

**FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE MÉXICO**



**Revista Mexicana  
de  
Derecho Canónico**

**2019, Vol. 25/1**

REVISTA MEXICANA  
DE DERECHO CANÓNICO

2019, Vol. 25, n. 1

FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE MÉXICO

**Director Editorial:**

Luis de Jesús Hernández M.

**Editor responsable:**

Luis de Jesús Hernández M.

**Consejo de redacción:**

Mario Medina Balam

Luis de Jesús Hernández M.

Marco Antonio Hernández H.

Rogelio Ayala Partida

La RMDC es una publicación semestral de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de México, la cual pretende ser un servicio a los profesores, investigadores y estudiosos del Derecho Canónico. Cada autor es responsable de las ideas expresadas en su escrito. La publicación del primer número de cada volumen corresponde a Enero-Junio, y el segundo número a Julio-Diciembre. Se autoriza la reproducción parcial o total de los trabajos contenidos en este número, siempre y cuando se cite la fuente y se envíen dos ejemplares de la reproducción a la dirección postal de RMDC, que aparece abajo.

Precio por suscripción anual, más gastos de envío

México: \$ 450.00

Extranjero: 50 dlls. USA

En México: realizar depósito en Banamex, a nombre de Sociedad de Investigación en Ciencias Humanistas, S.C., Cta. 7004-6798897.

ISSN: 1665-8035

Depósito legal: 04-2001

No. de Certificado de reserva otorgado por el Instituto Nacional de Derechos de Autor: 04-2009-050611064300-102

No. de Certificado de licitud de título: 14702. No. de Certificado de licitud de contenido: 12275. Expediente: CCPRI/3/TC/10/18613.

Domicilio de la Publicación: Gral. Guadalupe Victoria 98, Tlalpan Centro, México, DF., 14000. Tel. 5573. 06. 00; Fax. 5573. 05. 71; e-mail: [revistamdc@pontificia.edu.mx](mailto:revistamdc@pontificia.edu.mx)

Nombre y domicilio de la imprenta: Diseño de Impresos Sandoval. Tizapán 172, colonia Metropolitana, Tercera Sección, Nezahualcóyotl, Estado de México, C.P. 57750. Tel.: 5793-4152; e-mail: [alfo274@yahoo.com.mx](mailto:alfo274@yahoo.com.mx)

Nombre y Domicilio del distribuidor: Departamento de Publicaciones de la Universidad Pontificia de México, ubicado en el mismo domicilio de la Publicación.

La edición consta de 500 ejemplares más sobrantes de reposición.

Junio 2019

# ÍNDICE

## ARTÍCULOS

La incompatibilidad entre el oficio de Consultor y el oficio de Juez o de Defensor del vínculo en la misma causa: Parte II

*Antonio Espinoza Mendoza*

7

El matrimonio en la misión de la norma y su implicación en la Pastoral judicial

*Hna. Ana Isabel Romero U.*

109

## JURISPRUDENCIA

Decisio R.P.D. Juan Bautista Defilippi, Sentencia definitiva del 5 de diciembre de 2012, en RRT-Dec., 104 (2019), 354-369; 453-484.

145

## DOCUMENTOS

PP. FRANCISCO: Alocución a la Rota Romana, 21 de enero de 2019 [Comentario LdJHM]

175

Encuentro «La protección de los Menores en la Iglesia» (Vaticano, 21-24 de febrero de 2019)

181

PP. FRANCISCO, Carta Apostólica en forma de motu proprio «Communis Vita», del 19 de marzo de 2019

202

CONGREGAZIONE PER LA DOTTRINA DELLA FEDE, Norme complementari alla Costituzione Apostolica «Anglicanorum Coetibus», del 19 de marzo de 2019

205

PP. FRANCISCO, Carta Apostólica en forma de motu proprio «Sobre la Protección de los Menores y de los Adultos vulnerables», del 26 de marzo de 2019 [Texto original en italiano y traducción de LdJHM] 214

PP. FRANCISCO, Carta Apostólica en forma de motu proprio «Vos estis lux mundi», del 7 de mayo de 2019 222

### RECENSIONES

MAREK ONDREJ, *La responsabilità nella preparazione giuridico-pastorale al Matrimonio canonico* [Thesis ad Doctoratum in Iure Canonico consequendum], Lateran University Press, Città del Vaticano 2017, ISBN 978-88-465-1145-4; 414 pp. 239

# ARTÍCULOS



# LA INCOMPATIBILIDAD ENTRE EL OFICIO DE CONSULTOR Y EL OFICIO DE JUEZ O DE DEFENSOR DEL VÍNCULO EN LA MISMA CAUSA

## PARTE II

*Antonio Espinoza Mendoza*

### 2. EL DEFENSOR DEL VÍNCULO

Dada una serie de abusos verificados dentro de la dinámica procesal de las causas matrimoniales,<sup>1</sup> el papa Benedicto XIV creó el denominado *matrimoniorum defensor*,<sup>2</sup> para intervenir como «pars necessaria,<sup>3</sup> ad iudicium

---

<sup>1</sup> Estos abusos eran debidos a «la indefensión jurídica a la que se venía sometiendo [el vínculo matrimonial], bien por la negligencia de los cónyuges o de los jueces, bien por su mala fe» (P. ORMAZÁBAL ALBISTUR, «La naturaleza procesal del defensor del vínculo en su desarrollo legislativo. Perspectiva histórica», en *Revista española de derecho canónico* 60 (2003), 622).

<sup>2</sup> Cf. BENEDICTO XIV, *Constitución Dei miseratione*, 3 de noviembre de 1741, §5, en P. GASPARRI (ed.), *Codicis Iuris Canonici Fontes*, I, n. 318, Typis Polyglottis Vaticanis, Romae 1923, 697.

<sup>3</sup> Hay quien ha interpretado esta expresión como una justificación para entender al defensor del vínculo como verdadera parte demandada en juicio, a saber, «El *defensor matrimoniorum* instituido por Benedicto XIV aparece como una parte *pública necesaria* cuya actuación –intentando corregir abusos– tiende a hacer efectivo el interés público en que solo sean declarados nulos aquellos matrimonios que realmente lo son, de modo que el vínculo matrimonial –indisponible para las partes– goce de la oportuna tutela y protección» (C. M. MORÁN BUSTOS, *El derecho de impugnar el matrimonio*, 309. Por su parte, siguiendo esta teoría, también se encuentra Grocholewski, quien considera al defensor del vínculo como parte conventa; Cf. Z.

validitatem»,<sup>4</sup> para garantizar el contradictorio procesal<sup>5</sup> en las causas matrimoniales ya que personificaba<sup>6</sup> la tutela del interés público de la Iglesia sobre el sagrado vínculo del matrimonio. En efecto, el ejercicio del oficio del *matrimoniorum defensor* en el proceso matrimonial ya personificaba el *favor matrimonii*,<sup>7</sup> a saber, la presunción jurídica a favor de la validez del matrimonio (cf. c. 1060) al intervenir en la celebración del proceso judicial, mediante la función de la protección del vínculo matrimonial<sup>8</sup> y el deber *ex officio* de la apelación contra la sentencia a favor de la nulidad,<sup>9</sup> actuando siempre a título del interés público de la Iglesia sobre el matrimonio.

En seguida, al ahora denominado *defensor vinculi*, la norma procesal del CIC 17, canon 1969, le confería derechos que, en la dinámica procesal, lo colocaba en posición privilegiada sobre las partes privadas, puesto que

---

GROCHOLEWSKI, «Quisnam est pars conventa in causis nullitatis matrimonii», en *Periodica* 79 [1990], 379-380).

<sup>4</sup> BENEDICTO XIV, Constitución *Dei miseratione*, 3 de noviembre de 1741, §7, en *Fontes* I, 697.

<sup>5</sup> Cf. G. P. MONTINI, *De iudicio contentioso ordinario De processibus matrimonialibus*, I, *Pars statica*, Editrice Pontificia Università Gregoriana, Romae 2015, 158; P. A. MORENO, «Il difensore del vincolo dopo la promulgazione del MI», en H. FRANCESCHI-M.A. ORTIZ (ed.), *Ius et matrimonium II: Temi processuali e sostanziali alla luce del Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, Edusc, Roma 2017, 184; P. ORMAZÁBAL ALBISTUR, «La naturaleza procesal del defensor del vínculo», 622.

<sup>6</sup> G. P. MONTINI, «Il difensore del vincolo e l'obbligo dell'appello», en *Periodica* 106 (2017), 338.

<sup>7</sup> Cf. P. A. MORENO, «Il difensore del vincolo», 185.

<sup>8</sup> BENEDICTO XIV, Constitución *Dei miseratione*, 3 de noviembre de 1741, §6, en *Fontes* I, 697.

<sup>9</sup> Cf. *IB.*, §8, 698.

tenía más derechos que estas,<sup>10</sup> desequilibrando la debida paridad procesal, para poder garantizar un proceso justo. Durante la codificación del CIC 83, se comenzó a laborar sobre la búsqueda del equilibrio procesal,<sup>11</sup> que gestionara en la celebración del proceso de nulidad matrimonial la paridad procesal entre el defensor del vínculo y las partes privadas.<sup>12</sup>

Mediante el canon 1432, el CIC 83 establece la creación, en la diócesis, del defensor del vínculo, para intervenir en las causas de nulidad o disolución del matrimonio, quien, por oficio, «debe proponer y manifestar todo aquello que puede aducirse razonablemente contra la nulidad o disolución»; dicho de otra forma, personificando la búsqueda de la verdad objetiva sobre la validez del vínculo matrimonial<sup>13</sup> en todos los procesos de nulidad o disolución del matrimonio. La designación del ofi-

---

<sup>10</sup> Cf. P. ORMAZÁBAL ALBISTUR, «La naturaleza procesal del defensor del vínculo», 633.

<sup>11</sup> Por su parte, Llobel considera que lo que se pretendía era “explícitamente colocar” a las partes públicas en una posición de paridad con las partes privadas; sin embargo, en las *Praenotanda* no menciona a las partes públicas, sino al defensor del vínculo (Cf. J. LLOBEL, *Los procesos matrimoniales en la Iglesia*, Rialp, Madrid 2014, 208).

<sup>12</sup> «55. *Paritas processualis inter Defensorem Vinculi et patronum partis*. Negari nequit systema Codicis esse totum in favorem vinculi, et istos collocatos esse in evidenti inaequalitate iudiciaria. Aequa compositio fit in schemate, ambos admittendo ad examen partium, testium, peritorum, et ad acta processus, etsi nondum publicat, invisenda [can. 342]» (*Communicationes* 8 (1976), 194).

<sup>13</sup> «[...] in quanto impersona la ricerca del bene pubblico all'interno della dinamica processuale». G.P. MONTINI, «Il difensore del vincolo e l'obbligo», 338.

cio estable<sup>14</sup> del defensor del vínculo en la diócesis es «un precepto legal».<sup>15</sup> Precepto que alcanza mayor claridad en la Instrucción *Dignitas connubii*, a saber: «Para todas las causas de nulidad de matrimonio, deben nombrarse establemente en cada uno de los tribunales diocesanos o interdiocesanos al menos un defensor del vínculo» (DC 53, §1). Por tanto, el defensor del vínculo es un ministro del tribunal, quien es nombrado establemente para ejercer el oficio eclesiástico (cf. c. 145, §1), cuyo encargo es proponer y manifestar *rationabiliter*, en todas las causas matrimoniales, todo cuanto sirva para tutelar el interés público que tiene la Iglesia sobre el sagrado vínculo del matrimonio.<sup>16</sup>

## 2.1. El interés o el bien público de la Iglesia sobre el matrimonio

En cuanto al matrimonio, el papa Juan Pablo II enseñaba: «[...] deseo considerar la indisolubilidad como bien para los esposos, para los hijos, para la Iglesia y para la humanidad entera».<sup>17</sup> En efecto, la indisolubilidad del vínculo del matrimonio sacramental es, en materia matrimonial, familiar y social, el objeto de interés o de bien

---

<sup>14</sup> Cf. J. HUBER, «Il Difensore del vincolo», en *IE* 14 (2002), 125.

<sup>15</sup> Cf. J. J. GARCÍA FAILDE, *Tratado de Derecho Procesal Canónico*, UPSA, Salamanca 2007<sup>2</sup>, 133.

<sup>16</sup> «[...] activitas defensoris vincoli ad unum ordinata est quia semper et omni in casu vinculum tueri tenetur [cf. can. 1432]» (*Coram* Palestro, decr. *Brixien*, 28 de abril de 1993, en *Decreta selecta* 11, 84).

<sup>17</sup> JUAN PABLO II, *Discurso a los oficiales de la Rota Romana*, 28 de enero de 2002, en *AAS* 94 (2002), 341.

público de la Iglesia. Enseguida, en este mismo discurso, el papa Juan Pablo II continúa enseñando:

Según la enseñanza de Jesús, es Dios quien ha unido en el vínculo conyugal al hombre y a la mujer. Ciertamente, esta unión tiene lugar a través del libre consentimiento de ambos, pero este consentimiento humano se da a un designio que es divino. En otras palabras, es la dimensión natural de la unión y, más concretamente, la naturaleza del hombre modelada por Dios mismo, la que proporciona la clave indispensable de lectura de las propiedades esenciales del matrimonio. Su ulterior fortalecimiento en el matrimonio cristiano a través del sacramento (cf. c. 1056) se apoya en un fundamento de derecho natural, sin el cual sería incomprensible la misma obra salvífica y la elevación que Cristo realizó una vez para siempre con respecto a la realidad conyugal. [...] El matrimonio “es” indisoluble: esta propiedad expresa una dimensión de su mismo ser objetivo; no es un mero hecho subjetivo. En consecuencia, el bien de la indisolubilidad es el bien del matrimonio mismo; y la incomprensión de su índole indisoluble constituye la incomprensión del matrimonio en su esencia.<sup>18</sup>

La Iglesia, obediente a la enseñanza de Jesús sobre el matrimonio, no ha dejado de transmitir esta verdad y cuidar de su indisolubilidad. Por ello, «la dignidad del matrimonio que entre bautizados “es imagen y participación de la alianza de amor entre Cristo y la Iglesia” [GS 48d], reclama que la Iglesia promueva el matrimonio y la familia fundada en él con la mayor solicitud pastoral y, con todos los medios posibles, los proteja y defien-

---

<sup>18</sup> *IB.*, 342.

da».<sup>19</sup> Por tanto, la indisolubilidad del matrimonio no es un bien privado o exclusivo de unos cuantos, sino un aspecto peculiar del bien público<sup>20</sup> o una cierta parte del bien público<sup>21</sup> sobre el que la Iglesia ha tenido siempre una especial solicitud jurídico-pastoral.

## 2.2. El deber o la misión del defensor del vínculo

El aspecto peculiar del bien público, sobre el que la Iglesia tiene una especial solicitud jurídico-pastoral, cuyo oficio sin poderes jurisdiccionales<sup>22</sup> compete tutelar o «representar»<sup>23</sup> al defensor del vínculo, es la indisolubilidad del matrimonio. La tutela del defensor del vínculo sobre la indisolubilidad conyugal la ejerce mediante su presencia e intervención, la cual es obligatoria (cf. DC 56, §3) desde el inicio y durante todo el proceso, es decir, siempre (cf. DC 56, §1), dentro de la dinámica procesual de todas las causas matrimoniales (cf. c. 1432), puesto que es en el juicio donde las partes procesuales se encuentran en pugna para verificar la validez de su

---

<sup>19</sup> CONSEJO PONTIFICIO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, Instr. *Dignitas connubii*, 25 de enero de 2005, LEV, Città del Vaticano 2005, 7.

<sup>20</sup> Cf. G. P. MONTINI, De iudicio contentioso ordinario, I, Pars statica, 160.

<sup>21</sup> Cf. J. HUBER, «Il Difensore del vincolo», 125.

<sup>22</sup> Cf. V. GEPPONI, «Il difensore del vincolo e il promotore di giustizia nella fase istruttoria del giudizio di nullità del matrimonio», en ARCISODALIZIO DELLA CURIA ROMANA (ed.), *L'istruttoria nel processo di nullità matrimoniale*, Librería Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2014, 83.

<sup>23</sup> L. WOLF, «Voz: Defensor del vínculo», en S. HAERING-H. SCHMITZ (ed.), *Diccionario Enciclopédico de Derecho Canónico*, Herder, Barcelona 2008, 276.

matrimonio, cuya verdad objetiva sobre la validez del vínculo sagrado del matrimonio compete velar al defensor del vínculo. Adviértase que la completa ausencia del defensor del vínculo en una causa matrimonial deriva en la nulidad insanable de la sentencia (cf. c. 1433; 1620, 4<sup>o</sup> y 7<sup>o</sup>).<sup>24</sup>

La intervención del defensor del vínculo en todas las causas matrimoniales sirve para «evidenciar todos los elementos contrarios a la nulidad siempre que respondan a la verdad».<sup>25</sup> Dicho de otro modo, «debe proponer y manifestar todo aquello que pueda aducirse razonablemente contra la nulidad o disolución» (c. 1432). El papa Juan Pablo II enseñaba: «Su deber no es el de defender a toda costa una realidad inexistente, u oponerse de cualquier modo a una decisión fundada, sino, como se expresa Pío XII, él deberá hacer observaciones “pro vinculo, salva semper veritate”».<sup>26</sup> En efecto, su deber «pro vinculo, salva semper veritate»<sup>27</sup> o «servata rei veritate» (DC 56, §3) se puede interpretar como:

El defensor del vínculo tiene la misión de “defensa” del vínculo matrimonial; pero la defensa apoyada en argumentos contenidos en los autos; porque tiene obligación de contribuir al descubrimiento de la “verdad objetiva”

---

<sup>24</sup> Cf. G. P. MONTINI, *De iudicio contentioso ordinario*, I, Pars statica, 161-162.

<sup>25</sup> M. DEL POZZO, «Comentario a DC 113», en M. DEL POZZO-J. LLOBELL-J. MIÑAMBRES (ed.), *Norme procedurali canoniche commentate*, 327.

<sup>26</sup> JUAN PABLO II, *Discurso a los oficiales de la Rota Romana*, 28 de enero de 1982, 453.

<sup>27</sup> PÍO XII, *Discurso a los oficiales de la Rota Romana*, 2 de octubre de 1944, en AAS 36 (1944), 283.

aunque pueda y debe hacerlo desde su posición de defensor del vínculo, es decir, aportando todo aquello que en los autos encuentre a favor del vínculo o en contra de la nulidad del vínculo.<sup>28</sup>

Por otra parte, también se dice, completando este discurso:

Si el defensor del vínculo no encontrare en los autos de una causa esos argumentos (a favor del vínculo o en contra de la nulidad) deberá manifestar que no tiene argumentos objetivos razonables para defender el vínculo; pero no podrá decir nunca ni siquiera en esa hipótesis que por su parte no hay dificultad alguna en que se declare que consta la nulidad del matrimonio.<sup>29</sup>

También en consonancia se encuentra la siguiente interpretación:

Si no tiene nada que aceptar a favor de la validez del matrimonio en el proceso, tendrá que callar o abstenerse de actuar, *sin poder nunca pedir la nulidad del matrimonio*, ni tampoco crear artificiosamente obstáculos ni argumentos polémicos abstractos contra la nulidad. Podrá, en otras palabras, remitirse al pronunciamiento del colegio (cf. DC 56, §5).<sup>30</sup>

Por tanto, el deber o la misión del defensor del vínculo es un especial tipo de oposición elástica (cf. c. 1432;

---

<sup>28</sup> J. J. GARCÍA FAÍLDE, *La instrucción "Dignitas connubii" a examen*, 72.

<sup>29</sup> J. J. GARCÍA FAÍLDE, *Tratado de Derecho Procesal Canónico*, 134 (el agregado entre paréntesis es nuestro).

<sup>30</sup> G. P. MONTINI, *De iudicio contentioso ordinario*, I, Pars statica, 160.

DC 56, §3)<sup>31</sup> dentro de la celebración del proceso judicial (a saber: proponer y manifestar, siempre a título del interés público de la Iglesia, todo aquello que puede aducirse razonablemente a favor del vínculo o en contra de la nulidad, pero nunca “pedir” la nulidad o dar constancia de que “no tiene dificultad alguna” que se declare la nulidad). En efecto, este deber o misión no se verifica en todos y cada uno de los pasos de las diversas etapas del proceso judicial, sino más bien la presencia e intervención del defensor del vínculo deben tender a garantizar, dentro de la estructura dialéctica del juicio,<sup>32</sup> la seguridad de la gestión de un verdadero contradictorio procesual, para facilitar que el juez imparcial<sup>33</sup> «alcance la verdad en la sentencia definitiva, en favor del bien pastoral de las partes en causa».<sup>34</sup>

### **2.3. La participación del defensor del vínculo en la confrontación de las partes**

La paridad procesual entre los abogados de las partes en juicio y el defensor del vínculo ya había sido contem-

---

<sup>31</sup> Cf. P. V. PINTO, *I processi nel codice di diritto canonico. Commento sistematico al Lib. VII*, Urbaniana University Press–LEV, Città del Vaticano 1993, 119.

<sup>32</sup> Cf. V. GEPIONI, «Il difensore del vincolo», 85.

<sup>33</sup> «Per essere imparziale il giudice ha bisogno della “parzialità” del difensore della parte e del difensore del vincolo nel rispetto delle forme stabilite per il contraddittorio» (J. M. ARROBA CONDE, «Apertura verso il processo amministrativo di nullità matrimoniale e diritto di difesa delle parti», en *Apollinaris* 75 [2002], 760).

<sup>34</sup> FRANCISCO, Discurso a la Plenaria del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, 8 de noviembre de 2013, en AAS 105 (2013), 1152.

plada por los consultores durante los trabajos de codificación: «Paritas processualis inter Defensorem Vinculi et patronum partis».<sup>35</sup> Se deduce que esta paridad procesual es condición para que cada uno de estos oficios involucrados, dentro del proceso judicial, pueda participar en juicio autónomamente, para proponer y manifestar ante el juez, conforme a la verdad, los elementos de hecho y de derecho favorables y contrarios de la validez del matrimonio. En efecto, el oficio del defensor del vínculo, al intervenir en la confrontación de las partes privadas, cuando propone ante el juez los argumentos a favor del vínculo o en contra de la nulidad, sostiene una «tesis parcial»,<sup>36</sup> puesto que es el titular de defender el interés público sobre la validez del matrimonio. Por tanto, en cuanto a la confrontación de las partes privadas en juicio, el defensor del vínculo, respecto a las partes privadas y sus abogados, por ser titular del interés público, es independiente e imparcial;<sup>37</sup> y, además, respecto al oficio del juez, es parcial, puesto que su oficio es defender el vínculo.

Aunque las normas procesales equiparan ampliamente al defensor del vínculo con las partes privadas en juicio, cuando en algunas actuaciones les conceden las mismas facultades y derechos, el defensor del vínculo teóricamente no «ostenta la condición procesal de parte

---

<sup>35</sup> *Communicationes* 8 (1976), 194.

<sup>36</sup> Cf. I. ZUANAZZI, «Le parte e l'intervento del terzo», en P. A. BONNET-C. GULLO, ed., *Il processo matrimoniale canonico*, LEV, Città del Vaticano 1994<sup>2</sup>, 361.

<sup>37</sup> Cf. M. J. ARROBA CONDE, *Giusto processo e peculiarità culturali del processo canonico*, Aracne, Roma 2016, 170.

en sentido formal». <sup>38</sup> Dado que el defensor del vínculo defiende con *interés propio* una cierta parte del bien público, <sup>39</sup> «actúa por imperativo legal, no por interés propio o particular». <sup>40</sup> Como titular del bien público, es independiente a las partes privadas y no puede equipararse a la parte conventa <sup>41</sup> ni actuar como defensor del parte conventa; <sup>42</sup> más bien, es autónomo e independiente de la parte conventa, es decir, *ex natura rei* es imparcial respecto a las partes privadas en juicio. <sup>43</sup> Por su parte, en la Instrucción *Dignitas connubii* no es denominado *parte* <sup>44</sup> y se le confieren funciones <sup>45</sup> que, desde una perspectiva formal,

---

<sup>38</sup> J. L. ACEBAL, «Comentario al canon 1434», en *Código de Derecho Canónico*, 752.

<sup>39</sup> Cf. P. V. PINTO, *I processi*, 120.

<sup>40</sup> J. L. ACEBAL, «Comentario al canon 1434», 752.

<sup>41</sup> Hay quienes en la práctica remiten a la parte conventa con el defensor del vínculo, puesto que se considera que ambos, parte conventa y defensor de vínculo, persiguen el mismo fin, a saber, oponerse activamente a la nulidad. Cf. C. PEÑA GARCÍA, «El *ius postulandi* de las partes: ¿Actuación del actor por sí mismo o asistido de abogado?», *REDC* 68 (2011), 108.

<sup>42</sup> Cf. *Coram Civili*, decr. *Navrogen-Bolgatangana*, 23 de febrero de 1994, en *Decreta selecta* 12, 15: «Neque demum praetereundum est iura Conventae sufficientem tutelam invenisse vinculi Defesoris qui in toto iudicio primi et secundi gradus ex officio intervenit et munus rite explevit».

<sup>43</sup> Cf. M. J. ARROBA CONDE, *Giusto processo*, 164; J. LLOBELL, «Cenni sul diritto di difesa», 60.

<sup>44</sup> M. J. ARROBA CONDE, *Prova e difesa nel processo di nullità del matrimonio canonico. Temi controversi*, Eupress-FTL, Lugano 2008, 63.

<sup>45</sup> A saber, asesor del juez para la admisión de la causa (cf. *DC* 119, §1), asesor del juez en la conclusión de la causa (cf. *DC* 238) y

difícilmente pueden encuadrar con la condición de parte procesual,<sup>46</sup> sino, más bien, es encuadrado como titular o representante del interés público que tiene la Iglesia sobre la validez del matrimonio, cuya intervención debe garantizar el contradictorio procesual y la búsqueda de la verdad objetiva de la validez del matrimonio.

Enseguida, se hará un esfuerzo por presentar un ejemplo de la intervención del defensor del vínculo (cf. c. 1676 *MIDI*) como representante del interés público que tiene la Iglesia sobre la validez del matrimonio, ejerciendo la función de “asesor”, cuyos argumentos a favor del vínculo o en contra de la nulidad está obligado a escuchar el vicario judicial (cf. c. 1676, §2 *MIDI*) para considerar determinar que la causa sea tratada mediante el *processus brevior*, en el que ambos cónyuges son parte actora.

#### **2.4. La intervención del defensor del vínculo en la determinación del *processus brevior***

Al vicario judicial compete determinar el tipo de proceso que ha de celebrarse, ordinario o más breve (cf. c. 1676, §4 *MIDI*; *RP* 15), así como verificar antes los requisitos jurídico-fácticos objetivos o condiciones de procedibilidad que establece el derecho para proceder a tratar

---

emisión del *votum* en la concesión del patrocinio gratuito o la reducción de costas (cf. *DC* 306 §3).

<sup>46</sup> Cf. C. PEÑA GARCÍA, «Defensores del vínculo y patronos de las partes en las causas de nulidad matrimonial: consideraciones sobre el principio de igualdad de partes públicas y privadas en el proceso», *Ius Ecclesiae* 21 (2001), 360.

la causa mediante el *processus brevior* (cf. cc. 1683-1684 *MIDI*).

Si el libelo ha sido presentado para ser celebrado el proceso ordinario, pero el vicario judicial considera que la causa tiene suficiente fundamento para ser tramitada mediante el *processus brevior*, junto con la notificación a las partes y al defensor del vínculo del decreto de admisión de la causa (cf. c. 1676, §1 *MIDI*),<sup>47</sup> debe invitar al cónyuge demandado a asociarse a la petición, a participar en el proceso y, junto con la otra parte, a completar la demanda conforme al canon 1684 (cf. *RP* 15).

El vicario judicial está condicionado a escuchar al defensor del vínculo antes de determinar que la causa sea tramitada mediante el *processus brevior* (cf. 1676, §2 *MIDI*). En efecto, al defensor del vínculo, como titular del interés público de la Iglesia de velar sobre la validez del matrimonio, le compete examinar el libelo, las pruebas y los documentos anexos inmediatamente después de su admisión (cf. c. 1676, §1 *MIDI*), en un plazo de quince días (cf. c. 1676, §1 *MIDI*). Dicho de otra manera, la norma procesal le confiere las siguientes funciones:

— verificar que se ha indagado lo suficiente sobre la posibilidad de reconciliación de los cónyuges, durante la investigación pastoral, habiéndose puesto antes al alcance de los cónyuges los medios ordinarios, para reestablecer la convivencia conyugal (cf. c. 1675 *MIDI*);

---

<sup>47</sup> Cf. A. GIRAUDO, «La scelta della modalità con cui trattare la causa di nullità: processo ordinario o processo più breve», en REDAZIONE DI *QDE* (ed.), *La riforma dei processi matrimoniali di Papa Francesco. Una guida per tutti*, Ancora, Milano 2016, 48.

— verificar que el fracaso conyugal es irreversible, de manera que sea imposible reestablecer la convivencia conyugal (cf. c. 1675 *MIDI*);

— verificar que exista el interés legítimo digno del interés público de la Iglesia para justificar su intervención judicial;

— en cuanto a la capacidad procesal, en el caso extraordinario de que los dos cónyuges sean incapaces, le compete verificar dicha incapacidad y la postulación del curador procesal para suplir el defecto o la falta de capacidad absoluta o relativa de cualquiera de los cónyuges (cf. c. 1478, §1; *DC 97*, §1);

— en cuanto al fuero competente, en condiciones ordinarias, ha de asegurar que se aplique el principio de proximidad entre la parte actora y el juez; y, en condiciones extraordinarias, si el vicario judicial llegara a tener duda sobre su competencia sobre dicha causa, asegurar que el vicario judicial haya realizado con diligencia la correspondiente indagación previa (cf. *DC 120* §1) para verificar y garantizar la segura admisión de la causa (cf. *DC 120* §1);

— verificar la constancia de una petición judicial de común acuerdo de parte de ambos cónyuges, o por uno de ellos con el consentimiento del otro (cf. c. 1683, 1º *MIDI*);

— evidenciar cualquier tipo de abuso, de parte del cónyuge interesado, el abogado o el vicario judicial, al pedir o negociar el consentimiento al otro cónyuge (cf. c. 1683, 1º *MIDI*; *RP 15*);

— evidenciar en la demanda los principales elementos problemáticos, como por ejemplo, la falta de contundencia de las pruebas propuestas, la dificultad para reunir en una sola sesión las pruebas propuestas, la carencia de documentos, la falsedad o alteración de documentos anexos, entre otros elementos; o sea, los elementos que requieran

una mayor indagación, los cuales, al emerger, el defensor del vínculo demandará que sean investigados con más atención, durante la etapa de la instrucción de la causa, para mayor seguridad de la búsqueda de la verdad objetiva sobre la validez del matrimonio en cuestión.<sup>48</sup>

La determinación del *processus brevior* concluye cuando el vicario judicial emite un decreto de admisión de la causa para ser tratada mediante el *processus brevior* (cf. c. 1676, §4 *MIDI*). En efecto, la determinación de que la causa ha de ser tratada mediante el proceso más breve ha de ser por decreto motivado sumariamente<sup>49</sup> en lo tocante al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad establecidos por el derecho, a saber: que ambos cónyuges pidan la nulidad matrimonial (cf. c. 1683, 1º *MIDI*), haya sido escuchado al defensor del vínculo (cf. c. 1676, §2 *MIDI*) y la “manifiesta nulidad” (cf. c. 1683, 2º *MIDI*).<sup>50</sup>

Por otra parte, cuando la demanda matrimonial ha sido propuesta por ambos cónyuges o por uno de ellos con el consentimiento del otro (c. 1683, 1º *MIDI*), dado que al defensor del vínculo le compete examinar el libelo, las pruebas y los documentos anexos, inmediatamente después de su admisión (cf. c. 1676, §1 *MIDI*), si

---

<sup>48</sup> Cf. A. GIRAUDO, «La scelta della modalità», 53-54.

<sup>49</sup> Cf. *IB.*, 64.

<sup>50</sup> El vicario judicial está condicionado a verificar los elementos de prueba sobre los que se pretende sostener la petición judicial, que «no requieran una investigación o una instrucción más precisa, y hagan manifiesta la nulidad» (cf. c. 1683, 2º *MIDI*). Dicho de otra manera, se trata de verificar que se cumpla la condición sobre la evidencia de la nulidad o que todos los elementos reunidos a tenor del c. 1683, 2º *MIDI* apunten directamente a la nulidad (Cf. TRIBUNAL APOSTÓLICO DE LA ROTA ROMANA, *Subsidio aplicativo del Motu proprio “Mitis Iudex Dominus Iesus”*, Ciudad del Vaticano 2016, 33).

el vicario judicial escucha al defensor del vínculo (cf. c. 1676, §2 *MIDI*), para decretar la admisión de la causa a ser tramitada mediante el *processus brevior* (cf. cc. 1676, §4 y 1685 *MIDI*), queda instituido el contradictorio procesual,<sup>51</sup> pues la presencia e intervención del defensor del vínculo, desde el inicio del proceso judicial, es la garantía de la presencia del contradictorio,<sup>52</sup> que asegura la dualidad de posiciones jurídicas, dentro de la dinámica dialéctica del proceso, para la búsqueda de la verdad objetiva sobre la validez del matrimonio.<sup>53</sup>

## 2.5. Deontología del oficio del defensor del vínculo

En este rubro se trata de señalar ciertas reglas de comportamiento que derivan del oficio del defensor del vínculo.<sup>54</sup>

El papa Francisco afirma:

Con el correr de los siglos, la Iglesia, adquiriendo una conciencia más clara en materia matrimonial de las palabras de Cristo, ha entendido y expuesto con mayor pro-

---

<sup>51</sup> Cf. G. ERLEBACH, «Il giudice e il diritto di difesa delle parti», en ASSOCIAZIONE CANONISTICA ITALIANA (ed.), *Il diritto di difesa nel processo matrimoniale canonico*, 104.

<sup>52</sup> Cf. R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, «Comentario al can. 1504», en A. MARZOA-J. MIRAS-R. RODRÍGUEZ OCAÑA (ed.), *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, IV/2, 1193.

<sup>53</sup> Cf. M. J. ARROBA CONDE, «Principi di deontologia forense canonica», en ASSOCIAZIONE CANONISTICA ITALIANA (ed.), *Il diritto di difesa nel processo matrimoniale canonico*, 141.

<sup>54</sup> Cf. A. PEREGO, «Principi deontologici riguardanti il promotore di giustizia ed il difensore del vincolo», en ARCISODALIZIO DELLA CURIA ROMANA (ed.), *Deontologia degli operatori dei tribunali ecclesiastici*, LEV, Città del Vaticano 2011, 129.

fundidad la doctrina de la indisolubilidad del sagrado vínculo conyugal, ha sistematizado las causas de nulidad del consentimiento matrimonial y ha reglamentado más adecuadamente el proceso judicial correspondiente, de modo que la disciplina eclesiástica fuera siempre más coherente con la verdad de fe profesada.<sup>55</sup>

En efecto, el proceso de declaración de nulidad matrimonial se funda en la indisolubilidad del matrimonio, de manera que este singular proceso judicial canónico ha sido diseñado para ser coherente con la verdad revelada de la indisolubilidad. La decisión de la Iglesia de tratar las causas mediante la vía judicial obedece a la exigencia de «tutelar al máximo grado la verdad del vínculo sagrado».<sup>56</sup> Con estas palabras lo expresa el papa Benedicto XVI:

El proceso canónico de nulidad del matrimonio constituye esencialmente un instrumento para certificar la verdad sobre el vínculo conyugal. Por consiguiente, su finalidad constitutiva no es complicar inútilmente la vida a los fieles, ni mucho menos fomentar su espíritu contencioso, sino sólo prestar un servicio a la verdad. Por lo demás, la institución del proceso en general no es, de por sí, un medio para satisfacer un interés cualquiera, sino un instrumento cualificado para cumplir el deber de justicia de dar a cada uno lo suyo.<sup>57</sup>

Por tanto, el proceso de declaración de nulidad es un instrumento para administrar justicia para las personas

---

<sup>55</sup> FRANCISCO, M. pr. *Mitis Iudex Dominus Iesus*, 15 de agosto de 2015, 958.

<sup>56</sup> *IB.*, 959.

<sup>57</sup> BENEDICTO XVI, *Discurso a los oficiales de la Rota Romana*, 28 de enero de 2006, en AAS 98 (2006), 136.

privadas, el matrimonio mismo y la comunidad eclesial, certificando la verdad sobre la indisolubilidad del vínculo matrimonial, de manera que la sentencia justa e imparcial debe dar a cada uno lo suyo (a las partes privadas, al matrimonio y a la comunidad eclesial).

Dado que el defensor del vínculo es miembro del tribunal designado para administrar justicia, su oficio debe ser coherente con la verdad de la indisolubilidad del matrimonio. De manera que su particular presencia e intervención en todas las causas matrimoniales representa el *favor matrimonii* en el horizonte del *favor veritatis*,<sup>58</sup> a título del interés público de la Iglesia, lo cual le obliga *ex natura rei* a defender elásticamente el vínculo matrimonial en nombre de la comunidad eclesial (en contra de la nulidad y a favor de la validez). La posición del defensor del vínculo ante el aspecto peculiar del bien de la Iglesia (la indisolubilidad del matrimonio) es una posición de guardia para facilitar al juez imparcial dar a cada uno lo suyo de acuerdo con la verdad objetiva, ya que la misma naturaleza dialéctica del proceso exige que un oficial del tribunal garantice la defensa de la validez del matrimonio, sobre el cual la comunidad eclesial siempre ha manifestado un irrenunciable interés.

#### *A. En relación con la comunidad eclesial*

Dado que el defensor del vínculo es el titular o el representante de la comunidad eclesial, en el particular interés público que tiene la Iglesia sobre la indisolubilidad del matrimonio, tiene el deber deontológico de custodiar dicho bien que la comunidad eclesial le ha confiado. En efecto, aunque no ostente poderes jurisdiccionales, o sea, aunque no forme parte del tribunal unipersonal o

---

<sup>58</sup> Cf. V. GEPPONI, «Il difensore del vincolo», 86.

colegial de jueces que han de dictar sentencia, su imprescindible intervención ante el juez debe garantizar que, efectivamente, protege la validez de todos matrimonios en litigio<sup>59</sup> en los tribunales eclesiásticos, puesto que está al servicio de la verdad objetiva de la validez matrimonial. Por tanto, en relación con la comunidad eclesial, el defensor del vínculo, en su intervención ante el juez, por el *bonum animarum*, debe estar en contra de la mentalidad divorcista o de la mentalidad de que todo matrimonio fracasado es inválido o de cualquier otra corriente o mentalidad en contra de la indisolubilidad del vínculo matrimonial.

### *B. En relación con el matrimonio*

Aunque el matrimonio no requiera prueba, puesto que goza del favor del derecho (cf. c. 1060), cuando el matrimonio es acusado formalmente, el defensor del vínculo tiene el deber o la misión de intervenir, a título del interés público de la Iglesia sobre el asunto, para montar guardia a favor de la validez del vínculo matrimonial. En consecuencia, el defensor del vínculo tiene el deber deontológico de defender el matrimonio en juicio ante el juez. En efecto, todos los resultados de las actuaciones

---

<sup>59</sup> «Como ya tuve ocasión de recordar, en los últimos tiempos, con grave daño para la recta administración de la justicia, “se notan a veces posturas que por desgracia tienden a desvalorizar el papel del defensor del vínculo” hasta confundirlo con otros participantes en el proceso, o reducirlo a un insignificante requisito formal haciendo que esté prácticamente ausente de la dialéctica procesal la intervención de esa persona cualificada que realmente indaga, propone y clarifica todo lo que razonablemente puede aducirse contra la nulidad» (JUAN PABLO II, *Discurso a los oficiales de la Rota Romana*, 25 de enero de 1988, en AAS 80 [1988], 1179).

judiciales *pro vinculo* del defensor del vínculo van dirigidas al juez imparcial para facilitarle dar a cada uno lo suyo. Advuértase que la experiencia forense demuestra que son extraordinarios los casos en los que no es posible presentar ante el juez, en base a la verdad, ningún tipo de argumento a favor del vínculo.<sup>60</sup> Por tanto, el oficio del defensor del vínculo comporta la gran responsabilidad<sup>61</sup> de saber valorar suficientemente «con prudencia y celo por la justicia»<sup>62</sup> (cf. c. 1435), siendo objetivo en sus argumentos, para ayudar al juez a administrar un juicio objetivo y justo sobre el matrimonio en litigio.

*C. En relación con las partes privadas y con el juez imparcial*

El defensor del vínculo no interviene en el litigio por interés personal, sino para tutelar el interés público eclesial sobre la validez del matrimonio. En consecuencia, el defensor del vínculo *ex officio* es imparcial frente a las partes privadas, de manera que tiene el deber deontológico de preservarse imparcial para tutelar el interés pú-

---

<sup>60</sup> P. A. MORENO, «Il difensore del vincolo dopo la promulgazione del MI», en H. FRANCESCHI–M. A. ORTIZ (ed.), *Ius et matrimonium II: Temi processuali e sostanziali alla luce del Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, Edusc, Roma 2017, 186.

<sup>61</sup> «Por eso, me siento en la obligación de recordar que el defensor del vínculo “*tenetur*” [canon 1432], es decir, tiene la obligación –no simplemente la facultad– de desarrollar con seriedad su tarea específica» (JUAN PABLO II, *Discurso a los oficiales de la Rota Romana*, 25 de enero de 1988, 1179).

<sup>62</sup> *IB.*, 1185.

blico eclesial. Por otra parte, para el juez,<sup>63</sup> el defensor del vínculo es parcial, puesto que el juez imparcial tiene necesidad de los argumentos “parciales” *pro vinculo* que está obligado a presentar el defensor del vínculo *ex officio* (cf. c. 1432).<sup>64</sup> En este sentido, el defensor del vínculo también tiene el deber deontológico ante el juez de ser libre e independiente respecto a éste,<sup>65</sup> para poder ofrecer en sus intervenciones los argumentos objetivos *pro vinculo*.

## **2.6. El régimen de incompatibilidad de oficios entre el defensor del vínculo y el consultor**

Pueden ser argumentadas dos razones para justificar este régimen de incompatibilidad, a saber: en base a las diferentes naturalezas de los intereses que persiguen los respectivos oficios del defensor del vínculo y el consultor (cf. c. 152), y en base a la específica norma que lo prohíbe (cf. DC 113, §2).

### *A. Por intereses antagónicos*

En primer lugar, desde la perspectiva de las diferentes naturalezas de los intereses. Cuando el consultor da

---

<sup>63</sup> El juez imparcial tiene necesidad tanto del principio del contradictorio como de la paridad de la dualidad de las partes privadas (*audiatur et altera pars*), para administrar justicia, pues de lo contrario, la hipotética decisión judicial sería injusta por carecer del debido contradictorio procesal.

<sup>64</sup> Cf. M. J. ARROBA CONDE, *Giusto processo*, 170.

<sup>65</sup> Cf. C. MORÁN BUSTOS, «Criteri organizzativi dei tribunali e criteri d'azione degli operatori giuridici dopo la promulgazione del M.P. *Mitis Iudex*», en H. FRANCESCHI-M. A. ORTIZ (ed.), *Ius matrimonium II*, 162.

la consulta jurídica, nace una relación de confianza mutua entre éste y el cónyuge en consulta, de manera que, según esta relación de confianza, el consultor no queda inmune a los intereses privados que el cónyuge pretende llevar a juicio, sino al contrario: al mismo tiempo que es el consultor un servidor de la verdad, queda también al servicio de los intereses privados del cónyuge en consulta. En efecto, en el caso del cónyuge interesado o actor, el *consilium* (cf. DC 113, §1; RP 2) nace de una relación de confianza mutua, en la que el consultor queda comprometido con los intereses privados del cónyuge en consulta para proponer legalmente su versión de la verdad objetiva parcial de la invalidez de su matrimonio ante el juez. Y, de igual modo, en el caso del otro cónyuge o la parte demandada, cuando tiene conocimiento de los términos en los que consiste la demanda de su cónyuge o cuando es citada por el juez (cf. c. 1676, §1 *MIDI*), otro consultor tendrá que dar su *consilium* comprometiéndose a defender sus intereses personales contra su cónyuge o contra la parte actora en juicio. Por tanto, el consultor *ex officio* no debe preservarse o sustraerse de los intereses personales de su "cliente" y, en la hipótesis en que llegara a preservarse, estaría actuando sin la debida fidelidad o lealtad que requiere su oficio, como en el caso de que sirviera a sus propios intereses o cualquier otro interés de otra persona ajena a su "cliente".

Por su parte, el defensor del vínculo no interviene en juicio, en cualquiera de sus actuaciones, para defender un interés privado, ya sea el suyo propio, el de la parte actora, el de la parte demandada<sup>66</sup> o el de cualquier

---

<sup>66</sup> Cf. G. P. MONTINI, «La nullità insanabile per denegato diritto di difesa (can. 1620, 7º) e il difensore del vincolo», en *Periodica* 102

otro, sino que su misión o deber es defender el específico interés de la verdad objetiva<sup>67</sup> a favor de la validez o contra la nulidad del vínculo matrimonial, ya que él es el titular o representante de este aspecto peculiar del interés público de la Iglesia<sup>68</sup> cuando se está verificando la validez matrimonial mediante el proceso judicial.<sup>69</sup> Nada impide que la misma persona pueda ser al mismo tiempo consultor y defensor del vínculo en diferentes causas; sin embargo, estos dos oficios son incompatibles en la misma causa. El oficio de defensor del vínculo, cuyo interés es a favor de la validez o en contra de la nulidad del matrimonio, no puede ser compatible en la misma causa con el oficio de consultor, cuyo interés es, en el caso del actor, a favor de la nulidad; mientras que, en el demandado, es su defensa privada, puesto que los diferentes intereses que persiguen cada uno de estos dos oficios son antagonistas o antitéticos, los cuales generan la incompatibilidad de oficios en la misma causa (cf. c. 152).

---

(2013), 320.

<sup>67</sup> JUAN PABLO II, Discurso a los oficiales de la Rota Romana, 25 de enero de 1988, 1184.

<sup>68</sup> «Il difensore del vincolo non agisce in nome proprio, ma nel nome del bene pubblico che “deriva dalla legge che presume validi i matrimoni celebrati in conformità al diritto”» (J. HUBER, «Il Difensore del vincolo», 125).

<sup>69</sup> El interés o bien público de la Iglesia sobre el matrimonio se basa en su interés irrenunciable por proteger la indisolubilidad del matrimonio; en consecuencia, el oficio judicial del defensor del vínculo comporta la titularidad misma de la defensa en la búsqueda de la verdad objetiva de la validez del matrimonio (Cf. V. GEPPONI, «Il difensore del vincolo», 83; G. P. MONTINI, «Il difensore del vincolo e l'obbligo», 338).

*B. Porque la norma lo prohíbe*

El régimen de incompatibilidad legal que establece DC 113, §2 afecta al defensor del vínculo, puesto que quien antes ha dado el *consilium* (cf. DC 113, §1) no puede intervenir en la misma causa como defensor del vínculo. El *consilium* que provoca la incompatibilidad de oficios entre el consultor y el defensor del vínculo, cuando es la misma persona, es el consejo técnico (cf. DC 113, §1; RP 2), en otros términos, la sugerencia sobre el capítulo, las pruebas y los elementos jurídicos para la redacción del libelo.<sup>70</sup> La *ratio legis* de esta prohibición radica en evitar el peligro de pervertimiento de la misión del defensor del vínculo, en la hipótesis de favorecer a cualquiera de las partes, que antes haya asesorado jurídicamente, quedando afectado por la carencia de objetividad para desempeñar su misión, provocando la indefensión del bien público.<sup>71</sup> Las principales consecuencias de este pervertimiento pueden verificarse en la falta de la defensa pública de la validez del vínculo matrimonial y en el defecto del contradictorio procesal del que tiene necesidad el juez imparcial para dictar sentencia.

En cuanto a la indefensión del vínculo, puede verificarse en la hipótesis en que la parte demandada haya

---

<sup>70</sup> Cf. SUPREMO TRIBUNAL DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA, decreto, 12 de septiembre de 2014, prot. n. 47998/13 VT (infra apéndice).

<sup>71</sup> Adviértase que la indefensión del bien público, en este caso, no es lo mismo que la denegación del derecho de defensa a una de las partes en juicio, lo cual deriva en una sentencia jurídicamente inexistente (cf. c. 1620, 7º), «porque la denegación del derecho de defensa es denegación del contradictorio o posibilidad de autodefenderse, sin la posibilidad de autodefenderse no se concibe el juicio» (J. J. GARCÍA FAILDE, *Tratado de Derecho Procesal Canónico*, 399).

sido declarada ausente, después de que voluntariamente se haya ausentado del juicio (cf. cc. 1524-1525)<sup>72</sup> y, enseguida, el defensor del vínculo haya aportado al juez “argumentos parciales” o “a favor o en contra de cualquiera de las partes privadas”, incumpliendo su deber *pro validitate*. En efecto, la indefensión del vínculo matrimonial pudiera verificarse en la hipótesis en la que el derecho de defensa o el contradictorio procesal no haya sido asegurado en el proceso, por la ausencia de la parte conventa, la cual no haya querido ejercer de forma voluntaria dicho derecho subjetivo y, enseguida, por el incumplimiento de la misión del defensor del vínculo, a causa de su falta de objetividad en el ejercicio de su deber *pro validitate*, pervirtiendo intencionalmente el ejercicio de este derecho objetivo o procesal.<sup>73</sup>

Aunque la parte demandada esté presente en juicio y sea asistida por su abogado, lo cual es parte de la dualidad de posiciones jurídicas, el defecto del contradictorio procesal se verificaría en la hipótesis en la que el defensor del vínculo actuara a favor o en contra de cualquiera de las partes privadas, a quienes ya hubiera asistido en consulta. En efecto, ante el juez, el defensor del vínculo debe asegurar el contradictorio, elemento esencial de la estructura dialéctica del proceso judicial, misión que no ostenta formalmente la parte demandada o su abo-

---

<sup>72</sup> Cf. *IB.*, 175.

<sup>73</sup> Advértase que no se trata de “negligencia” en el cumplimiento del deber del defensor del vínculo, la cual se puede verificar de diversas maneras, como cuando el defensor del vínculo, sin presentar “animadversiones”, ante el juez, es decir, argumentos parciales a favor de la validez o en contra de la nulidad, se remite directamente a la justicia del tribunal (cf. *DC* 56, §5).

gado, sino *ex officio* el defensor del vínculo (cf. c. 1432). Por tanto, aunque la parte demanda ejerciera su derecho de defensa, en la hipótesis de que el defensor del vínculo actuara subjetivamente a favor o en contra de las partes privadas, estaría viciando el contradictorio procesual, el cual, junto con la paridad de las partes en juicio, configurarían formalmente la estructura dialéctica del juicio.

En consecuencia, los oficios del consultor y del defensor del vínculo son incompatibles en la misma causa debido a los intereses antagónicos que persigue cada oficio y porque lo prohíbe la norma que establece dicho régimen de incompatibilidad (cf. DC 113, §2).

## 2.7. La abstención

El deber *ex officio* del defensor del vínculo de velar a favor del vínculo y en contra de la nulidad (cf. c. 1432) (el cual lo obliga a preservarse imparcial respecto a cualquiera de las partes privadas para defender el interés público eclesial<sup>74</sup> que deriva de la ley, la cual presume válido el matrimonio [cf. c. 1060] ante el juez) lleva anejo el deber deontológico de la abstención cuando es incapaz para cumplir con su deber.<sup>75</sup> En efecto, esta incapa-

---

<sup>74</sup> «Si tratta di una funzione strettamente necessaria nell'economia del processo di nullità matrimoniale, che non può essere ridimensionata, ridotta a qualche adempimento formale ovvero confusa con quella di altri partecipanti al giudizio, ma comporta un obbligo da adempiere con serietà, in modo "qualificato e perspicace", con una costante attenzione al necessario equilibrio tra la dignità del matrimonio e quella delle persone dei coniugi suoi protagonisti» (V. GEPPONI, «Il difensore del vincolo», 104).

<sup>75</sup> Cabe la posibilidad de que la misma persona que desempeña establemente el oficio de párroco sea a la vez el defensor del vínculo;

cidad subjetiva se verifica cuando la persona, en base a una relación de confianza mutua, carece de la objetividad que requiere para desempeñar de forma adecuada su oficio. El defensor del vínculo carece de objetividad para desempeñar su oficio, puesto que difícilmente sería imparcial o desinteresado, en la hipótesis de que antes haya asesorado a la parte interesada, sugiriéndole el *consilium* (cf. DC 113, §1; RP 2), que comporta el mérito de la causa y su preparación técnica. Ni tampoco sería objetivo o desinteresado en la hipótesis de haber aconsejado técnicamente al otro cónyuge antes del juicio.<sup>76</sup> Por ello, a causa de la naturaleza dialéctica del proceso judicial, el juez tiene necesidad y debe escuchar los argumentos parciales *pro vinculo* del defensor del vínculo, quien debe preservarse imparcial respecto a las partes privadas. De lo contrario, debe abstenerse voluntariamente de ejer-

---

en consecuencia, para preservarse libre de cualquier sospecha de poner en riesgo la administración de su oficio, es aconsejable que, privilegiando su oficio parroquial, se abstenga de desempeñar su oficio en las causas de los fieles de la parroquia a su cargo (cf. c. 1448, §2). Asimismo, en el caso de haber administrado a cualquiera de los cónyuges los servicios de información general o mediación familiar, aunque no se haya verificado la incompatibilidad de oficios (cf. DC 113, §2), debe abstenerse de administrar su oficio (cf. c. 1448, §2) para salvaguardar la apariencia de la imparcialidad que requiere su oficio.

<sup>76</sup> «La legge non permette confusione tra le funzioni del difensore del vincolo e quella dell'avvocato di colui che si oppone alla nullità. Perciò, anche il difensore del vincolo è destinatario del regime di incompatibilità, nonché dei doveri di riservatezza, celerità e astensione perché non venga meno la sua obbligatoria posizione di parzialità rispetto alle parti in causa» (M. J. ARROBA CONDE, *Giusto processo*, 170).

cer su oficio<sup>77</sup> cuando esté afectado por cualquier interés personal o privado en el asunto que pueda pervertir su deber (cf. c. 1448, §2; DC 67, §2).

La norma extracodicial establece que «in causa iudicis sive vinculi defensoris ipsi partem habere nequeunt» (DC 113, §2). Deontológicamente esta norma con fuerza prohibitiva armoniza el deber de velar por el interés público eclesial con el deber de la abstención. Por tanto, la prohibición de desempeñar los oficios de consultor y defensor del vínculo en la misma causa lleva anejo el deber de la abstención voluntaria del defensor del vínculo cuando antes ha desempeñado su oficio de consultor en la misma causa.

## 2.8. La recusación

En la hipótesis de que haya sido designado defensor del vínculo la misma persona que ha ejercido su oficio de consultor en la misma causa, si no llegara a abstenerse de forma voluntaria, puede ser recusado por la parte interesada (cf. c. 1449, §4). La excepción de sospecha puede estar basada en la imposibilidad del defensor del vínculo de desempeñar adecuadamente su oficio a causa de la relación de confianza verificada durante la consulta previa. Esta sospecha podría ser una opinión del interesado sobre la incompetencia del defensor del vínculo para ejercer su misión objetivamente, a causa de la imposibilidad de preservarse indiferente a los intereses privados del cónyuge, a quien otorgó antes la consulta jurídica. La acusación de recusación o *exceptio suspicionis* puede in-

---

<sup>77</sup> Cf. J. CALVO, «Comentario al canon 1448», en *Codice di Diritto Canonico e leggi complementari commentato*, 970.

terponerse ante el presidente del colegio o el juez único (cf. c. 1449, §4).

## 2.9. Validez de la sentencia

Aunque la indefensión del vínculo matrimonial pudiera verificarse en la hipótesis del incumplimiento de la misión del defensor del vínculo, a causa de su falta de objetividad en el ejercicio de su deber *pro validitate* (cf. c. 1432), derivada de la imposibilidad de preservarse de los intereses privados del cónyuge a quien antes aconsejó jurídicamente (cf. DC 113, §1; RP 2), no se estaría provocando la nulidad insanable de la sentencia. Puesto que para que la sentencia fuera insanablemente nula se requeriría la verificación de la hipótesis de la denegación del derecho de defensa (cf. c. 1620, 7<sup>o</sup>). «Esto supondría la exclusión del defensor del vínculo [...], cuando la ley requiera su intervención [c. 1433]». <sup>78</sup> Sin embargo, si de cualquier forma ha intervenido el defensor del vínculo, aunque fuera poniendo argumentos subjetivos ante el juez, cuando la ley requiere su intervención, la sentencia es válida (cf. DC 60). <sup>79</sup> Y, en consecuencia, la hipotética

---

<sup>78</sup> A. STANKIEWICZ, «Comentario al canon 1620», en A. MARZOA-J. MIRAS-R. RODRÍGUEZ OCAÑA (ed.), *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, IV/2, 1626.

<sup>79</sup> «Creo que pueden distinguirse dos hipótesis: a) si no ha habido citación alguna al defensor del vínculo o al promotor de justicia en una causa en la que se requiere su presencia, todos los actos procesales que se produzcan en adelante son nulos y puede ser nulo el proceso y la sentencia [can. 1620, 4<sup>o</sup>] a no ser que a pesar de que haber sido citados se hubieran hecho presentes en el proceso o al menos hubieran podido cumplir su misión examinando las actas. b) si no han sido citados únicamente para algunos actos en los que debieron ser citados y a los que tampoco se hicieron presentes, esos

decisión judicial sería injusta por carecer del debido contradictorio procesal.

### 2.10. La sanción

En la hipótesis de que el defensor del vínculo no se abstuviera de intervenir en la misma causa en la que antes ha ejercido su oficio de consultor, puede meritarse una sanción disciplinaria, la cual puede llegar a ser la remoción del oficio (cf. DC 75, §2).

### 2.11. El defensor del vínculo y los servicios eclesiales de información y mediación familiar

Al igual que el juez, el defensor del vínculo puede prestar los servicios eclesiales de información y mediación familiar (cf. AL 244), siempre y cuando, mientras realice cualquiera de estos servicios, no sugiera a ninguno de los cónyuges en consulta los elementos jurídicos que comporta el *consilium* (cf. DC 113, §1; RP 2) o, si los llegara a sugerir, se abstenga de intervenir en la eventual causa (cf. c. 1448, §2; DC 67 §2). Sin embargo, aunque no se verifique la incompatibilidad de oficios, con ocasión de la consulta, para guardar la apariencia de imparcialidad, es deber deontológico del defensor del vínculo abstenerse de desempeñar su oficio (cf. c. 1448, §2), cuando ha prestado los servicios de información o mediación familiar.

---

actos son nulos, pero pueden convertirse en válidos si antes de la sentencia el defensor del vínculo o el promotor de justicia han podido examinar las actas y cumplir su misión». J. J. GARCÍA FAÍLDE, *La instrucción "Dignitas connubii" a examen*, 75.

### 3. EL OBISPO DIOCESANO, *IUDEX NATUS*

Al Obispo diocesano compete el derecho-deber, de origen divino, de administrar justicia a sus súbditos (cf. LG 27a); en consecuencia, dado que es Obispo, es *iudex natus* (cf. c. 1419, §1), sin necesidad del grado académico.<sup>80</sup> Por tanto, el Obispo diocesano es competente para juzgar todas las causas expresamente no exceptuadas por el derecho (cf. CIC 17, c. 1572). Por su parte, el canon 1683 *MIDI* reserva la competencia al Obispo diocesano de ejercer su oficio de juez, como una obligación,<sup>81</sup> para conocer y dar sentencia personalmente a las causas de nulidad matrimonial tramitadas mediante el *processus brevior*. Por tanto, al Obispo diocesano compete juzgar todas las causas matrimoniales, mediante el proceso ordinario o más breve, a no ser que sean exceptuadas por el derecho.

Aunque las normas no incluyen al Obispo diocesano como consultor sino como responsable de la institución u organización de la estructura estable (cf. RP 3), en la hipótesis de que éste realice la investigación pastoral por sí mismo a algún cónyuge que se lo pida, orientándolo técnicamente para introducir su causa matrimonial (cf. DC 113, §1; RP 2)<sup>82</sup> y, enseguida el vicario judicial considere tratar dicha causa por el *processus brevior coram Episcopo* (cf. RP 15), el mismo Obispo deberá abstenerse de forma

---

<sup>80</sup> Cf. G. P. MONTINI, *De iudicio contentioso ordinario*, I, Pars statica, 104.

<sup>81</sup> Cf. M. DEL POZZO, *Il processo matrimoniale più breve davanti al Vescovo*, Edusc, Roma 2016, 80.

<sup>82</sup> Adviértase que se trata de la asesoría técnica para la preparación remota o próxima de la demanda matrimonial.

voluntaria de desempeñe su ministerio de juez en dicha causa (cf. c. 1448, §2; DC 67, §1),<sup>83</sup> puesto que su oficio de juez nato (cf. c. 1419, §1), que consiste en la administración de la justicia, también comporta el deber deontológico de evitar la parcialidad, así como evitar caer en la sospecha de la parcialidad y prevenir la pérdida de confianza en la administración de la justicia.<sup>84</sup>

Aunque la realización de la investigación pastoral (cf. RP 2-5) no se encuentre de forma expresa entre las razones para que el juez deba inhibirse voluntariamente (cf. c. 1448, §1), quien ha realizado la función de consultor (cf. DC 113, §1; RP 2-3) no puede intervenir en la misma causa como juez (cf. DC 113, §2). En efecto, se trata de un régimen de incompatibilidad de oficios, en el que el Obispo, juez nato, quien, aunque pudiera administrar justicia rectamente, a pesar de no tener interés en el asunto, no puede desempeñar los oficios de consultor y juez en la misma causa, puesto que, si ya hubiera ejercido el oficio de consultor, está obligado deontológicamente a abstenerse voluntariamente de intervenir como juez (cf. c. 1448, §1). Por tanto, es deber deontológico del Obispo, juez nato, en la hipótesis de haber desempeñado antes la función de consultor, de someterse voluntariamente a la ley para abstenerse de juzgar la misma causa que ha asesorado (cf. c. 1448, §1; DC 67, §1); de lo contrario, ata-

---

<sup>83</sup> Cf. N. SCHÖCH, «Comentario a DC 66», en M. DEL POZZO-J. LLOBELL-J. MIÑAMBRES (ed.), *Norme procedurali canoniche commentate*, 337.

<sup>84</sup> Cf. J. J. GARCÍA FAÍLDE, La instrucción "Dignitas connubii" a examen, 81.

caría «la esencia del proceso judicial [cf. c. 124], es decir, la imparcialidad del juez».<sup>85</sup>

Por otra parte, si llegara a ser juez en la misma causa en cuestión, podría ser recusado a petición de la parte interesada (cf. c. 1449, §3). El Obispo diocesano no debe poner en peligro o en sospecha la imparcialidad de su decisión judicial,<sup>86</sup> de manera que, si él mismo no se inhibe de forma voluntaria, puede ser recusado por la parte interesada (cf. c. 1449, §1). En efecto, basta que sea propuesta la petición de recusación contra el Obispo diocesano para que éste se vea obligado a abstenerse voluntariamente de intervenir como juez en la causa (cf. c. 1449, §3).<sup>87</sup> Todo parece indicar que la parte interesada puede pedir la recusación del Obispo, juez nato, por el motivo de la sospecha de tener algún interés, que ponga en riesgo la imparcialidad de su decisión judicial (cf. c. 1448, §1; DC 67, §1) o por la prohibición de la incompatibilidad de oficios de juez y consultor en la misma causa (cf. DC 113, §2).

Es conveniente que el Obispo diocesano no sea quien preste por sí mismo a los fieles de su diócesis el servicio de investigación pastoral,<sup>88</sup> para que, libre de riesgo o sospecha del quiebre de la imparcialidad, ejerza su oficio

---

<sup>85</sup> F. DANEELS, «Una introducción general a la Instrucción *Dignitas connubii*», en *Ius canonicum* 46 (2006), 54.

<sup>86</sup> Cf. C. DE DIEGO-LORA-R. RODRÍGUEZ OCAÑA, *Lecciones de Derecho Procesal Canónico. Parte general*, Eunsa, Barañáin (Navarra) 2003, 325.

<sup>87</sup> Cf. G. P. MONTINI, *De iudicio contentioso ordinario*, I/2, Pars statica addenda, 145.

<sup>88</sup> Cf. P. A. MORENO GARCÍA, «El servicio de indagación prejudicial: aspectos jurídico-pastorales», en *IC* 56 (2016), 72.

de juez, impartiendo justicia a sus fieles de acuerdo con las normas jurídicas, a las cuales tienen derecho (cf. c. 221, §2).

#### 4. EL VICARIO JUDICIAL

Aunque el Obispo diocesano puede ejercer sobre sus súbditos la potestad judicial personalmente (cf. c. 391, §1), está obligado a nombrar un vicario judicial que lo ayude en la administración de la justicia a sus súbditos (cf. c. 1420, §1; *DC* 38, §1).<sup>89</sup> A quien es nombrado vicario judicial compete juzgar todas las causas no exceptuadas de forma expresa por el derecho (cf. cc. 1405 y 1419) y, aunque el vicario judicial constituya un solo tribunal con el Obispo, no puede juzgar las causas que éste se reserve (cf. c. 1420, §2; *DC* 38, §2). La función del vicario judicial es doble, a saber: ser juez del tribunal con potestad ordinaria (cf. can. 1420 §1; *DC* 38, §3) y dirigir el tribunal conforme a derecho,<sup>90</sup> estando obligado a dar cuenta del estado y de la actividad del tribunal al Obispo Moderador del tribunal (cf. *DC* 38, §3).

Al asumir su oficio, el vicario judicial, una vez que ha realizado la profesión de fe y ha prestado juramento de fidelidad de ejercer su oficio en nombre de la Iglesia (cf. c. 833), está obligado en conciencia a cumplir su oficio de modo debido y fiel (cf. c. 1454; *DC* 35, §1).

---

<sup>89</sup> Por su parte, si no se ha dispuesto expresamente otra cosa por el grupo de Obispos o la Conferencia Episcopal, el Obispo Moderador del tribunal interdiocesano puede nombrar un vicario judicial para dicho tribunal (cf. *DC* 34).

<sup>90</sup> Cf. G. P. MONTINI, *De iudicio contentioso ordinario*, I, Pars statica, 110.

Por otra parte, al vicario judicial no le está permitido actuar o ejercer funciones de abogado (*advocati [...] munus exercere*) ni directamente ni mediante persona interpuesta, en el mismo tribunal o en otro con conexión por razón de apelación (cf. DC 36, §3). Adviértase que las funciones del abogado comprenden desde la preparación remota y próxima de la demanda matrimonial hasta la defensa técnica de los intereses de su cliente durante la celebración del juicio y, si fuera el caso, también se podría extender hasta la apelación. Asimismo, el vicario judicial no puede desempeñar “funciones” de abogado, aunque no haya sido nombrado abogado o, aunque sea indirectamente mediante persona interpuesta (cf. DC 36. §3).<sup>91</sup> Todo parece indicar que la prohibición es absoluta, ya que no se limita a las causas singulares, en la hipótesis de que el vicario judicial hubiera ejercido en alguna causa funciones de abogado, sino a todas las causas en general, en el tribunal donde el vicario judicial es titular, y se extiende al tribunal conexo por razón de apelación (cf. DC 36, §1). Sin embargo, no le prohíbe el derecho al vicario judicial desempeñar funciones de abogado en otro tribunal, donde no ejerce su oficio como ministro del tribunal, siempre y cuando no tenga conexión por razón de apelación.<sup>92</sup>

Por tanto, al vicario judicial no le está permitido desempeñar funciones de abogado, las cuales son equiparables a las del consultor, propias de la investigación pasto-

---

<sup>91</sup> Cf. H. FRANCESCHI, «Comentario a DC 36», en M. DEL POZZO-J. LLOBELL,-J. MIÑAMBRES (ed.), *Norme procedurali canoniche commentate*, 309.

<sup>92</sup> Cf. J. J. GARCÍA FAILDE, La instrucción “*Dignitas connubii*” a examen, 59.

ral (cf. DC 113, §1; RP 2), en todas las causas en general, que le competen debido a su oficio como vicario judicial (cf. c. 1420, §2), ni mediante persona interpuesta, puesto que la norma establece esta prohibición para proteger la actividad judicial de su oficio,<sup>93</sup> para que este no llegue a quebrar la imparcialidad con la que debe ejercer su oficio. Al mismo tiempo, cabe hacer mención de que, en la hipótesis de que el vicario judicial hubiera desempeñado previamente funciones de consultor (cf. DC 113, §1; RP 2), no puede intervenir en la misma causa que asesoró ni como juez (vicario judicial, vicario judicial adjunto, miembro del colegio de jueces, juez único, juez instructor) ni como defensor del vínculo (cf. DC 113, §2).

#### **4.1. Incompatibilidad entre el oficio del consultor y el vicario judicial en la misma causa**

Una de las garantías de la recta administración de la justicia es que el derecho no permite la compatibilidad de oficios en una misma persona.<sup>94</sup> El régimen de incompatibilidad de oficios se deduce de la misma estructura dialéctica del proceso,<sup>95</sup> el cual no puede ser garantizado mediante las actuaciones de una misma persona, en diferentes oficios judiciales, dentro de la dinámica procesal. Dicho de otra forma, en la hipótesis de que la misma persona desempeñe específicas funciones de dos o más diferentes oficios en la misma causa matrimonial, en el

---

<sup>93</sup> Cf. H. FRANCESCHI, «Comentario a DC 36», 309.

<sup>94</sup> Cf. C. IZZI, «I ministri di giustizia in genere (artt. 33-37 DC)», en P. A. BONNET-C. GULLO (ed.), *Il giudizio di nullità matrimoniale dopo l'istruzione "Dignitas Connubii"*, Parte seconda. La parte statica del processo, LEV, Città del Vaticano 2007, 128.

<sup>95</sup> Cf. *Ibidem*.

mismo tribunal o tribunal conexo por apelación, no garantiza la búsqueda de la verdad objetiva de la validez del matrimonio.

Enseguida, se hará un intento por exponer brevemente algunas de las funciones que corresponden al ejercicio del oficio del vicario judicial, durante la etapa de la introducción de la demanda matrimonial, para evidenciar las posibles incongruencias procesales entre los oficios de consultor y vicario judicial, según la requerida autonomía que exige el desempeño de este oficio judicial, subrayando la importancia de la libertad e independencia del oficio del vicario judicial para tomar las decisiones correspondientes con la debida imparcialidad.

#### *A. Verificar la irreversibilidad del fracaso matrimonial*

Es competencia del vicario judicial llevar a cabo el examen de la demanda para su admisión (cf. c. 1676, §1 *MIDI*). Sin embargo, antes de proceder al examen de la demanda matrimonial, el vicario judicial tiene el deber de «tener la certeza de que el matrimonio haya fracasado irremediablemente, de manera que sea imposible restablecer la convivencia conyugal» (c. 1675 *MIDI*). La norma del canon 1675 *MIDI* impone una condición jurídica que debe cumplirse previamente el vicario judicial para proceder al examen de la demanda,<sup>96</sup> esto es, solo se podrá proceder después de haber sido alcanzada la certeza sobre la irreversibilidad del fracaso matrimonial. Para que el vicario judicial pueda alcanzar la certeza que exige el canon, podría basarse en la libre valoración de documentos y testimonios propuestos por la parte acto-

---

<sup>96</sup> Cf. M. DEL POZZO, *Il processo matrimoniale più breve*, 159.

ra. Sin embargo, adviértase que este canon no determina cuáles han de ser los medios para alcanzar dicha certeza, de manera que, el vicario judicial es libre de valerse de los medios que él considere idóneos para desempeñar su oficio. Por su parte, el consultor debe indagar antes acerca de cualquier indicio de esperanza de reconciliación hasta quedar convencido de la imposibilidad de reconciliación, para proceder a dar la consulta jurídica.

Aunque pareciera la misma función que deben desempeñar tanto el consultor como el vicario judicial, se trata de dos funciones diferentes, pues la del consultor es para proporcionar la consulta y la del vicario judicial es una condición para proceder al examen de la causa. Sin embargo, el canon 1675 *MIDI* confiere al vicario judicial el derecho-deber de valorar libremente la irreversibilidad del fracaso matrimonial, de manera que, aunque el consultor haya preparado las pruebas sobre el fracaso matrimonial, el vicario judicial tiene el deber de valorar con independencia, es decir, sin «cualquier tipo de injerencia, interferencia, vínculo o presión que pongan en riesgo sus decisiones judiciales».<sup>97</sup> Por tanto, el oficio del vicario judicial goza de autonomía judicial para llevar a cabo la función de verificar el fracaso de la convivencia matrimonial.

### *B. Examen de la admisión de la demanda judicial*

Es competencia del vicario judicial llevar a cabo el examen de la demanda para su admisión (cf. c. 1676, §1 *MIDI*). Para llevar a cabo el ejercicio de su oficio, es decir,

---

<sup>97</sup> C. MORÁN BUSTOS, «Criteri organizzativi dei tribunali», 155.

para concluir en la admisión o rechazo de la demanda, el vicario judicial deberá verificar los siguientes elementos:

1. Interés en la causa

Al consultor corresponde asistir al cónyuge interesado, cuyo bien él mismo considera lesionado, para discernir o purificar las motivaciones, que sean de interés público de la Iglesia para justiciar la invocación del juez contra el otro cónyuge. Sin embargo, solo al vicario judicial compete examinar si es del interés público de la Iglesia su intervención judicial (cf. *DC 3, §2*).

2. Capacidad procesal

En la hipótesis de que el consultor aconsejara previamente la postulación de un curador procesal para suplir el defecto o la falta de capacidad absoluta o relativa de cualquiera de los cónyuges (cf. *DC 97, §1; c. 1478, §1*), es el vicario judicial quien debe juzgar el defecto de la capacidad procesal del cónyuge en cuestión y decidir la admisión del curador procesal postulado (cf. *DC 99, §1*).

El procedimiento para llevar a cabo esta designación corresponde a una especial indagación previa (cf. *DC 120, §1*), que puede y debe llevar a cabo el vicario judicial, la cual subraya la independencia del juez respecto al consultor. Una vez que ha suspendido la introducción de la demanda, para verificar el defecto de capacidad procesal, el vicario judicial procederá a confirmar tal defecto, realizando una indagación previa (cf. *DC 120, §1*), haciendo uso de los medios de prueba que él mismo crea convenientes y, enseguida, la misma norma faculta al vicario judicial para imponer sus propios criterios de idoneidad para designar o admitir al curador procesal (cf. *DC 99, §1*), aunque ya haya sido nombrado uno por

la autoridad civil (cf. *DC* 98). Adviértase que, todo lo actuado por el vicario judicial, en especial los medios de prueba y criterios propios empleados deben constar en la motivación del decreto del nombramiento o admisión del curador procesal, lo cual debe ser conservado en actas (cf. *CD* 99, §1).

En efecto, aunque el consultor haya verificado por sí mismo la falta de capacidad procesal y, enseguida, aconsejado posibles medios de prueba para demostrar tal defecto de capacidad procesal y, al mismo tiempo, haya aconsejado postular un curador procesal de acuerdo con sus propios criterios de idoneidad, la norma concede la facultad de indagar por sí mismo al vicario judicial (cf. *DC* 120, §1), así como discernir jurídicamente y decidir con libertad e independencia a lo actuado por el consultor (cf. *DC* 99, §1). La realización de esta especial indagación previa (cf. *DC* 120, §1) salvaguarda la imparcialidad del vicario judicial y la prudente equidistancia necesaria entre el vicario judicial y los intereses privados que traen a juicio las partes.<sup>98</sup>

### 3. Fuero competente

Durante el examen de la demanda matrimonial para su admisión, si el vicario judicial llegara a tener duda acerca de su competencia sobre dicha causa, puede y debe realizar una indagación previa (cf. *DC* 120, §1), la cual es diferente a la investigación pastoral (cf. *RP* 2-5), para verificar y garantizar su segura admisión (cf. *DC* 120, §1). Para ello, el vicario judicial puede basar la indagación previa sobre los documentos eclesiásticos o civiles

---

<sup>98</sup> Cf. A. STANKIEWICZ, «Principi deontologici riguardanti i giudici», 120.

anexados al libelo o solicitar a la parte actora cualquier otro tipo de información que el vicario judicial considere idónea (cf. DC 120, §1). Por tanto, dicha indagación previa solo puede y debe ser llevada a cabo por el vicario judicial cuando persista la duda sobre su competencia para garantizar la segura admisión de la causa matrimonial, aunque el consultor haya individuado previamente el respectivo foro competente durante la investigación pastoral.

#### 4. “Fumus boni iuris”

Al vicario judicial compete la función de admitir o rechazar la demanda, haciendo un examen objetivo sobre la existencia de algún fundamento jurídico o *fumus boni iuris* en el libelo (cf. c. 1676, §1 MIDI). Generalmente, la averiguación para admitir o rechazar la demanda matrimonial tiene en la base la valoración sobre la posibilidad de la aplicación del capítulo de nulidad matrimonial propuesto al conjunto de hechos más relevantes expuestos en el libelo, los cuales deberán estar respaldados mediante el anuncio de las pruebas. Sin embargo, si no hubiera sido propuesto en el libelo algún capítulo de nulidad matrimonial, para ser admitida o rechazada la demanda, el vicario judicial podría deducir la existencia de algún fundamento, poniendo en relación directa los hechos afirmados con el *petitum* (*iura novit Curia*). O, incluso, aunque el vicario judicial no haya identificado el *fumus boni iuris* durante la etapa de la introducción de la demanda, el vicario judicial puede admitirla cuando exista la esperanza de que el *fumus boni iuris* aparezca durante el desarrollo del proceso judicial (cf. c. 1505, §2, 4º; DC 120, §2). Por tanto, el vicario judicial puede admitir la demanda, cuando haya identificado o deducido la presencia del *fumus boni iuris*, o puede rechazarla cuando

no exista ningún fundamento para ser admitida a juicio, ni ninguna esperanza de que el fundamento aparezca durante el juicio (cf. c. 1505, §2, 4<sup>o</sup>).

Si el vicario judicial fuera la misma persona, y actuando como consultor hubiera asesorado antes técnicamente al actor, para presentar en el libelo el conjunto de hechos más relevantes puestos en relación directa con el *caput nullitatis*, sugerido específicamente, para ser aplicable a su matrimonio, para probar su invalidez (cf. DC 113, §1; RP 2), y, enseguida, actuando como vicario judicial, admitiera la demanda, no debería decretar su admisión (cf. c. 1676, §1 *MIDI*), sino que más bien debería abstenerse de ejercer su oficio (cf. c. 1448, §1). Está prohibido que quien ha aconsejado técnicamente la posibilidad de introducir la causa de nulidad matrimonial, sugiriendo un específico capítulo de nulidad matrimonial,<sup>99</sup> para probar la invalidez del matrimonio, pueda intervenir en la misma causa como juez (cf. DC 113, §2), porque la verificación de esta prohibición fracturaría su imparcialidad, evidenciándose en esta función la incompatibilidad de oficios entre consultor y vicario judicial.<sup>100</sup>

### C. Llamar a juicio o citar a la parte demandada

Es competencia del vicario judicial llamar a juicio o citar a la parte demandada (cf. c. 1676, §1 *MIDI*; DC 126, §1), así como cuidar de que el decreto de citación a jui-

---

<sup>99</sup> Cf. SUPREMO TRIBUNAL DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA, decreto, 12 de septiembre de 2014, prot. n. 47998/13 VT (infra apéndice).

<sup>100</sup> Cf. G. P. MONTINI, «A dieci anni dall'Istruzione *Dignitas connubii*. La applicazione della *Dignitas connubii* dalla prospettiva della Segnatura Apostolica», en *Periodica* 104 (2015), 388.

cio se notifique inmediatamente (cf. c. 1508, §1; DC 46, §2, 8º). «La citación se considera hecha en el momento en que llega a conocimiento del demandado, aunque la parte demandada rehúse recibir la citación, no cuando el juez firma el respectivo decreto [cf. DC 133]». <sup>101</sup> La finalidad inmediata de la citación es hacer del conocimiento de la parte demandada sobre el objeto de la causa y la razón de la demanda (cf. DC 127, §3), exhortándolo «a manifestar, si quiere, su posición», <sup>102</sup> en otros términos, hacer saber a la parte demanda que su cónyuge, la parte actora, está acusando la nulidad de su matrimonio ante el juez competente y las razones de hecho y de derecho sobre las que sostiene su acusación. <sup>103</sup> El mismo vicario judicial debe determinar si el cónyuge demandado ha de responder por escrito o debe comparecer ante el tribunal (cf. DC 126, §1). Enseguida, una vez realizada la notificación de la citación, el cónyuge demandado tiene un plazo de quince días para responder, de acuerdo con la manera como ha determinado el vicario judicial, esto es, por escrito o compareciendo personalmente (cf. DC 135, §1). En efecto, el vicario judicial puede exhortar a la parte demandada a manifestarse sobre el asunto, independientemente de su participación en juicio, para averiguar la verdad objetiva sobre la validez del matrimonio que se encuentra bajo su jurisdicción (cf. c. 1530). En cuanto al

---

<sup>101</sup> J. LLOBEL, Los procesos matrimoniales en la Iglesia, 221.

<sup>102</sup> Tribunal Apostólico de la Rota Romana, *Subsidio aplicativo*, 25.

<sup>103</sup> Adviértase que el vicario judicial debe tener especial cuidado de informar adecuadamente a la parte conventa, pudiendo valerse de la ayuda de un abogado del tribunal. Cf. SUPREMO TRIBUNAL DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA, Carta circular, 14 de noviembre de 2002, prot. n. 33840/02 VT, en *IE* 15 (2003), 869.

*processus brevior*, si éste ha sido determinado por el vicario judicial, debe invitar a la parte convocada a asociarse a la demanda presentada y participar en el juicio (cf. *RP* 15). La razón del deber de llevar a cabo esta invitación radica en el deber de realizar de modo adecuado la averiguación sobre la verdad objetiva del matrimonio, para lo cual son indispensables ambas partes.<sup>104</sup>

En el caso de que el mismo cónyuge convocado haya sido contactado antes por el consultor y haya acudido de forma pacífica a la cita, independientemente de la presencia del principal elemento de la asesoría jurídica destinada a éste (a saber, el derecho de defensa), el más importante objetivo es asegurar su participación en el proceso, para garantizar la búsqueda de la verdad objetiva.

Sin embargo, en el caso de que el vicario judicial sea la misma persona que el consultor, de manera que, el otro cónyuge haya sido contactado antes y, enseguida, haya comparecido personalmente a la respectiva citación judicial (cf. cf. c. 1676, §1 *MIDI*) ante la misma persona que lo contactó, el vicario judicial podría provocar en el cónyuge convocado la sospecha de haber sido persuadido para comparecer y asumir la postura procesal inducida en consulta. Incluso, el vicario judicial podría caer en el riesgo de provocar en el cónyuge convocado la pérdida de confianza en la administración de la justicia en la Iglesia,<sup>105</sup> aunque no haya sugerido o propuesto ningún elemento jurídico (cf. *DC* 113, §1; *RP* 2). En esta hipótesis, el vicario judicial debería abstenerse de desempeñar su

---

<sup>104</sup> Cf. A. GIRAUDO, «La scelta della modalità», 48.

<sup>105</sup> Cf. J. J. GARCÍA FAÍLDE, La instrucción “*Dignitas connubii*” a examen, 81.

oficio (cf. c. 1448, §1), para salvaguardar la apariencia de imparcialidad, o podría exponerse a ser recusado tanto por la misma parte demandada como por el defensor del vínculo (cf. c. 1449, §1; DC 68, §1).

#### *D. Determinación del proceso más breve*

Mención aparte merece el *processus brevior*, puesto que el consultor, para aconsejarlo al cónyuge interesado y, enseguida, asesorar técnicamente su preparación, antes habrá de discernir técnicamente si está presente alguna de las circunstancias extraordinarias de manifiesta nulidad (cf. c. 1683, 2º *MIDI*), en la que se evidencie que «las pruebas de la nulidad sean de rápida demostración».<sup>106</sup> De manera que, si el consultor llegara a determinar que la causa tuviere suficiente fundamento jurídico, para ser tratada por el *processus brevior*, habrá de proceder a aconsejar al cónyuge interesado requerir a su cónyuge su consentimiento de estar de acuerdo de pedir la nulidad matrimonial (cf. c. 1683, 1º *MIDI*), aunque no haya entre ambos un común acuerdo sobre los hechos más relevantes, capítulo de nulidad, pruebas y documentos. Habiendo dado su consentimiento explícito el otro cónyuge, el consultor procederá a la preparación técnica del libelo, las pruebas y los documentos, de modo que, al ser presentada la demanda se haga manifiesta la nulidad, para pedir al juez que la causa sea tratada mediante el *processus brevior*. En efecto, en *RP 2* (cf. *DC 113*, §1), se evidencia que el consultor puede examinar técnicamente y preparar todos los elementos útiles, de acuerdo con el

---

<sup>106</sup> Tribunal Apostólico de la Rota Romana, *Subsidio aplicativo*, 11-12.

tipo de proceso que él mismo considere (ordinario o más breve),<sup>107</sup> antes de que el vicario judicial determine que la causa sea tratada mediante el *processus brevior* (cf. c. 1676, §4 MIDI; RP 15).

Al vicario judicial compete determinar el tipo de proceso que ha de celebrarse, ordinario o más breve (cf. c. 1676, §4 MIDI; RP 15), así como verificar previamente los requisitos jurídico-fácticos objetivos o condiciones de procedibilidad que establece el derecho para proceder a su celebración para ser determinado el *processus brevior* (cf. cc. 1683-1684 MIDI).

En cuanto al *processus brevior*, el primer requisito jurídico-fáctico objetivo o condición de procedibilidad que debe verificar el vicario judicial es que ambos cónyuges pidan la intervención del ministerio del juez para juzgar judicialmente la nulidad de su matrimonio (cf. c. 1683, 1º MIDI). Sin embargo, si el libelo ha sido presentado para ser celebrado el proceso ordinario, pero el vicario judicial considera que la causa tiene suficiente fundamento para ser tramitada mediante el *processus brevior*, junto con la notificación a las partes y al defensor del vínculo del decreto de admisión de la causa (cf. c.1676, §1 MIDI),<sup>108</sup> debe invitar al cónyuge demandado a asociarse a la petición a participar en el proceso y, junto con la otra parte, a completar la demanda conforme al canon 1684 (cf. RP 15).

---

<sup>107</sup> Cf. P. MONETA, «Il ruolo dell'avvocato nel nuovo ordinamento processuale», en L. MUSSO-C. FUSCO (ed.), *La riforma del processo matrimoniale ad un anno dal motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, LEV, Città del Vaticano 2017, 160.

<sup>108</sup> Cf. A. GIRAUDO, «La scelta della modalità», 48.

El segundo requisito o condición de procedibilidad es que el vicario judicial está condicionado a escuchar al defensor del vínculo, antes de considerar determinar que la causa sea tramitada mediante el *processus brevior* (cf. c. 1676, §2 *MIDI*). En efecto, al defensor del vínculo, a quien compete examinar el libelo, las pruebas y los documentos anexos, inmediatamente después de su admisión (cf. c. 1676, §1 *MIDI*), en un plazo de quince días (cf. c. 1676, §1 *MIDI*), le compete la función de evidenciar la presencia de una petición judicial de común acuerdo de parte de ambos cónyuges, así como evidenciar en la demanda los principales elementos problemáticos, los cuales podrían emerger y deberían ser investigados con más detenimiento durante la etapa de la instrucción de la causa, en el proceso ordinario.<sup>109</sup> Adviértase que, para que el vicario judicial cumpla su función, no es necesario que esté de común acuerdo con el defensor del vínculo en lo tocante a dicho examen de la demanda, sino que, para que el vicario judicial cumpla su función, basta que conste que el vicario judicial haya escuchado al defensor del vínculo en lo tocante a los resultados de su examen.<sup>110</sup> Esta medida cautelar obedece a la necesidad del vicario judicial de escuchar elementos de hecho y de derecho para poder alcanzar la certeza razonable de que la causa cuenta con suficiente fundamento jurídico para ser tratada mediante el *processus brevior*, fundamento que no está basado en la evidencia de la nulidad matrimonial, puesto que la verdad objetiva del matrimonio canónico no es evidente, sino más bien se trata de la verificación del suficiente fundamento en «los casos en los cuales la

---

<sup>109</sup> Cf. *IB.*, 53-54.

<sup>110</sup> Cf. *IB.*, 53.

acusada nulidad del matrimonio esté sostenida por argumentos particularmente evidentes». <sup>111</sup>

La tercera condición de procedibilidad es verificar los elementos de prueba sobre los que se pretende sostener la petición judicial, que «no requieran una investigación o una instrucción más precisa, y hagan manifiesta la nulidad» (cf. c. 1683, 2º *MIDI*). En otras palabras, se trata de verificar que se cumpla la condición sobre la evidencia de la nulidad o que todos los elementos reunidos a tenor del c. 1683, 2º *MIDI* apunten directamente a la nulidad. <sup>112</sup> Para ello, el vicario judicial tendrá que valorar antes las circunstancias tocantes a los hechos y a las personas que coincidan o se identifiquen con las del elenco del *RP* 14, §1, y, enseguida, también deberá que valorar la licitud y la autenticidad de las pruebas propuestas para ser admitidas, <sup>113</sup> las cuales, al mismo tiempo, tienen que concurrir o sostener a las circunstancias de las personas y de los hechos expuestas (cf. c. 1683, 2º *MIDI*), para concluir su valoración con la ponderación del *caput nullitatis*, el cual debe ser aplicable con coherencia sin dificultad.

La determinación del tipo de proceso concluye cuando el vicario judicial emite un decreto de admisión de la causa para ser tratada mediante el proceso ordinario (cf. c. 1676, §3) o más breve (cf. c. 1676, §4 *MIDI*). La determinación de que la causa ha de ser tratada mediante el

---

<sup>111</sup> Cf. FRANCISCO, M. pr. *Mitis Iudex Dominus Iesus*, 15 de agosto de 2015, 960.

<sup>112</sup> Cf. Tribunal Apostólico de la Rota Romana, *Subsidio aplicativo*, 33.

<sup>113</sup> Cf. A. GIRAUDO, «La scelta della modalità», 55.

*processus brevior* ha de ser por decreto motivado sumariamente.<sup>114</sup>

Adviértase que, en el caso de que el libelo haya sido presentado para ser celebrado el proceso ordinario, al determinar el *processus brevior* el vicario judicial está llevando a cabo una elección que le corresponde realizar antes a la parte actora de la causa, a la cual corresponde el derecho de acción, de acuerdo con sus intereses. Peña García comenta al respecto:

Sin embargo, a mi juicio, el principio del proceso y el respeto a la voluntad del actor, principal interesado en la rápida y adecuada resolución de su causa, exige que –al menos en aquellos casos en que la parte actúe asistida de abogado y haya elegido plantear intencionalmente por proceso ordinario y no por el abreviado– esta intervención del Vicario judicial, lejos de todo paternalismo injustificado, se mueva más en el plano de la *orientación* o *consejo* en que el estrictamente *impositivo*, respetando la voluntad manifestada por la parte actora, pues, en el último extremo, es a ésta a quien corresponde determinar qué acción procesal va a ejercer y cómo prefiere defender sus derechos e intereses.<sup>115</sup>

En efecto, aunque el derecho faculta al vicario judicial para llevar a cabo la función de la elección del proceso (cf. c. 1676, §4 *MIDI*; *RP* 15), no puede ir más allá de la

---

<sup>114</sup> Cf. *IB.*, 64.

<sup>115</sup> C. PEÑA GARCÍA, «El proceso ordinario de nulidad matrimonial en la nueva regulación procesal», en M. E. OLMOS ORTEGA (ed.), *Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del papa Francisco*, Dykinson, Madrid 2016, 99-100.

voluntad de la parte actora; al contrario, deberá respetar su voluntad.

Por tanto, si el consultor y el vicario judicial fueran la misma persona, quien antes diagnosticó y preparó la introducción de la causa mediante el *processus brevior* (cf. DC 113, §1; RP 2) no puede, enseguida, decretar la determinación del *processus brevior*, puesto que el vicario judicial no puede intervenir como juez en la misma causa que antes asesoró técnicamente (cf. DC 113, §2).

### E. Fijación del dubio

Para la celebración del proceso ordinario o más breve, el consultor habrá de auxiliar al cónyuge interesado para individuar el *caput nullitatis* que pueda ser aplicable a su causa, para probar la nulidad matrimonial (cf. c. 1504, 2º; DC 116, §1, 2º).

Compete al vicario judicial decretar la emisión de la fórmula de la duda o dudas (cf. c. 1676, §2 *MIDI*). En efecto, la determinación de la fórmula de la duda no es competencia de las partes ni de sus abogados, sino del vicario judicial, quien antes debe escuchar a las partes y al defensor del vínculo para proceder (cf. c. 1676, §2 *MIDI*). Por tanto, se trata de una función interpretativa del vicario judicial, ya que debe sugerir la solución más apropiada para ambas partes, sin inclinarse por una de ellas en particular,<sup>116</sup> ni formular un dubio de acuerdo con su preferencia personal.<sup>117</sup>

---

<sup>116</sup> Cf. G. MARAGNOLI, «Comentario a DC 135», en M. DEL POZZO-J. LLOBELL-J. MIÑAMBRES (ed.), *Norme procedurali canoniche commentate*, 396.

<sup>117</sup> Cf. M. J. ARROBA CONDE, «Deontologia e norme processuali», 73.

Si el vicario judicial fuera la misma persona que el consultor, debería abstenerse voluntariamente de decretar la fórmula de la duda (cf. DC 67, §2), puesto que su función iría más allá de su competencia de interpretación, para sugerir la solución para ambas partes, ya que al asesorar antes a la parte actora, individuando el *caput nullitatis*, y, enseguida, al decretar el respectivo capítulo de nulidad individuado en consulta, posiblemente simulando haber escuchado a la parte convocada, sobre sus posibles argumentos sobre los que pudiera basar el objeto de su defensa y pruebas, pondría al vicario judicial en la sospecha de excluir a la parte convocada. En efecto, el objeto del juicio no debería ser determinado por el vicario judicial si éste no puede ofrecer la seguridad de que ambas partes sean escuchadas en igualdad de condiciones para fijar el objeto de la controversia.

#### *F. Constitución del tribunal colegial*

Una vez determinado el proceso ordinario y la fórmula de la duda (cf. c. 1676, §2 MIDI), en el mismo decreto, el vicario judicial habrá de constituir el colegio de jueces (cf. c. 1676, §3 MIDI),<sup>118</sup> o un juez unipersonal con dos asesores (cf. c. 1673, §4 MIDI).

En cuanto al colegio de jueces, Llobel comenta:

Sin embargo, habitualmente se denomina “turno” al colegio al que se confía una causa. Esta norma no sólo obedece a motivos de reparto equitativo del trabajo, sino tiene un fundamento mucho más enraizado en los elementos esenciales de la potestad judicial como manifestación de

---

<sup>118</sup> Para el *processus brevior*, el derecho establece el nombramiento de un instructor y un asesor (cf. c. 1685 MIDI).

la igualdad ante la ley de cada persona y de la independencia del juez. De este modo se trata de evitar, por ej., que el vicario judicial pueda asignar un turno "benigno" a la parte actora con la que el vicario judicial desea quedar bien o un turno "severo" si la amistad del vicario judicial es con la parte demandada, etc.<sup>119</sup>

En efecto, en este caso, el vicario judicial, si hubiera desempeñado el oficio de consultor aconsejando a la parte actora antes del juicio, no podría beneficiar a la parte actora mediante el nombramiento de un tribunal benigno o con el nombramiento de un tribunal severo para la parte demandada, puesto que el orden del turno del colegio de jueces no se encuentra sujeto a la discrecionalidad del vicario judicial, sino, más bien, el vicario judicial debe someterse al orden preestablecido (cf. c. 1425, §3; DC 48, §1); si fuera el caso, el vicario judicial debe confiar la causa a un juez único, según el orden preestablecido (cf. DC 48, §1). En consecuencia, la norma impide al vicario judicial cometer el abuso de beneficiar a la parte actora, fracturando la debida imparcialidad que requiere su oficio.<sup>120</sup>

En conclusión, una vez analizadas algunas de las funciones del oficio del vicario judicial, durante la etapa de la introducción de la demanda matrimonial, si éste ha ejercido antes funciones de consultor (cf. DC 113, §1; RP 2), aunque pudiera administrar justicia rectamente, puede evidenciarse que el vicario judicial no podría garantizar a ambas partes del juicio la igualdad de condiciones ni el desinterés ni la libertad e independencia que

---

<sup>119</sup> J. LLOBEL, Los procesos matrimoniales en la Iglesia, 194-195.

<sup>120</sup> Cf. C. PAPAIE, *I processi*, 57.

requiere la imparcialidad de la administración de la justicia. Por tanto, dado que el deber de la imparcialidad va anejo al deber de la abstención, cuando existen motivos para proceder voluntariamente a la inhibición,<sup>121</sup> es deber deontológico del vicario judicial obedecer al mandato de abstención de ejercer su oficio, si antes ha desempeñado en la misma causa funciones de consultor (cf. *DC* 67, §2; 113, §2).

#### **4.2. Recusación del vicario judicial**

Cuando la imparcialidad del vicario judicial está bajo sospecha, como en el caso de haber ejercido funciones de consultor, ya sea consulta jurídica, información o mediación familiar, a cualquiera de las partes de la misma causa, en el caso de no haberse inhibido previamente de desempeñar su oficio de vicario judicial (cf. c. 1448, §2), puede ser recusado por el interesado, que puede ser el defensor del vínculo, por sospecha de parcialidad en el ejercicio de su oficio de vicario judicial (cf. c. 1448, §2; *DC* 67, §2). La recusación puede interponerse ante el Obispo Moderador del tribunal (cf. c. 1449, §2), esto es, ante el superior jerárquico.

#### **4.3. Cuando la misma persona es establemente vicario judicial y párroco de manera simultánea**

Aunque la norma prohíba al vicario judicial ejercer funciones de abogado por sí mismo o por persona interpuesta (cf. *DC* 36, §3), o la norma lo obligue a inhibirse de intervenir como juez en la misma causa en la que ha

---

<sup>121</sup> Cf. A. STANKIEWICZ, «Principi deontologici riguardanti i giudici», 120.

desempeñado funciones de consultor (cf. DC 113, §2), si fuera párroco, le corresponde primero el deber de asegurar, por sí mismo o por medio de sus cooperadores parroquiales (cf. RP 3; cc. 529, §1 y 228, §1), la provisión de la investigación pastoral a sus fieles que ponen en duda la validez de su matrimonio canónico (cf. RP 1-5). La razón de anteponer o privilegiar el oficio del párroco (cf. RP 3) sobre el oficio del vicario judicial o juez (cf. c. 1420, §1), cuando el vicario judicial es simultáneamente párroco, radica en que el oficio parroquial es el que se encuentra más cercano a los cónyuges que están viviendo una particular situación de fragilidad.<sup>122</sup> Por consiguiente, dado que el vicario judicial tiene el deber deontológico de no poner en riesgo la imparcialidad del ejercicio de su oficio, es conveniente que las causas matrimoniales de los fieles del párroco en las que ha dado la consulta jurídica, por sí mismo o por medio de sus cooperadores parroquiales, sean tratadas por el vicario judicial adjunto (cf. c. 1420, §3), quien puede garantizar la transparencia e imparcialidad necesarias para administrar justicia.

Por otra parte, en las mismas condiciones podría encontrarse quien desempeña de forma estable el oficio de juez y es párroco de manera simultánea. Por este motivo, para salvaguardar la imparcialidad de su oficio, es conveniente que, obedeciendo a su deber deontológico de no poner en riesgo la imparcialidad de su oficio, se

---

<sup>122</sup> Se trata de un criterio de acción pastoral, basado en el *bonum animarum* y en el principio de proximidad entre los cónyuges y el tribunal eclesiástico. Cf. F. COCCOPALMERIO, «Processo matrimoniale e missione della Chiesa», en L. MUSSO-C. FUSCO (ed.), *La riforma del processo matrimoniale*, 19.

abstenga de desempeñar su oficio de juez, en las causas de los fieles de su parroquia.

## 5. EL VICARIO JUDICIAL ADJUNTO

De acuerdo con las necesidades del tribunal, el Obispo Moderador puede nombrar un vicario judicial adjunto (cf. c. 1420, §3; DC 41, §1). Una vez nombrado, tiene la obligación de emitir ante el Obispo Moderador la profesión de fe y el juramento de fidelidad (cf. c. 833, 5º; DC 40), que lo obligan, en conciencia, a observar la recta observancia de las normas propias de su oficio. El vicario judicial adjunto, quedando a salvo su libertad de juzgar, está obligado a actuar *sub ductu* del vicario judicial (cf. DC 41, §2). Por tanto, aunque está obligado a actuar bajo la dirección del vicario judicial, no necesita el consenso del vicario judicial para llevar a cabo sus funciones válidamente,<sup>123</sup> puesto que su potestad vicaria deriva del Obispo (cf. c. 391, §2), mas no del vicario judicial; en consecuencia, se trata de una relación jerárquica que deben mantener en comunión.<sup>124</sup>

Si el vicario judicial se abstuviera voluntariamente de ejercer su oficio, a causa de haber desempeñado antes funciones de consultor, tales causas han de remitirse al vicario judicial adjunto. El vicario judicial adjunto ostenta la potestad vicaria derivada del Obispo (cf. c. 391, §3), para ejercer su oficio y poder llevar a cabo las siguientes funciones en las causas de declaración de nulidad matrimonial:

---

<sup>123</sup> Cf. F. FRANCHETTO, «Il vicario giudiziale aggiunto (can. 1420 § 3)», en *QDE* 30 (2017), 214-215.

<sup>124</sup> Cf. *IB.*, 214.

- Admitir o rechazar el libelo (cf. c. 1676, §1 *MIDI*);
- ordenar que una copia del libelo sea notificada al defensor del vínculo y a la parte demandada (cf. c. 1676, §1 *MIDI*);
- decretar la fórmula de la duda (cf. c. 1676, §2 *MIDI*);
- establecer si la causa ha de tratarse mediante la celebración del proceso más breve (cf. c. 1676, §2 *MIDI*);
- constituir el tribunal colegial (cf. c. 1673, §3 *MIDI*);
- presidir el tribunal colegial (cf. c. 1426);
- nombrar al instructor y asesor para la celebración del proceso más breve (cf. c. 1685 *MIDI*);
- citar a la sesión única a todos aquellos que deben participar (cf. c. 1685 *MIDI*).

Asimismo, el vicario judicial adjunto puede prestar personalmente los servicios eclesiales de información y mediación familiar (cf. *AL* 244), a no ser que durante la realización de la consulta informativa o de mediación familiar llegara a sugerir o proponer cualquier elemento jurídico (cf. *DC* 113, §1; *RP* 2); en consecuencia, estaría obligado a abstenerse de intervenir en la misma causa para ejercer su oficio de vicario judicial adjunto (cf. *DC* 113, §2). Sin embargo, para garantizar la apariencia de la imparcialidad de su oficio, aunque no haya sugerido o propuesto algún elemento jurídico (cf. *DC* 113, §1; *RP* 2), es su deber deontológico abstenerse de desempeñar su oficio (cf. c. 1448, §2).

## 6. LOS ASESORES DEL JUEZ ÚNICO Y DEL OBISPO EN EL PROCESO MÁS BREVE

Para los procesos ordinarios de declaración de nulidad matrimonial, si no es posible constituir un tribunal colegial, las causas pueden ser encomendadas a un juez único, quien, donde sea posible, se valga de la colaboración de dos asesores, aprobados por el Obispo moderador (cf. cc. 1673, §4 y 1676, §3 *MIDI*). En cuanto al *processus brevior*, el vicario judicial ha de designar un asesor, quien habrá de auxiliar con su consejo al Obispo (cf. cc. 1685; 1687, §1 *MIDI*). La misión o deber del asesor es, en las causas matrimoniales, aconsejar al juez, «en lo relativo a la dirección del proceso y a la valoración de las pruebas, si en estas cuestiones encuentra dificultades el juez». <sup>125</sup> En efecto, deberá ser un experto en la materia en la cual se requiere su consejo. <sup>126</sup> O simplemente su función es aconsejar al juez, cuando éste se lo pida, en las cuestiones en las que el juez considere que el asesor podría auxiliarlo con su consejo, sin intervenir en la decisión de la causa (cf. *DC* 52; c. 1687, §1 *MIDI*). El desempeño de la función del asesor supone el acceso a todas las actas de la causa. <sup>127</sup> No es un consejero privado del juez, porque su nombramiento es público y debe ser comunicado a cuantos intervienen en la causa (cf. can. 1685

---

<sup>125</sup> J. J. GARCÍA FAÍLDE, La instrucción “*Dignitas connubii*” a examen, 69.

<sup>126</sup> Cf. L. GHISONI, «I ministri di giustizia in genere: uditori e assessori (artt. 50-52)», en P.A. BONNET-C. GULLO (ed.), *Il giudizio di nullità matrimoniale dopo l’istruzione “Dignitas Connubii”*, 173.

<sup>127</sup> Cf. G.P. MONTINI, *De iudicio contentioso ordinario*, I, Pars statica, 139.

MIDI).<sup>128</sup> El juez único no está obligado a pedir consejo al asesor para dar sentencia; por tanto, el juez único es libre e independiente respecto al asesor, quien solo debe participar de manera externa a la decisión de la causa.<sup>129</sup> Sin embargo, el Obispo diocesano, para alcanzar la certeza moral sobre la nulidad del matrimonio, debe consultar al asesor (cf. c. 1687, §1 MIDI),<sup>130</sup> quien podría externar su parecer mediante documento escrito o personalmente en un coloquio de consulta.

En el caso de que el consultor sea la misma persona designada asesor del juez único, debe abstenerse de ejercer su oficio (cf. c. 1448, §2), puesto que existe la posibilidad real de que el asesor no se preserve imparcial respecto a los intereses de cualquiera de los cónyuges que asesoró, para dar su consejo al juez cuando este se lo pida.<sup>131</sup> Asimismo, aunque no hubiera otorgado la consulta jurídica (cf. DC 113, §1; RP 2), sino solo el servicio de información o el servicio de mediación familiar (cf. AL 244), debería abstenerse de ejercer su oficio (cf. c. 1448, §2) para asegurar la apariencia de imparcialidad que exi-

---

<sup>128</sup> Cf. IB., 139.

<sup>129</sup> Cf. L. GHISONI, «I ministri di giustizia in specie», 172; M. DEL POZZO, *Il processo matrimoniale più breve*, 94-95.

<sup>130</sup> Para que el Obispo diocesano alcance la certeza moral de la nulidad del matrimonio debe también consultar el parecer del instructor de la causa y, en seguida examinar las *animadversiones* del defensor del vínculo (necesarias) y, si las hubiera, examinar las defensas de las partes (eventuales) (cf. c. 1687 §1 MIDI), de manera que, si llegara a alcanzar la certeza moral sobre la nulidad del matrimonio, procederá a dar sentencia; en caso contrario, deberá remitir la causa al proceso ordinario. Cf. TRIBUNAL APOSTÓLICO DE LA ROTA ROMANA, *Subsidio aplicativo*, 41.

<sup>131</sup> Cf. L. GHISONI, «I ministri di giustizia in specie», 173.

ge su oficio, puesto que se expone a la sospecha de haber informado cualquier elemento jurídico (cf. can. DC 113, §1; RP 2). Si no se abstuviera voluntariamente, el asesor puede ser recusado, a petición del interesado (cf. DC 68 §4), por los mismos motivos de la abstención, como en el caso de haber desempeñado el oficio de consultor en la misma causa (cf. c. 1448, §2; DC 67, §2). Por una parte, el deber de abstención del asesor, en caso de no garantizar ser imparcial o no garantizar la apariencia de imparcialidad, y, por otra parte, la posibilidad de recusación, por sospecha de parcialidad, confirman la incompatibilidad de oficios entre el asesor y el consultor,<sup>132</sup> quien, para poder desempeñar su oficio con toda su extensión (esto es, auxiliar con su consejo al juez único), requiere preservarse de los intereses que los cónyuges llevan a juicio. Lo mismo sucedería si la misma persona ejerciera los oficios de consultor y asesor del Obispo (cf. c. 1687, §1 *MIDI*) en la misma causa (cf. DC 113, §2), evidenciándose la incompatibilidad de oficios.

## 7. EL AUDITOR O INSTRUCTOR

El canon 1428 establece que puede designarse un auditor, sinónimo de “instructor”, para instruir la causa. También puede ser llamado “juez instructor”, en el caso de que sea designado un juez para desempeñar la función de instructor de la causa. El instructor es, pues, un oficio autónomo e independiente distinto al oficio del

---

<sup>132</sup> Cf. M. DEL POZZO, «Comentario a DC 52» en M. DEL POZZO-J. LLOBELL-J. MIÑAMBRES (ed.), *Norme procedurali canoniche commentate*, 324.

juez o es una función encargada a un juez.<sup>133</sup> El término instrucción hace referencia generalmente a la fase procesal que corresponde a la actividad probatoria.<sup>134</sup> En las causas matrimoniales, el presidente del colegio puede designar instructor a un juez del colegio (a saber: él mismo o el ponente)<sup>135</sup> (cf. DC 50, §1) o a un juez del tribunal, que no pertenezca al colegio de jueces, o a quien el Obispo haya aprobado para desempeñar el oficio de instructor de las causas matrimoniales (cf. DC 50 §2).<sup>136</sup> Para desempeñar el oficio de instructor puede ser designado un laico,<sup>137</sup> aprobado por el Obispo. En el proceso ordinario de declaración de nulidad matrimonial, el instructor desempeña la función de reunir o practicar las pruebas, de acuerdo con las normas procesales,<sup>138</sup> «para presentarlas al juez, único o colegial»<sup>139</sup> (cf. c. 1428, §3). El instructor está dotado de cierta discrecionalidad,<sup>140</sup> ya que este «puede provisionalmente decidir qué pruebas han de recogerse y de qué manera, en el caso de que se discutan estas cuestiones mientras desempeña su tarea» (c. 1428, §3), a no ser que se lo prohíba el juez, según

---

<sup>133</sup> Cf. M. DEL POZZO, «Comentario a DC 50», en *IB.*, 321

<sup>134</sup> Cf. A. STANKIEWICZ, «Principi generali dell'istruttoria nel processo matrimoniale canonico», en ARCISODALIZIO DELLA CURIA ROMANA (ed.), *L'istruttoria nel processo di nullità matrimoniale*, 7.

<sup>135</sup> Cf. M. DEL POZZO, «Comentario a DC 50», 321.

<sup>136</sup> Cf. G. P. MONTINI, *De iudicio contentioso ordinario*, I, Pars statica, 141.

<sup>137</sup> Cf. *Communicationes* 10 (1978), 326.

<sup>138</sup> Cf. A. STANKIEWICZ, «Principi generali dell'istruttoria», 9.

<sup>139</sup> J. J. GARCÍA FAÁLDE, *Tratado de Derecho Procesal Canónico*, 183.

<sup>140</sup> Cf. M. DEL POZZO, «Comentario a DC 50», 321.

su mandato (cf. c. 1428, §3). El mandato del juez suele comportar el tipo de pruebas y el modo en que deben ser practicadas,<sup>141</sup> a saber, comúnmente la declaración de las partes, los testimonios de los testigos, la reunión de los documentos y la pericia, entre otros.<sup>142</sup>

### **7.1. En el *processus brevior***

En cuanto al *processus brevior*, la designación del instructor es deber y competencia del vicario judicial, al decretar la fijación de la fórmula de la duda (cf. c. 1685 *MIDI*). En efecto, su nombramiento es obligatorio a efectos de celeridad del juicio, de manera que se requiere ser designado a quien garantice el adecuado desempeño de las funciones de instructor, aunque no haya sido aprobado establemente por el Obispo,<sup>143</sup> pudiendo el vicario judicial designarse a sí mismo como instructor (cf. *RP* 16). Pero, en el caso de presentarse la causa ante un tribunal interdiocesano, dado el principio de proximidad entre el instructor y las partes, debe ser designado (si fuera posible) un instructor de la diócesis de origen de la causa (cf. *RP* 16). El instructor deberá practicar las pruebas, en la medida de lo posible, en una sola sesión,<sup>144</sup> y solo en

---

<sup>141</sup> Para un elenco de las funciones que puede desempeñar el instructor véase L. GHISONI, «I ministri di giustizia in specie», 167-168.

<sup>142</sup> Cf. P. V. PINTO, *I processi*, 112.

<sup>143</sup> Cf. PCITL, respuesta, 18 de noviembre de 2015, prot. n. 15201/15, en K. MARTENS (ed.), *Justice and Mercy Have Met*, CUA Press, Washington, DC 2017, 374.

<sup>144</sup> La celeridad de la sesión instructora no quiere decir que el instructor se convierta en un sujeto pasivo que se limite a recibir declaraciones, testimonios, pruebas y documentos. Más bien, la fun-

el caso de especial necesidad, podrá extenderse a más de una sesión.<sup>145</sup> Se prevé que la parte actora y el defensor del vínculo deben ser antes notificados sobre quiénes son las personas que intervendrán eventualmente en el juicio, entre ellas, el instructor (cf. c. 1685 *MIDI*), para garantizar la transparencia del juicio<sup>146</sup> y para prever una eventual recusación (cf. c. 1449, §4).

Adviértase que, aunque los cónyuges estén de común acuerdo en pedir la nulidad, no quiere decir que lo estén en los hechos, de modo que es fundamental para el juicio que el instructor desempeñe su tarea competente de indagar sobre la verdad objetiva del hecho controvertido,<sup>147</sup> para presentarla, de modo sumario, al Obispo, juez. Al final de la sesión, se fijará un plazo de quince días para la presentación de las observaciones del defen-

---

ción del instructor, en el *processus brevior*, requiere la suficiente competencia para guiar la investigación activamente sobre el asunto en controversia para verificar la verdad objetiva.

<sup>145</sup> Cf. Tribunal Apostólico de la Rota Romana, *Subsidio aplicativo*, 39.

<sup>146</sup> Cf. M. DEL POZZO, *Il processo matrimoniale più breve*, 166.

<sup>147</sup> «[...] no se olvide que las causas matrimoniales exigen un estudio serio y un examen diligente y minucioso de todos los hechos, del carácter y condición de las personas, de las circunstancias que precedieron, acompañaron y siguieron, de los indicios serios que conduzcan a descubrir la realidad verdadera, exigen averiguar la verdad, separar lo sustancial de lo accidental, distinguir lo cierto de lo dudoso, coordinar los indicios varios si son congruentes y convergen hacia un mismo hecho controvertido [...] todo lo cual no se puede sacrificar por la brevedad y la rapidez» (C. M. MORÁN BUSTOS, «El proceso "Brevior" ante el Obispo diocesano», en M. E. OLMOS ORTEGA (ed.), *Procesos de nulidad matrimonial*, 161-162).

sor del vínculo y de las defensas de quienes participaron (cf. c. 1686 *MIDI*).

## **7.2. Incompatibilidad entre los oficios de consultor y juez instructor o instructor en la misma causa**

El fin de la instructoria es reconstruir los hechos históricos del asunto controvertido;<sup>148</sup> dicho de otra manera, la verdad objetiva del hecho que se afirma, para ser presentados al juez, para que éste lleve a cabo su ministerio de forma objetiva.<sup>149</sup> Para que el juez emita una decisión justa, es necesario que base su juicio en todas las pruebas reunidas durante la instrucción de la causa.<sup>150</sup> Para ello, es fundamental que el instructor evite desempeñar su tarea subjetivamente,<sup>151</sup> de manera que en las actas de

---

<sup>148</sup> Cf. G. CABERLETTI, «La psicologia della testimonianza nell'esperienza giudiziale», en ARCISODALIZIO DELLA CURIA ROMANA (ed.), *L'istruttoria nel processo di nullità matrimoniale*, 238.

<sup>149</sup> «Todas las actas del juicio eclesiástico, desde la demanda a las escrituras de defensa, pueden y deben ser *fuentes de verdad*; pero de modo especial deben serlo las "actas de la causa" y entre ellas, las de proceso de instrucción, pues el sumario tiene el fin específico de recoger las pruebas sobre la verdad del hecho que se afirma, a fin de que el juez pueda pronunciar sobre esta base, una sentencia justa» (JUAN PABLO II, *Discurso a los oficiales de la Rota Romana*, 4 de febrero de 1980, 174).

<sup>150</sup> Cf. M. MINGARDI, «Conclusion e riapertura dell' istruttoria», en ARCISODALIZIO DELLA CURIA ROMANA (ed.), *L'istruttoria nel processo di nullità matrimoniale*, 185.

<sup>151</sup> «Después "*ex probatis*", porque el juez no puede limitarse a dar crédito sólo a las afirmaciones; antes bien, debe tener presente que durante el proceso se puede ofuscar la verdad objetiva con sombras producidas por varias causas, como son el olvido de algunos hechos, la interpretación subjetiva de los mismos, el descuido,

la instrucción conste la reconstrucción objetiva de los hechos históricos,<sup>152</sup> puesto que de una objetiva o subjetiva interpretación de la reconstrucción de los hechos biográficos dependerá que el juez administre justicia.

En cuanto a las declaraciones de las partes y los interrogatorios de los testigos, se requiere al instructor que tenga la capacidad de saber preguntar y escuchar, así como saber comprender las respuestas e interpretarlas de modo adecuado,<sup>153</sup> evitando hacer preguntas «capciosas o falaces o que sugieran una respuesta» (cf. c. 1564). El instructor no es un sujeto pasivo, sino que interviene de forma activa en la instrucción de la causa, estando obligado *ex officio* a formular las preguntas objetivas o pertinentes y, enseguida, recoger las respuestas, evitando las interpretaciones subjetivas, siendo responsable de que cuanto se escriba sea verdaderamente imparcial y objetivo, en lo que se refiere directamente con el objeto del juicio, a saber, el *thema decidendum* (cf. c. 1567, §1). Por tanto, el instructor debe preservarse en una posición activa imparcial y objetiva respecto a las partes y a los testigos.<sup>154</sup>

Sin embargo, cuando el instructor ha ejercido antes el oficio de consultor en la misma causa se puede sospechar de parcialidad y subjetividad, puesto que el instructor, a causa de la previa relación de confianza mutua entre este

---

el dolo y el fraude a veces» (JUAN PABLO II, *Discurso a los oficiales de la Rota Romana*, 4 de febrero de 1980, 175).

<sup>152</sup> Cf. G. CABERLETTI, «La psicologia della testimonianza», 239.

<sup>153</sup> Cf. J. J. GARCÍA FAILDE, *La instrucción "Dignitas connubii" a examen*, 68.

<sup>154</sup> Cf. G. CABERLETTI, «La psicologia della testimonianza», 241.

y cualquiera de los cónyuges o ambos, posiblemente carecería de la objetividad que requiere su oficio «en vista de un objetivo desinteresado».<sup>155</sup> En cuanto a la parcialidad del instructor, se podría verificar en el caso de que, al desempeñar antes el oficio de consultor, éste debe estar convencido de la nulidad matrimonial para dar su *consilium* (cf. DC 113, §1; RP 2), de manera que, aunque fuera cierto su parecer jurídico, sería parcial, puesto que está basado en la versión de los hechos de uno o ambos cónyuges. En cuanto a la subjetividad del instructor, se podría verificar posiblemente, en el caso de que, al desempeñar el oficio de consultor (cf. DC 113, §1; RP 2), el instructor quedara carente de la debida objetividad, de manera que el instructor ejerce posiblemente su oficio contaminado de prejuicios, interpretando de forma subjetiva tanto las declaraciones de las partes como los testimonios de los testigos, entre otras pruebas. Por tanto, ante la posibilidad de parcialidad y subjetividad, cuando el instructor es la misma persona que el consultor en la misma causa, se estaría ante un grave peligro de pervertimiento de la objetiva imparcialidad que se requiere para la instrucción de la causa, la cual tiene como objetivo principal reconstruir objetivamente los hechos históricos.

En el caso de que un juez haya sido designado para desempeñar el encargo de instruir la causa ya sea el juez único, el presidente del colegio, el ponente del colegio o un juez que no pertenece al colegio, quien hubiera sido la misma persona que dió la consulta jurídica en la misma causa (cf. DC 113, §1; RP 2), tiene prohibido intervenir como juez en la misma causa que asesoró previamente

---

<sup>155</sup> A. STANKIEWICZ, «I doveri del giudice», en P. A. BONNET-C. GULLO (ed.), *Il processo matrimoniale canonico*, 318.

(cf. DC 113, §2). Prohibición que permanece o le afecta al juez instructor también en el tribunal de segunda instancia por razón de apelación en la misma causa.<sup>156</sup> En consecuencia, *todo* juez, si ha sido la misma persona que el consultor, que llegara a ser designado juez instructor en la misma causa (cf. cc. 1428 y 1685 *MIDI*), tendrá que abstenerse de intervenir como juez instructor (cf. c. 1448, §2; DC 113, §2). De lo contrario, la parte interesada podría recusarlo (cf. c. 1449, §4). Por tanto, el oficio de *todo* juez que ha sido designado para desempeñar la función de instructor es incompatible con el oficio de consultor en la misma causa.

Por otra parte, aunque no sea juez, la persona que ostenta el oficio de instructor de manera autónoma y distinta al juez (cf. c. 1428; 1685 *MIDI*), si hubiera prestado los servicios de información general o mediación familiar a cualquiera de los cónyuges, y, enseguida, fuera designado instructor en la misma causa, deberá también abstenerse (cf. c. 1448, §2), puesto que el deber de la objetiva imparcialidad que requiere el oficio de instructor, aunque no sea juez, lleva anejo el deber de abstención cuando no es posible que este sujeto se preserve imparcial y objetivo o no le sea posible garantizar la apariencia de imparcialidad que le exige su oficio, puesto que estaría poniendo en peligro de pervertimiento la administración de la justicia<sup>157</sup> o exponiéndose a la sospecha de desempeñar su oficio en condiciones de parcialidad y subjetividad.

---

<sup>156</sup> Cf. SUPREMO TRIBUNAL DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA, Carta, 6 de octubre de 2008, prot. n. 40367/07 VT (no publicado).

<sup>157</sup> JUAN PABLO II, *Discurso a los oficiales de la Rota Romana*, 4 de febrero de 1980, 175.

Y, al igual que el juez instructor, si no se abstiene voluntariamente de ejercer su oficio, puede ser recusado por excepción de parcialidad o por incompatibilidad de oficios (cf. c. 1449, §4; DC 113, §2). Por tanto, el oficio del instructor (autónomo y distinto al juez) es incompatible con el oficio de consultor en la misma causa.

## 8. EL PROMOTOR DE JUSTICIA

La misión<sup>158</sup> o deber del promotor de justicia es tutelar el bien público, en el aspecto peculiar de la rigurosa observancia de la ley;<sup>159</sup> en otros términos, «consiste en que la ley sea rectamente interpretada y aplicada»<sup>160</sup> para que el proceso judicial canónico «cumpla su fin institucional que es hacer justicia mediante el conocimiento de la verdad».<sup>161</sup> El promotor de justicia en los procesos judiciales desempeña funciones de «demandar, alegar, probar, impugnar, recurrir, siempre y únicamente en tutela del bien público».<sup>162</sup>

---

<sup>158</sup> «El bien público, su proposición y defensa, es la misión encomendada por el ordenamiento canónico al promotor de justicia». R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, «La participación del promotor de justicia en los procesos contenciosos», en *Fidelium iura* 7 (1997), 255.

<sup>159</sup> Cf. G. P. MONTINI, *De iudicio contentioso ordinario*, I, Pars statica, 155.

<sup>160</sup> J. J. GARCÍA FAÍLDE, *Tratado de Derecho Procesal Canónico*, 130.

<sup>161</sup> J. J. GARCÍA FAÍLDE, *La instrucción "Dignitas connubii" a examen*, 73.

<sup>162</sup> C. DE DIEGO-LORA-R. RODRÍGUEZ OCAÑA, *Lecciones de Derecho Procesal Canónico. Parte general*, 245.

En las causas matrimoniales, el promotor de justicia es habilitado por la ley para acusar la validez del matrimonio «cuando la nulidad ya se ha divulgado si no es posible o conveniente convalidar el matrimonio» (c. 1674, 2º *MIDI*). Se trata de una previsión legal<sup>163</sup> sobre la intervención extraordinaria del promotor de justicia para evitar un grave escándalo de concubinato en la comunidad.<sup>164</sup> Sin embargo, esta intervención extraordinaria del promotor de justicia no excluye la intervención de las partes, puesto que el promotor de justicia subroga a las partes en la acusación de la nulidad matrimonial (cf. c. 1501) cuando se verifica el supuesto de la divulgación de la nulidad. En efecto, el promotor de justicia, al intervenir de forma extraordinaria acusando la validez del matrimonio, «asume el lugar de parte a favor del bien público»<sup>165</sup> (cf. *DC* 58); sin embargo, no ostenta formalmente la condición de parte actora, o sea, no actúa por interés personal o privado, sino a favor del interés público, movido por imperativo legal.<sup>166</sup>

Por otra parte, el promotor de justicia, en los procesos matrimoniales, «debe intervenir cuando se trata de tutelar la ley procesal» (*DC* 57, §2). Esta intervención del promotor de justicia es prevista por la ley misma, para la

---

<sup>163</sup> «Legitimatio passiva ad causam» (P. V. PINTO, *I processi*, 498).

<sup>164</sup> «Agitur de interventu extraordinario, cum matrimonio accusatio de se coniugibus pertineat, ad grave scandalum in communione fidelium vitandum [*Communicationes* 11 (1979), 259]» (Coram Palestro, decr. Brixien, 28 de abril de 1993, en *Decreta selecta* 11, 85).

<sup>165</sup> J. J. GARCÍA FAÍLDE, *Tratado de Derecho Procesal Canónico*, 131.

<sup>166</sup> J. J. GARCÍA FAÍLDE, *La instrucción "Dignitas connubii" a examen*, 74.

protección o defensa de la legalidad del proceso.<sup>167</sup> Dicha intervención obedece a la invocación hecha por el juez para una actuación específica, respecto a la recta interpretación y aplicación de la ley, en tutela del bien público eclesial (cf. DC 57, §2). La emisión del *votum* del promotor de justicia, dirigido al juez, es *pro rei veritate ad bonum publicum*,<sup>168</sup> el cual no obliga al juez.<sup>169</sup> La intervención del promotor de justicia, mediante la emisión del *votum*, puede equipararse a la de un asesor,<sup>170</sup> quien intima su consejo, sobre la materia en la que es experto, siempre a favor de la tutela del bien público eclesial.

La misión y las funciones del promotor de justicia, en las causas matrimoniales, están constituidas para tutelar el bien público, en el aspecto peculiar de la vigilancia de la recta administración de la justicia, en el proceso ordinario o más breve (cf. cc. 1677, §1 y 1685 *MIDI*). Aunque el promotor de justicia es hábil para acusar el matrimonio (c. 1674, 2º *MIDI*), no actúa por interés personal, sino para tutelar el bien público eclesial; y, aunque asume el lugar de parte, al iniciar el proceso, no es formalmente parte, puesto que actúa *ex officio* porque la ley lo prevé (cf. c. 1501), ejerciendo un derecho objetivo, mas no un

---

<sup>167</sup> Están previstas por la ley procesal otras más intervenciones como, por ejemplo, para asistir a los interrogatorios de las partes, de los testigos, de los peritos (cf. c. 1678 §1, 1º); examinar los documentos presentados por las partes en juicio (cf. c. 1678 §, 2º); apelar (cf. c. 1628), entre otras. Cf. J. J. GARCÍA FAÍLDE, *Tratado de Derecho Procesal Canónico*, 130-131.

<sup>168</sup> Cf. Coram Palestro, decr. Brixien, 28 de abril de 1993, 84.

<sup>169</sup> J. J. GARCÍA FAÍLDE, *Tratado de Derecho Procesal Canónico*, 131.

<sup>170</sup> Cf. J. LLOBEL, *Los procesos matrimoniales en la Iglesia*, 210.

derecho subjetivo o personal. De igual manera, cuando interviene a petición del juez, en el juicio, no ejerce su oficio a título privado o personal, sino *pro rei veritate ad bonum publicum*, lo cual contrasta con las actuaciones de las partes privadas en juicio.

El promotor de justicia, para llevar a cabo su misión, por una parte, debe preservarse imparcial y objetivo, respecto a los intereses privados de las partes; y, por otra parte, el promotor de justicia, aunque no tiene poderes jurisdiccionales (es decir, no decide judicialmente la causa), más bien promueve y defiende la justicia «apud Tribunal»,<sup>171</sup> en el cual es ministro, «sed non constituit Tribunal». <sup>172</sup> Así pues, el oficio del promotor de justicia, respecto al juez, es actuar y pedir que el juez cuide y proteja el bien público<sup>173</sup> en cuanto el aspecto peculiar de interpretar y aplicar rectamente la ley, para administrar justicia, conforme a la verdad.

Ahora bien, si el promotor de justicia ha desempeñado antes la función de consultor en la misma causa (cf. DC 113, §1; RP 2-3) o ha prestado los servicios de información general o mediación familiar, deberá abstenerse de ejercer su oficio de promotor de justicia en dicha causa (cf. c. 1448, §2).<sup>174</sup> Pueden ser argumentadas las siguientes razones:

---

<sup>171</sup> Cf. *Coram Palestro*, decr. *Brixien*, 28 de abril de 1993, 84.

<sup>172</sup> Cf. *Ibidem*.

<sup>173</sup> Cf. V. PALESTRO, «Il difensore del vincolo ed il promotore di giustizia (artt. 53-60)», en P.A. BONNET-C. GULLO (ed.), *Il giudizio di nullità matrimoniale*, 183.

<sup>174</sup> Cf. J. CALVO, «Comentario al canon 1448», 970; I. ZUANAZZI, «Le parte e l'intervento del terzo», 364.

En primer lugar, porque la consulta jurídica dada genera una relación de confianza mutua, mediante la que el consultor aconseja al eventual actor a favor de sus intereses privados. En consecuencia, difícilmente la persona que otorga la consulta podrá preservarse imparcial o indiferente ante los intereses privados del cónyuge en consulta. Se provocaría una confusión de roles u oficios en la misma causa; por ejemplo, en la hipótesis de que, si fuera la misma persona quien, por una parte, como promotor de justicia acusara el matrimonio en nombre del interés público eclesial, mientras que, por otra parte, en la misma causa, como consultor ha aconsejado antes la nulidad matrimonial por el bien privado de los cónyuges. No puede ser la misma persona quien aconseje previamente la nulidad a favor del bien privado y, enseguida, acuse la nulidad a favor o en defensa del bien público. Por tanto, para evitar la confusión de roles en la misma causa, el promotor de justicia, si hubiera ejercido el oficio de consultor en la misma causa, deberá abstenerse de intervenir para ejercer su oficio.

En segundo lugar, el promotor de justicia es el titular del bien público, de modo que, si fuera la misma persona quien da antes el *consilium* (cf. DC 113, §1; RP 2), de acuerdo con los intereses privados del cónyuge, podría provocar la sospecha de parcialidad. Dicho de otra forma, la sospecha de ser incapaz de ejercer objetivamente el oficio de promotor de justicia en la misma causa, pues difícilmente podría preservarse indiferente a los intereses privados de las partes que antes asesoró. De manera que, en el caso de sospecha de parcialidad, cuando el promotor de justicia no puede garantizar la objetividad que requiere su oficio, estaría incapacitado para promover y defender el cumplimiento objetivo de la ley procesal

ante el juez imparcial. Por tanto, el promotor de justicia debe abstenerse de ejercer su oficio cuando se sospecha de parcialidad, ya que no es capaz de garantizar el ejercicio objetivo de su oficio ante el juez cuando antes ha ejercido el oficio de consultor en la misma causa.

En tercer lugar, el promotor de justicia debe velar por la transparencia de la recta celebración del proceso judicial y asegurar la apariencia de la recta administración de la justicia en la Iglesia, de manera que no puede permitir que se pierda la confianza en la administración de la justicia ni dejar de garantizar la apariencia de la recta administración de la justicia, ejerciendo previamente el oficio de consultor en la misma causa (cf. *DC* 113, §1; *RP* 2-3), poniendo en riesgo la imparcialidad que requiere su oficio, al quedar bajo sospecha de actuar, en juicio, a favor de los intereses privados del cónyuge que asesoró. O como cuando también ha prestado los servicios de información o medicación familiar a cualquiera de los cónyuges (cf. *AL* 244), aunque haya sido indiferente a los intereses privados que las eventuales partes pretendan llevar a juicio, podría suscitar la sospecha de haber propuesto algún elemento jurídico a cualquiera de los cónyuges.

Ahora bien, dado que el promotor de justicia debe abstenerse de ejercer su oficio, en las causas en las que él ha desempeñado previamente el oficio de consultor (cf. c. 1448, §2) o ha prestado los servicios de información o mediación familiar (cf. *AL* 244), si no lo hiciere, puede ser recusado por el interesado por excepción de parcialidad o por incompatibilidad de oficios en la misma causa (cf. c. 1449, §4; *DC* 113, §2).

Dado que el deber o misión del promotor de justicia es la defensa de la legalidad del proceso judicial, en defensa del bien público, ya que tiene el deber de intervenir imparcialmente ante el juez y garantizar la apariencia de la recta administración de la justicia, si llegara a ejercer antes el oficio de consultor, sería difícil poder garantizar la apariencia de intervenir imparcialmente como promotor de justicia, pues pondría en riesgo la objetividad de sus posibles actuaciones en la misma causa que hubiera asesorado antes, o suscitar sospechas de parcialidad en el caso de haber prestado los servicios de información o mediación. Por tanto, los oficios de promotor de justicia y consultor son incompatibles en la misma persona en la misma causa.

## 9. EL PERITO (*EX OFFICIO*)

Existen diversos tipos de peritos que podrían intervenir en las causas matrimoniales.<sup>175</sup> Sin embargo, para nuestro trabajo nos centraremos solo en el perito *ex officio* (cf. c. 1575), en las causas matrimoniales por incapacidad (cf. c. 1095).

Se trata del experto idóneo en psiquiatría o psicología<sup>176</sup> designado por el juez para intervenir en las causas

---

<sup>175</sup> Cf. J. J. GARCÍA FAÍLDE, *Tratado de Derecho Procesal Canónico*, 259-261.

<sup>176</sup> En cuanto a la idoneidad del perito, se requiere que esté en posesión de las cualificaciones humanas, académicas y de doctrina cristiana necesarias para llevar a cabo su encargo. Es necesario que el sujeto que ha de ser designado perito garantice poseer las cualificaciones de ciencia, experiencia profesional y fe católica que correspondan a los principios de la moral y magisterio de la Iglesia católica, de manera que sus conclusiones técnicas se fundan en

matrimoniales (cf. c. 1680; DC 203, §1),<sup>177</sup> para auxiliarlo técnicamente en su ministerio,<sup>178</sup> en el aspecto peculiar de «cuanto le ha confiado el juez, devolviéndole las conclusiones al mismo»<sup>179</sup> (cf. c. 1577, §§ 1 y 2), las cuales son necesarias al juez, para alcanzar la certeza moral en su decisión judicial.

En las causas matrimoniales por incapacidad (cf. c. 1095), el juez, definiendo el objetivo de la investigación,<sup>180</sup> debe confiar al perito la pericia de oficio (cf. c. 1680; DC

---

los principios de la antropología cristiana. Cf. D. SALVATORI, «I criteri del giudice nell'assumere la perizia [psichiatrica/psicologica] all'interno del processo di nullità matrimoniale per vizi del consenso», en J. KOWAL-J. LLOBELL (ed.), *Iustitia et iudicium: studi di diritto matrimoniale e processuale canonico in onore di Antoni Stankiewicz*, IV, LEV, Città del Vaticano 2010, 1891.

<sup>177</sup> «[...] una persona particolarmente qualificata per la sua professionale conoscenza delle scienze sull'uomo [psichiatria e psicologia], che deve fornire al giudice, mediante la perizia svolta sul suo incarico e secondo le regole professionali e le conoscenze scientifiche, al fine di formare il suo convincimento giudiziale, sia specifici accertamenti sulla malattia [infermità] o sul disturbo mentale che sono rilevabili soltanto col ricorso a particolari cognizioni scientifiche, sia la valutazione su di questi a seconda dei criteri scientifici di competenza dell'organo giudicante» (A. STANKIEWICZ, «Configurazione processuale del perito e delle perizie nelle cause matrimoniali per incapacità psichica», en *ME* 117 (1992), 220-221).

<sup>178</sup> Cf. I. ZUANAZZI, «Il rapporto tra giudice e perito secondo la giurisprudenza della Rota Romana», en *Il diritto ecclesiastico* 104 (1993), 152.

<sup>179</sup> «Quanto il giudice gli ha affidato, riconsegnando le conclusioni al medesimo» (G. P. MONTINI, *De iudicio contentioso ordinario*, II, *Pars dinamica*, 288). *La traducción es nuestra*.

<sup>180</sup> Cf. U. TRAMMA, «Perizie e periti», en P. A. BONNET-C. GULLO (ed.), *Il processo matrimoniale canonico*, 627-628.

203),<sup>181</sup> la cual es una prueba, para comprobar un hecho o determinar la naturaleza de un indicio de incapacidad consensual, de acuerdo con las reglas de una técnica o de la ciencia psiquiátrica o psicológica (cf. c. 1574). Por tanto, el juez tiene necesidad de la prueba pericial, sin que le sea vinculante,<sup>182</sup> para valorar objetivamente la naturaleza de la enfermedad o disturbio mental que comporte una objetiva incapacidad del contrayente de prestar el objeto del consentimiento matrimonial.<sup>183</sup> En otros términos, «la hipótesis sobre una verdadera incapacidad solo puede presentarse en presencia de una seria anomalía que, sea como se la quiera definir, debe atacar sustancialmente a la capacidad del entendimiento y/o de la voluntad del contrayente».<sup>184</sup> Sin embargo, aunque el juez

---

<sup>181</sup> «[...] entender de las causas de nulidad del matrimonio por limitaciones psíquicas o psiquiátricas exige, por una parte, la ayuda de expertos en esas materias, que valoren según su propia competencia la naturaleza y el grado de los procesos psíquicos que afecta al consentimiento matrimonial, y la capacidad de la persona para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio» (JUAN PABLO II, *Discurso a los oficiales de la Rota Romana*, 5 de febrero de 1987, en AAS 79 [1987], 1454).

<sup>182</sup> Cf. I. ZUANAZZI, «Il rapporto tra giudice e perito», 174.

<sup>183</sup> «El juez, por tanto, no puede y no debe pretender del perito un juicio acerca de la nulidad del matrimonio, y mucho menos debe sentirse obligado por el juicio que en ese sentido hubiera eventualmente expresado el perito. La valoración acerca de la nulidad del matrimonio corresponde únicamente al juez. La función del perito es únicamente la de presentar los elementos que afectan a su específica competencia y, por tanto, la naturaleza y el grado de la realidad psicológica o psiquiátrica en función de la cual ha sido defendida la nulidad del matrimonio» (JUAN PABLO II, *Discurso a los oficiales de la Rota Romana*, 5 de febrero de 1987, 1457-1458).

<sup>184</sup> *IB.*, 1457.

tiene necesidad de la pericia, está prohibido (cf. c. 1579, §1) que el juez base su decisión judicial solo tomando en cuenta la pericia de oficio, sin estimar todos los demás elementos de prueba actuados en la causa.<sup>185</sup>

El perito, aunque sea considerado “testigo cualificado”,<sup>186</sup> ya que su posición frente al juez es semejante a la del testigo,<sup>187</sup> es y debe ser ajeno al hecho controvertido,<sup>188</sup> pues no interviene en la causa porque tenga algún interés personal en el asunto o tenga que tutelar *ex officio* algún aspecto del interés público eclesial en el juicio.<sup>189</sup> Más bien, el perito, a petición del juez, es llamado a in-

---

<sup>185</sup> «Attamen dicendum peritiam partem tantummodo esse in ambitu inquisitionis processualis canonicae; atque periculosi ssumum esset, si ultimun iudicium in iudicio canonico prolatum esset ab uno vel alio ex peritis consultatis, absque quidem omni aestimatione iudicis» (*Coram de Lanversin*, sent. *Bogoten*, 11 de junio de 1996, en *RRD* 88, 461).

<sup>186</sup> *Coram de Lanversin*, sent. *Taurinen*, 20 de marzo de 1985, en *RRD* 76, 171.

<sup>187</sup> Cf. A. STANKIEWICZ, «Configurazione processuale del perito...», 228.

<sup>188</sup> Cf. C. DE DIEGO-LORA, «Criterios morales de la actuación de abogados y peritos en las causas matrimoniales», en *IC* 41 (2001), 243.

<sup>189</sup> «Pero es indudable que entre el perito y el testigo también hay una relación muy íntima, pues ambos aportan al proceso su conocimiento sobre el hecho o los hechos controvertidos. La diferencia estaría en que el testigo aporta conocimientos históricos o pasados percibidos directamente, mientras el perito lo hace de hechos presentes y en virtud de unos procedimientos que le pueden permitir remontarse al pasado» (J. L. ACEBAL, «Comentario al canon 1574», en *Código de Derecho Canónico, Edición bilingüe comentada por los profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca*, 813-814).

tervenir para asistirlo con su ciencia, sin que tome parte en el asunto, sobre la comprobación o la determinación técnica del indicio de incapacidad consensual, sobre el que se acusa la nulidad matrimonial (cf. c. 1095). El perito, dado que su misión es llevar a cabo la prueba pericial (cf. c. 1574), debe ser libre e independiente para ejercer su función de acuerdo con su competencia científica. Para desempeñar su función con libertad e independencia, el perito debe preservarse imparcial respecto a las partes en juicio puesto que, para ser conocida la verdad objetiva, el juez tiene necesidad de una objetiva prueba pericial de oficio,<sup>190</sup> libre de cualquier interés personal, a favor o en contra de las partes en juicio. De Diego-Lora comenta al respecto:

Ahora, ante el perito, subrayo, en cambio, su imparcialidad de los intereses en conflicto; esa asistencia al juez independiente de cualquier otra influencia que pudiera desnivelar su postura, colaborando con recta conciencia a la labor del Tribunal de justicia para que, con la ayuda del hombre sabio, prudente, verdaderamente técnico en el campo de su especialidad, alcance el juez la certeza moral que haga posible dictar una sentencia justa, sin que pierda su autonomía de juicio, pero sirviéndose de los criterios científicos y técnicos que el perito le aporta.<sup>191</sup>

---

<sup>190</sup> «Denique, ne iudex in errorem inducatur, diagnoses et conclusiones claritate, congruenti logica ac obiectivitate effulgere debent: gradus autem moralis certitudinis quem iidem periti assecuti sunt sine ambiguitate indicandus est, ne peritia inanis evadat et quavis utilitate destituatur» (*Coram Bruno*, sent. *Novae Aureliae*, 23 de febrero de 1990, en *RRD* 82, 142-143).

<sup>191</sup> C. DE DIEGO-LORA, «Criterios morales de la actuación de abogados», 244.

En efecto, por una parte, el perito, según su competencia científica, a petición del juez, aporta conclusiones técnicas verdaderas, pero parciales, ya que son interpretaciones de los hechos pasados que vienen preparadas de acuerdo con una específica disciplina científica (psiquiátrica o psicológica). Por otra parte, para que el perito desempeñe adecuadamente su función, se requiere que sea desinteresado o sin afecciones o desafecciones personales en el asunto, esto es, debe preservarse de cualquier interés personal relevante que lo haga inclinarse parcialmente a elaborar una pericia a favor o en contra de las partes en juicio. En consecuencia, la configuración de la postura del perito, respecto a las partes en juicio, debe ser imparcial, para evitar conclusiones técnicas subjetivas, aunque sus conclusiones técnicas sean parciales, a causa de la específica especialidad científica, desde donde aborda el indicio de incapacidad consensual. Por tanto, la carencia de imparcialidad en las conclusiones técnicas del perito podría dificultar y poner en riesgo el ministerio del juez para alcanzar la certeza moral y decidir judicialmente la causa por incapacidad, puesto que éste tiene necesidad de su objetiva asistencia técnica, sin que le sea vinculante.

El perito debe abstenerse de forma voluntaria (cf. c. 1448, §2)<sup>192</sup> cuando no pueda garantizar la imparcialidad en sus conclusiones técnicas a causa de cualquier tipo de

---

<sup>192</sup> «Chi riviste altri incarichi nei tribunali, benché la legge non gli imponga un vero e proprio dovere d'astenersi, può chiedere di essere dispensato dall'esercizio del proprio ufficio per una delle cause che costituiscono astensione» (J. CALVO, «Comentario al canon 1448», 970).

interés personal relevante<sup>193</sup> como, por ejemplo, cuando se da la consulta jurídica (cf. DC 113, §1; RP 2) en la que se verifica una relación del consultor a favor del cónyuge en consulta. Pues, para aconsejar la introducción de la causa matrimonial al cónyuge interesado, el consultor debe estar convencido de que la causa tendrá éxito, de manera que, si el consultor fuera la misma persona que el perito *ex officio*, a quien el juez designara para intervenir en la misma causa, se podría sospechar de su parcialidad a favor del cónyuge a quien proporcionó la consulta jurídica. En esta hipótesis, el interés personal relevante del perito a favor del cónyuge a quien dio la consulta podría ser la causa inmediata de las conclusiones técnicas del perito, en las que disminuye o exagera los síntomas de la anomalía psíquica diagnosticada, atribuyéndole ser la causa psíquica del fracaso de la convivencia matrimonial,<sup>194</sup> como si se tratara sospechosamente de una pericia *pro nullitate*. En efecto, el perito, quien antes proporcionó la consulta jurídica, en su hipotética intervención, en la misma causa, difícilmente podría estar inmune de sospecha de actuar a favor de los intereses privados del cónyuge,<sup>195</sup> a quien aconsejó antes la introducción de su causa matrimonial, como si se tratara de la intervención en el juicio de un perito privado o de confianza (cf. c.

---

<sup>193</sup> Se trata de aquellas motivaciones personales que pueden inclinar al perito a favor o en contra de cualquiera de los cónyuges como, por ejemplo, amistad íntima, consanguinidad o afinidad, afán de lucro; simpatía o antipatía contra cualquiera de los cónyuges; prevención o concepción poco favorable respecto a cualquiera de los cónyuges o a su situación de matrimonial, entre otros (cf. c. 1448, §1).

<sup>194</sup> Cf. D. SALVATORI, «I criteri del giudice», 1896.

<sup>195</sup> Cf. I. ZUANAZZI, «Il rapporto tra giudice e perito», 150.

1581, §1),<sup>196</sup> quien hubiera sido designado por cualquiera de las partes, según la confianza que se deposita en éste, para intervenir a su favor en el juicio, mediante la ejecución de la pericia, la cual sospechosamente tendría que responder a los intereses personales de su cliente.

Por otra parte, también cabe la posibilidad de que el perito tenga que abstenerse de ejercer su oficio en la misma causa si hubiera prestado antes los servicios de información o mediación familiar a cualquiera de los cónyuges, puesto que, por tratarse de la administración de la justicia, el perito está obligado deontológicamente a salvaguardar la apariencia de imparcialidad y objetividad que requiere su intervención. Por consiguiente, si no estuviera en condiciones de garantizar la apariencia de la imparcialidad y objetividad que se requiere, aunque no tenga algún interés personal relevante en la causa como, por ejemplo, los antes mencionados, está obligado deontológicamente a abstenerse (cf. c. 1448, §2).

En la hipótesis de que el perito público, quien antes ha otorgado la consulta jurídica, no se abstuviera de forma voluntaria (cf. c. 1448, §2), podría ser recusado a petición del interesado, por sospecha de parcialidad (cf. c. 1576), «siempre que todavía no haya comenzado su tarea y se demuestre que hay causa justa para la exclusión»,<sup>197</sup> considerando atentamente que la tarea del peri-

---

<sup>196</sup> Adviértase que el perito de confianza se compromete con cualquiera de las partes, al ser designado y remunerado por cualquiera de ellas, pues es remunerado y elegido de acuerdo con los intereses de cualquiera de las partes para defender sus intereses mediante su intervención.

<sup>197</sup> K. E. BOCCAFOLA, «Comentario al canon 1576», en A. MARZOA-J. MIRAS-R. RODRÍGUEZ OCAÑA, ed., *Comentario Exegético al Código*

to comporta una interpretación técnico-subjetiva de los hechos.<sup>198</sup> La justa causa de recusación del perito podría ser cualquiera de los motivos de inhibición (cf. c. 1448, §1), a saber, cualquier interés personal relevante en el asunto que pueda provocar en el perito público la pérdida de la imparcialidad.

La recusación o exclusión de un perito se hace del mismo modo que la de un testigo, esto es, por los mismos motivos que se excluye a los testigos (cf. c. 1576). Por tanto, los motivos o causa justa de recusación del perito “asimilado” al testigo podrían ser:

1. El apasionamiento por favorecer a una parte o, según los casos, por perjudicar a otra parte;
2. el haber sido el testigo previamente preparado y prevenido;
3. el estar sobornado, como testigo, con dádivas, con promesas, etc.;
4. el ser el testigo servidor, o subalterno, o subordinado de la parte con riesgo fundado de carecer de independencia o de libertad para declarar en contra del amo, superior o jefe.<sup>199</sup>

Adviértase que cualesquiera de los ejemplos de causa justa tienen que ser demostrados por el interesado antes de la intervención del perito público en la causa como,

---

de *Derecho Canónico*, IV/2, 1413.

<sup>198</sup> Cf. M. J. ARROBA CONDE, «La perizia e la sua ricognizione», en ARCISODALIZIO DELLA CURIA ROMANA (ed.), *L'istruttoria nel processo di nullità matrimoniale*, 178.

<sup>199</sup> J. J. GARCÍA FAÍLDE, «Comentario al canon 1555», en A. MARZOA-J. MIRAS-R. RODRÍGUEZ OCAÑA(ed.), *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, IV/2, 1343.

por ejemplo, en la hipotética situación pública en la que el perito ha mantenido un vínculo íntimo de amistad con la parte actora de la causa, a quien antes asesoró jurídicamente para introducir su demanda matrimonial.<sup>200</sup>

En cuanto a la incompatibilidad de oficios entre el perito público y el consultor, en la misma persona y en la misma causa, basta decir que, dado que el perito no podría practicar un diagnóstico absolutamente objetivo ni utilizar mal los instrumentos técnicos,<sup>201</sup> solo se podría justificar cuando el perito oficial tuviera un evidente interés personal relevante en la demostración de la nulidad por el que temerariamente se inclinara a realizar su tarea a favor del actor o *pro nullitate* aunque el informe pericial, de acuerdo con su competencia científica, responda a la finalidad de la investigación que el juez haya definido para su intervención técnica.

## 10. EL ABOGADO

Es importante advertir que el patrono estable, al ser nombrado abogado consultor, queda impedido<sup>202</sup> para asumir la defensa de la misma causa que ha asesorado si no es como patrono estable (cf. DC 113, §4). Por tanto, en

---

<sup>200</sup> Cf. *Coram* Giannecchini, sent. *Ianuen*, 24 de febrero de 1987, en RRD 79, 65.

<sup>201</sup> Cf. M.J. ARROBA CONDE, «La perizia e la sua ricognizione», 178.

<sup>202</sup> Cf. CONFERENCIA EPISCOPAL ITALIANA, Norme circa il regime amministrativo e le questioni economiche dei Tribunali ecclesiastici regionali e dell'attività di patrocinio svolta presso gli stessi, prot. n. 482/01, 30 de marzo de 2001, art. 6, §1, en Notiziario della CEI 35 (2001), 79-80.

la misma causa matrimonial son incompatibles; en otros términos, «no puede ejercerse a la vez por la misma persona»<sup>203</sup> los oficios de consultor y abogado de confianza o privado. Se trata de una incompatibilidad legal, ya que se encuentra una norma procesal extracodicial que afecta directamente al patrono estable, «iste causae defensionem assumere nequit, nisi tamquam advocatus stabilis» (DC 113, §4).

La *ratio legis* de esta prohibición que provoca la incompatibilidad en cuestión no se deriva de la incompatibilidad de la naturaleza de los oficios, puesto que la función-oficio de asesor jurídico es compatible con el oficio de abogado.<sup>204</sup> Más bien, la razón se deriva de la norma extracodicial (cf. DC 113, §4), la cual, por razones deontológicas, prohíbe específicamente al patrono estable ejercer ambos oficios, consultor y abogado privado, en la misma causa que antes asesoró para su introducción.

Una de las razones circunstanciales para la creación del patrono estable obedece a una medida de prevención, para evitar que los abogados abusen cobrando honorarios excesivos.<sup>205</sup> Por ello, el oficio de abogado esta-

---

<sup>203</sup> G. INCITTI, «Voz: Incompatibilidad de oficios», en J. OTADUY-A. VIANA-J. SEDANO (ed.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, IV, 512.

<sup>204</sup> Cf. D. 3,1,1; F. X. WERNZ,-P. VIDAL, *Ius canonicum*, VI, *De processibus*, editio altera a P. Felice Cappello recognita, Apud aedes universitatis gregorianae, Romae 1949, 206.

<sup>205</sup> Cf. J. L. ACEBAL, «Comentario al canon 1490», en Código de Derecho Canónico, Edición bilingüe comentada por los profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca, 779.

ble es un oficio remunerado por el tribunal eclesiástico (cf. c. 1490), de manera que su designación como abogado remunerado por el tribunal le prohíbe el ejercicio de la libre profesión como abogado privado<sup>206</sup> en la misma causa que asesoró antes (cf. DC 113, §1; RP 2). Por tanto, la principal razón deontológica que prohíbe al abogado estable ejercer el oficio de abogado privado en las causas que él mismo ha preparado (remota o próximamente a la introducción de la demanda matrimonial) es evitar que el patrono estable “abuse” convirtiendo intencionalmente a los cónyuges que ha asesorado en sus clientes privados,<sup>207</sup> a quienes se pretende proteger de que el abogado estable les requiera excesivos honorarios por sus futuros servicios en el juicio.<sup>208</sup>

Aunque la justa remuneración sea de justo interés para el patrono estable, hacer depender del interés privado del patrono estable de hacerse de clientes que puedan pagar sus servicios privados podría excluir a quienes no tienen los recursos económicos para pagar sus servicios. Por tanto, otra razón deontológica que está en la base de la prohibición en cuestión es el principio de desinterés bajo el que se debe regir el patrono estable, quien «no

---

<sup>206</sup> Cf. V. ANDRIANO, «Adnotationes», en *Apollinaris* 71 (1998), 91.

<sup>207</sup> Cf. M. DEL POZZO, «Comentario a DC 113», 375.

<sup>208</sup> Como referencia útil, podría ser citado que en la CEI los honorarios del patrono estable sacerdote son actualmente de €1.196.00 y del patrono estable laico €2.315.00, honorarios que no son pagados por el fiel y que incluyen la consulta jurídica previa para la introducción de la causa. Cf. CONFERENCIA EPISCOPAL ITALIANA, Decreto sulla determinazione, concernente le tabelle dei costi e dei servizi dei Tribunali ecclesiastici regionali per le cause di nullità matrimoniale, prot. n. 247/2010, 30 de marzo de 2010, en *Notiziario della CEI* 44 (2010), 110.

debe hacer acepción de personas. Con independencia de su posición social, económica o política, los clientes deben ser tratados en condiciones de estricta igualdad». <sup>209</sup> Por tanto, respecto al rubro económico, la prohibición en cuestión también pretende evitar que el patrono estable sobreponga sus intereses propios y excluyentes sobre el de la Iglesia, cuyo interés es administrar justicia independientemente de la condición económica de sus miembros (cf. c. 221, §1). <sup>210</sup>

Por otra parte, a diferencia del patrono estable, nada impide que el abogado de confianza o privado (cf. can. 1481 §1) ejerza su oficio en juicio en la misma causa que él asesoró ya como consultor (cf. DC 113, §1; RP 2-3), puesto que la norma extracodicial no se lo prohíbe, afectando solo al patrono estable (cf. DC 113, §4). Sin embargo, en la hipótesis de que el abogado de confianza, desempeñando el oficio de consultor, hubiera asistido técnicamente a ambos cónyuges o los haya asistido en cualquiera de los servicios eclesiales de información o mediación (cf. AL 244), de modo que ambos cónyuges hubieran puesto toda su confianza en el consultor para ser aconsejados técnicamente respecto a su compleja situación matrimonial y, enseguida, desempeñara el oficio de abogado en juicio a favor de uno de los cónyuges, aunque no se verificara la incompatibilidad de oficios entre consultor y abogado, el abogado puede ser removido, mediante decreto del juez,

---

<sup>209</sup> A. APARISI MIRALLES, *Ética y deontología para juristas*, Eunsa, Pamplona 2008<sup>2</sup>, 306.

<sup>210</sup> E incluso la Iglesia llega a reconocer como un derecho a eximir de los gastos de la administración de la justicia a aquellos fieles que se encuentran en imposibilidad de afrontar tales gastos (cf. DC 305).

tanto de oficio como a instancia de parte (cf. can. 1487),<sup>211</sup> puesto que difícilmente podría preservarse de lo actuado en consulta, quedando bajo sospecha de estar en la posibilidad de usar la información obtenida con ocasión de la consulta, en detrimento de la otra parte, es decir, en posición de ventaja sobre el otro cónyuge.<sup>212</sup> Aunque la norma establece que la remoción debe ser siempre por causa grave (*gravi tamen de causa*) (cf. c. 1487), dado que la *repulsio advocatorum* (cf. c. 1487) comporta cierta analogía con la sospecha o *exceptio suspicionis* (cf. can. 1448, §1),<sup>213</sup> la causa grave que amerita la recusación (cf. c. 1448, §1) puede ser la misma que amerita la remoción (cf. c. 1487), a saber, la sospecha de aprovechar lo actuado en consulta para estar en ventaja sobre la otra parte.

La función del abogado, en la participación de la búsqueda de la verdad objetiva, debe gestionar un saludable contradictorio procesual, evitando las estrategias unilaterales o ventajosas y haciendo valer la posición dialéctica del otro cónyuge;<sup>214</sup> sin embargo, cuando el abogado

---

<sup>211</sup> Por parte se entiende aquel sujeto que «ha dado vida una relación de confianza entre la parte y el procurador y/o abogado» (C. PAPAIE, *I processi*, 157). *La traducción es nuestra*.

<sup>212</sup> «[...] a “tenere sotto controllo” uno dei coniugi a vantaggio dell’altro, il che rappresenterebbe in tal caso un assistito privilegiato» (M. MINGARDI, «Il litisconsorzio attivo. Nota sull’art. 102 Dignitas connubii», en *QDE* 23 [2010], 75).

<sup>213</sup> Cf. G. P. MONTINI, «Commento a un canone. Il giudice può respingere l’avvocato e il procuratore (can. 1487)», en *QDE* 19 (2006), 304: «la *recusatio* di avvocati [...] è, *congrua congruis referendo*, la *repulsio* di cui al can. 1487».

<sup>214</sup> Cf. M. J. ARROBA CONDE, «Deontologia e norme processuali», 77-78.

actúa usando métodos ilícitos, como la ventaja,<sup>215</sup> aprovechándose de lo actuado en consulta para usarlo en el litigio, estaría cometiendo un abuso. Por tanto, para salvaguardar el principio de paridad, el cual excluye cualquier ventaja o desventaja de uno sobre otro, el abogado está obligado deontológicamente a abstenerse de desempeñar su oficio de abogado, cuando antes del juicio ha desempeñado el oficio de consultor asistiendo a ambos cónyuges.<sup>216</sup>

## CONCLUSIÓN

Podemos advertir que nada impide que los operadores del tribunal cooperen en la asistencia pastoral de los cónyuges que necesitan ser aconsejados para introducir su demanda matrimonial (cf. *RP* 2-5). Sin embargo, la carencia de una pastoral judicial acarrea, entre otras consecuencias, que los operadores del tribunal se pongan en riesgo de ejercer oficios incompatibles, en la misma causa, como cuando la misma persona desempeña los oficios de consultor y juez o defensor del vínculo, en la misma causa, puesto que está prohibido que la misma persona que desempeñó el oficio de consultor intervenga en la misma causa como juez o defensor del vínculo, provocándose la incompatibilidad de oficios (cf. *DC* 113 §2). La prohibición de *DC* 113, §2 tiene como causa el proporcionar el *consilium* (cf. *DC* 113, §1; *RP* 2). La finalidad

---

<sup>215</sup> Cf. *IB.*, 75.

<sup>216</sup> Lo más recomendable es que el abogado asista en consulta a un solo cónyuge, absteniéndose de entrar en el mismo tipo de relación con el otro cónyuge, y enseguida, asista en juicio al cónyuge a quien ayudó en la investigación pastoral.

de la prohibición de DC 113, §2 es garantizar la transparencia y la confianza en la administración de la justicia de los tribunales eclesíásticos, cuyos oficios deben ser ejercidos por sujetos que se encuentren libres de sospecha de parcialidad o de algún interés personal. La interpretación más común de la norma de DC 113, §2 es de una prohibición que lleva aneja el deber de la abstención, puesto que la norma armoniza el deber de la imparcialidad con el deber de la abstención. En efecto, la persona que proporciona este *consilium* difícilmente podrá preservarse inmune de estar a favor del cónyuge a quien asesoró, quedando bajo sospecha de parcialidad o de tener un interés personal en el éxito de la causa.

Es parte de la disciplina que debe observarse en los tribunales, cuando quien desempeña la función de DC 113, §1 tiene prohibido intervenir como juez o defensor del vínculo, en la misma causa que aconsejó previamente (cf. DC 113, §2), siendo válido lo mismo para los demás operadores del tribunal, aunque no haya una norma que lo prohíba expresamente. Por consiguiente, dado que se verifica la paridad de condiciones entre el ejercicio del *officium* cuando se proporciona el *consilium* de DC 113, §1 y el ejercicio del *officium* de dar el *consilium* que está en la base de la investigación pastoral de RP 2-3, puede ser aplicable también a los demás ministros del tribunal la prohibición de DC 113, §2 cuando ejerzan el *officium* de consultor (cf. DC 113, §1; RP 2-3). Por tanto, es conveniente que los consultores sean sujetos independientes de los oficios del tribunal o, al menos, con independencia de intervenir en la misma causa que antes han asesorado técnicamente y, si los ministros del tribunal han prestado previamente el servicio eclesial de consulta jurídica es-

tán deontológicamente obligados a abstenerse de ejercer su oficio en la misma causa.

El régimen de incompatibilidad de oficios de *DC 113*, §2 se explica por la naturaleza dialéctica del proceso judicial, el cual tiene en la base, por una parte, la imparcial equidistancia entre las partes y el oficio, y, por otra, el imprescindible contradictorio procesal. Para que sea celebrado un justo proceso, cualquiera de los oficios que intervienen en el proceso (excepto el abogado), deben colocarse en una posición imparcial y deben preservarse de los intereses personales que las partes llevan a juicio, puesto que cualquier oficio, al colocarse en una posición parcial y al estar a favor o en contra de cualquiera de las partes, pervertiría la dinámica de la dialéctica procesal, provocando la confusión de roles y la desconfianza en la administración de la justicia. Por tanto, la prohibición obliga a quienes se ven involucrados en ella a abstenerse de intervenir en la causa que han asistido antes (cf. c. 1448).

Nada impide que los operadores del tribunal presten el servicio de mediación (si es solicitado de forma voluntaria por los cónyuges en conflicto), o el servicio eclesial de información (para orientar a los cónyuges en dificultad respondiendo adecuadamente a sus dudas), a no ser que en la prestación de cualesquiera de estos servicios sea propuesto o sugerido cualquier elemento jurídico (cf. *DC 113*, §1; *RP 2*). Sin embargo, aunque no se verificara la incompatibilidad de oficios, los ministros del tribunal, al estar obligados a garantizar la apariencia de imparcialidad, si no pudieran asegurarla (como en el caso de haber asistido a cualquiera de los cónyuges mediante los servicios eclesiales de mediación familiar o información), están obligados deontológicamente a abs-

tenerse de ejercer su oficio en la misma causa, dada la posibilidad de provocar cualquier tipo de sospecha de haber sugerido a cualquiera de los cónyuges algún elemento jurídico con ocasión de la consulta informativa o de mediación (cf. *DC* 113, §1; *RP* 2).

Los oficios que formalmente están libres de esta prohibición, puesto que no son incompatibles, son: el perito, el patrono estable y el abogado de confianza; sin embargo, estos oficios tienen sus excepciones, en especiales circunstancias.

## APÉNDICE

Prot. n. 47998/13 VT  
TRIBUNALIS REGIONALIS N.  
Disciplinaris

Occasione cuiusdam interventus in Tribunale Regionale N., decreto die 15 novembris 2011 dato, haec Signatura Apostolica in mentem revocavit art. 113, §2 Instructionis *Dignitas connubii* praescriptum «iuxta quod tribunalis ministri, officium quolibet modo de facto exercentes consilium dandi de possibilitate et de procedendi ratione ad nullitatis matrimonii causam, si et quatenus, introducendam, in causa sive iudicis sive vinculi defensoris partem habere nequeunt» (prot. n. 44191/10 VT).

Paulo post, die scilicet 5 iunii 2013, H.S.T. Rev.mum Vicarium iudicalem certiore fecit de quibusdam animadversionibus receptis circa idem praescriptum haud servatum atque eidem Rev.mo Viro occasionem dedit, si voluisset, intra statutum terminum ad rem respondendi.

Statim, die nempe 13 proxime insequenti, Rev.mus Vicarius iudicialis pernegavit; quam ob rem, hoc Supreme Tribunal, iubente quoque Superiore Auctoritate, positus ponendis, disciplinarem instituit processum atque libellum a Rev.mo Promotore Iustitiae confectum una cum citatione Rev.mo Viro die 24 maii 2014 intimavit.

Exhibito a Cl.mo Rev.mi Vicarii iudicialis Patrono die 7 iulii 2014 memoriali atque libello a Rev.mo Promotore Iustitiae ad normam art. 113, §2 *Legis propriae*, qua regitur haec Signatura Apostolica, retractato, facultas data est eidem Cl.mo Patrono respondendi, quod die 2 septembris 2014 fecit.

Quibus praehabitis,

## SUPREMUM SIGNATURAE APOSTOLICAE TRIBUNAL

Prae oculis habito art. 113, §2 Instructionis *Dignitas connubii* praescripto, vi cuius si officium consilium cuidam dandi de possibilitate et procedendi ratione ad eiusdem nullitatis matrimonii causam, si et quatenus, introducendam, a tribunalis administris expleri contingat, in causa sive iudicis sive vinculi defensoris ipsi partem habere nequeunt, necnon eiusdem praescripti momento; nam

– iudex, et a fortiori, Vicarius iudicialis ac praeses in collegio, animum ab omni partium studio alienum non solum habeat oportet, sed etiam ab omni partialitatis specie;

– praescriptum art. 113, §2 praefatae Instructionis per locutionem «expleri contingat» satis cavet de officio de quo in §1 rarissime atque per exceptionem a ministris tribunalis exercendo, praesertim si apud tribunal officium sit constitutum de quo in eadem § 1 ab Advocatis de quibus in can. 1490 exercendum;

– consilium, quod obex constituit ad munus iudicis in causa dein obeundum, est consilium «de possibilitate et procedendi ratione» ad eandem causam nullitatis, si et quatenus, introducendam, quin praestitum exigatur consilium de capite vel capitibus nullitatis proponendis vel de probationibus inde exhibendis vel de elementis in libello inserendis vel de quodam avvocato seligendo;

Pro comperto habito quod in processu verbali trium causarum partes actrices coram iudice legitime interrogante, notario atque Avvocato deposuerunt quod:

– «Ringrazio [...] il Presidente del Tribunale, al quale mi sono rivolto e che conoscevo dall'epoca dell'insegnamen-

to ad [...], che ha analizzato nel dettaglio la mia vicenda coniugale, indicando la soluzione della causa» (causa sub prot. n. 2648/12, p. [4]);

– «Ne ho parlato con il mio padre spirituale, Padre [...], citato come teste, che mi ha consigliato di rivolgermi al Presidente e di procedere con la nullità. Per questo inizialmente mi sono recata in Tribunale, per un colloquio approfondito con il Presidente, il quale, dopo avergli presentato la mia vicenda matrimoniale, verificati i fondamenti per l'azione giudiziale, ha indicato i motivi per i quali procedere» (causa sub prot. n. 2623/11, pp. 2-3);

– «Ho avuto dei colloqui con Don [...] e con Padre [...], i quali mi hanno consigliato di parlare con il Presidente, Don X, dal quale mi sono recata e con il quale ho avuto un lungo colloquio: egli mi ha dato importanti indicazioni sull'impostazione della causa» (causa sub prot. n. 2783/13, p. 5);

Perspecto quod haec consilia haud una fuerunt, quae recentioribus temporibus, Rev.mus Vicarius iudicialis dedit; nam actis causae prostant:

– exemplar quarundam paginarum calendarii rerum agendarum, publice apud tribunalis Cancellariam exstans, quod ad hoc Supremum Tribunal, cui competit officium invigilandi rectae administrationi iustitiae (cf. art. 124, n. 1, Const. Apost. *Pastor bonus*), transmissum est;

– attestations Rev.di Y, qui munere Vicarii iudicialis adiuncti ab anno 2003 ad annum 2013 apud Forum Regionale N. functus est, quibus probatur frequens activitas consilia dandi ex parte Rev.mi Vicarii iudicialis;

– immo et defensiones ipsius Rev.mi Vicarii iudicialis, quibus, exempli causa, Rev.mus ille Vir attestatur: «Ho, questo sì, ricevuto persone per ascoltare i loro drammi, per confessarle, per piangere e gioire con loro, per invitar-

le a non fare gesti gravi, insomma ho fatto colloqui, dialoghi, confessioni»;

Pro certo habito quod Rev.mus Vicarius iudicialis in causis de quibus supra, immo in fere omnibus causis apud Tribunal Regionale N., iudicem ac praesidem collegii agit, sibi hoc munus committens;

Perpenso quod defensiones ad rem adductae impares sunt ad probationes de quibus supra impetendas, cum, ratione habita natura et momento consilii de quo in art. 113 Instructionis *Dignitas connubii*, inutiliter:

- Rev.mus Vicarius iudicialis, ad accusationem repellendam, per se ipsum consilium *de quo* definire conetur;
- Cl.mi Advocati in causis de quibus supra, se declarent easdem causas inde ab initio praeparavisse, quia hoc patrocinii exercitium consilium *de quo* minime excludit;

Addito quod ex inde probatis fluit etiam falsitatis accusatio in communicationibus cum hoc Supremo Tribunali a Rev.mo Vicario iudiciali habitis, qui absque ulla distinctione atque explanatione, pernegare voluit quodcumque consilium *de quo* sua ex parte in causis datum;

Cauto quod ob consilia *de quibus* data, saltem hac in causa, nulla accusatio naturae poenalis erga Rev.mum Vicarium iudiciale prolata est, cum causa haec in agro disciplinari sistat, id est quoad officiorum violatione, quae Vicario iudiciali ac iudici competunt;

Vi art. 124, n. 1 Const. Apost. *Pastor bonus* necnon artt. 35, n. 1 *Legis propriae* H.S.T et 113, §2 Instructionis *Dignitas connubii*;

Re sedulo considerata in Congressibus coram infrascripto Cardinali Praefecto diebus 20 septembris 2013 et 12 septembris 2014 habitis,

**decrevit:**

Rev.mum Vicarium iudiciale Fori Regionalis N., D.num nempe X, ab exercitio muneris Vicarii iudicialis a die 15 octobris 2014 ad diem 15 ianuarii 2015 suspendendum esse ac facto suspendi;

Eundem Rev.mum Virum monendum est facto moneri ne in posterum contra praescriptum art. 113 Instructionis *Dignitas connubii* agat.

De activitate ac ministris praedicti Tribunalis necnon de muneribus Rev.mi D.ni X a die 15 octobris 2014 ad diem 15 ianuarii 2015 hoc Supremum Tribunal instructiones foras dabit.

Rev.mus Vicarius iudicialis, praeter congruum honorarium Cl.mo Patrono solvendum, expensas tenetur solvere processuales huius causae, ac proinde summam 500 Euro huius Signaturae Apostolicae Cancellariae intra terminum triginta dierum ab hoc decreto intimato tradere debet.

Quae decisio cum omnibus quorum interest communicetur et executioni mandetur ad omnes iuris effectus.

Romae, e Sede Supremi Signaturae Apostolicae Tribunalis, die 12 septembris 2014.

Raimundus Leo Card. Burke  
Praefectus

+Franciscus Daneels, o.praem.  
Secretarius

Prot. N. 47998/13 VT  
DEL TRIBUNAL REGIONAL N.  
Disciplinar<sup>1</sup>

Con ocasión de una intervención en el Tribunal Regional N., con decreto dado el 15 de noviembre de 2011, la Signatura Apostólica tuvo la oportunidad de volver a llamar la atención sobre el art. 113, §2 de la Instrucción *Dignitas connubii*, en el que está establecido «según el cual, los ministros del tribunal, ejerciendo de cualquier modo de hecho el oficio de dar consejo sobre la posibilidad de introducir la causa de nulidad de matrimonio y sobre el modo de proceder, en la medida en que pudiera haber fundamento, no pueden intervenir en la causa ni como juez ni como defensor del vínculo» (prot. n. 44191/10 VT).

Poco después, el día 5 de junio de 2013, este Supremo Tribunal dio a conocer al Reverendísimo Vicario judicial sobre algunas observaciones recogidas en torno a lo prescrito no observado y que ocasionó el mismo Reverendísimo Señor, si se quisiese, dentro del término establecido para responder el asunto.

Inmediatamente, el sucesivo día 13, el Reverendísimo Vicario judicial lo negó, por esta razón, este Supremo Tribunal, ordenándolo también la Suprema Autoridad, considerando todo ello, instituyó un proceso disciplinar, preparó el libelo por el Reverendísimo Promotor de Justicia y comunicó la citación al reverendísimo Señor el día 24 de mayo de 2014.

---

<sup>1</sup> Traducción de Julio César Carbajal Montaña.

Después de que el Patrono del Reverendísimo Vicario judicial presentó el memorial, el día 24 de mayo de 2014, y después de que el Reverendísimo Promotor de Justicia, según la norma del art. 113, §2 de la *Lex propria*, con la cual se rige esta Signatura Apostólica, revisó el libelo, fue concedida la facultad de responder al mismo Clarísimo Abogado, lo cual hizo el 2 de septiembre de 2014.

Teniendo en cuenta todo ello,

#### **EL SUPREMO TRIBUNAL DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA**

Teniendo en consideración el anteriormente citado art. 113, §2 de la Instrucción *Dignitas connubii*, y su importancia, por fuerza del cual, si se verifica que la función de dar consejo a alguien sobre la posibilidad de introducir la causa de nulidad de matrimonio y sobre el modo de proceder, en la medida en que pudiera haber fundamento, y si en caso de ser introducida, si esta función es llevada a cabo por los ministros del tribunal, no pueden intervenir en la causa ni como juez ni como defensores del vínculo, pues

– el juez, y forzosamente, el Vicario judicial y el presidente del colegio, no solamente necesitan tener un ánimo desinteresado por las partes, sino también por todo tipo de parcialidad;

– lo prescrito en el art. 113, §2 de la Instrucción, propuesto por la locución «expleri contingant» ([si] alguna vez es desempeñada), prevé claramente que, el oficio del que trata el §1 sea desempeñado rarisimamente y excepcionalmente en el ejercicio de los ministros del tribunal, sobre todo si cerca, junto o a un lado del tribunal es consti-

tuida una oficina como lo establece el mismo § 1, atendida por Abogados de acuerdo con el can. 1490;

– el consejo, que constituyó obstáculo para asumir el cargo de juez en la causa, es el consejo «sobre la posibilidad y sobre el modo de proceder» en la misma causa de nulidad, en la medida en que pudiera haber fundamento, sin que se exija que el consejo sea prestado sobre la proposición del capítulo o capítulos de nulidad o sobre las pruebas a presentar o sobre los elementos que deben ser inseridos en el libelo o sobre qué abogado elegir;

Por lo que resultó averiguado, en el proceso verbal de las tres partes actoras de las causas, ante el juez legítimo interrogante, el notario y el Abogado declararon que:

– «Ringrazio [...] il Presidente del Tribunale, al quale mi sono rivolto e che conoscevo dall'epoca dell'insegnamento ad [...], che ha analizzato nel dettaglio la mia vicenda coniugale, indicando la soluzione della causa» (causa sub prot. n. 2648/12, p. [4]);

– «Ne ho parlato con il mio padre spirituale, Padre [...], citato come teste, che mi ha consigliato di rivolgermi al Presidente e di procedere con la nullità. Per questo inizialmente mi sono recata in Tribunale, per un colloquio approfondito con il Presidente, il quale, dopo avergli presentato la mia vicenda matrimoniale, verificati i fondamenti per l'azione giudiziale, ha indicato i motivi per i quali procedere» (causa sub prot. n. 2623/11, pp. 2-3);

– «Ho avuto dei colloqui con Don [...] e con Padre [...], i quali mi hanno consigliato di parlare con il Presidente, Don X, dal quale mi sono recata e con il quale ho avuto un lungo colloquio: egli mi ha dato importanti indicazioni sull'impostazione della causa» (causa sub prot. n. 2783/13, p. 5);

Observado que estos consejos no fueron los únicos que, en tiempos más recientes, el Reverendísimo Vicario judicial dio, pues las actas de la causa evidencian:

- copia de algunas páginas del calendario de asuntos agendados, públicamente evidente en la Cancillería del tribunal, que fue enviada a este Supremo Tribunal, al cual compete el oficio de vigilar la recta administración de la justicia (cf. art. 124, n. 1, Const. Apost. *Pastor bonus*);
- los testimonios del Reverendísimo Y, quien ejerció el cargo de Vicario judicial adjunto desde el año 2013, en el Tribunal Regional N, con los cuales se prueba la frecuente actividad del Reverendísimo Vicario judicial de dar consejos;
- además, las defensas del mismo Reverendísimo Vicario judicial, en las cuales, por ejemplo, el Reverendo Varón atestigua: «Ho, questo sì, ricevuto persone per ascoltare i loro drammi, per confessarle, per piangere e gioire con loro, per invitarle a non fare gesti gravi, insomma ho fatto colloqui, dialoghi, confessioni»;

Dado, por cierto, que el Reverendísimo Vicario judicial en las causas mencionadas arriba, en casi todas las causas en el Tribunal Regional N. actúa como juez y presidente del colegio, asignándose a sí mismo este cargo;

Considerado que las defensas para el caso presentadas son insuficientes, confrontadas con las pruebas que lo acusan, sobre las que se trata arriba, porque teniendo en consideración la naturaleza y la consecuencia del consejo del art. 113 de la Instrucción *Dignitas connubii*, inútilmente:

- el Reverendísimo Vicario judicial, para oponerse a la acusación, se esfuerza por definir por sí mismo el consejo en cuestión;

– los Clarísimos Abogados en la causa, que se mencionaron arriba, declararon haber preparado las mismas causas desde el principio, porque este consejo, en cuestión, no excluye de ningún modo el ejercicio del patrocinio;

En añadidura, desde las cosas probadas procede también la falsificación de las comunicaciones tenidas con el Supremo Tribunal, por parte del Reverendísimo Vicario judicial, quien, sin ninguna distinción o explicación, quiso negar cualquier consejo, en cuestión, dado por él en las causas;

Garantizado que, debido a los consejos dados, al menos en esta causa, ninguna acusación de naturaleza penal con respecto al Reverendísimo Vicario judicial fue presentada, porque esta causa se encuentra en el ámbito disciplinar, en lo que respecta a la violación de los oficios, que competen al Vicario judicial y al juez;

En vigor del art. 124, n. 1 de la Const. Apost. *Pastor bonus*, así como del art. 35, n. 1 de la *Lex propria* de este Honorable Supremo Tribunal y el art 113, §2 de la Instrucción *Dignitas connubii*;

Considerado diligentemente el asunto en audiencias tenidas en la presencia del infrascrito Cardenal Prefecto, los días 20 de septiembre de 2013 y 12 de septiembre de 2014,

**decidió:**

Que debe ser suspendido y de hecho suspende al Reverendísimo Vicario judicial del Tribunal Regional N. Señor X, del ejercicio del oficio de Vicario judicial del día 15 de octubre de 2014 al 15 de enero de 2015;

Que al mismo Reverendísimo Varón se le amoneste y de hecho se le amonesta a que en adelante no actúe

*La incompatibilidad entre el oficio de Consultor, Juez y DV*

contra lo prescrito en el art. 113 de la Instrucción *Dignitas connubii*.

En relación con la actid y los ministros del Tribunal, mencionado anteriormente, además de los oficios del Reverendísimo Señor X desde el día 15 de octubre de 2014 hasta el 15 de enero de 2015, este Supremo Tribunal dará instrucciones.

El Reverendísimo Vicario judicial, además de pagar un estipendio razonable al Clarísimo Patrono, debe pagar las costas judiciales de esta causa, por consiguiente, la suma de 500 euros, a la Cancillería de la Signatura Apostólica en un plazo de 30 días a partir de la intimación del decreto.

La decisión se comunique a todos los interesados y mande ejecutarse para todos los efectos del derecho.

En Roma, desde la sede del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, el 12 de septiembre de 2014.

Raimundo Leo Cardenal Burke  
*Prefecto*

+Francisco Daneels, o.praem.  
*Secretario*



## EL MATRIMONIO EN LA MISIÓN DE LA NORMA Y SU IMPLICACIÓN EN LA PASTORAL JUDICIAL

*Hna. Ana Isabel Romero U.*

### SUMARIO

La autora de este artículo, a partir de los últimos documentos del Magisterio pontificio que exponen los fundamentos antropológicos del matrimonio, pondera el quehacer de los operadores de los tribunales eclesiásticos como una verdadera misión eclesial (pastoral judicial), que debe consistir en valorar, de frente a la Verdad, a la Justicia y a la Caridad evangélica, las debilidades humanas de aquellos cónyuges cristianos que, habiendo fracasado en el intento por construir un proyecto conyugal, hoy se encuentran en una situación imperfecta.

Pero, además, subraya que debe generarse una sinergia entre todos aquellos que, con arreglo a la norma canónica, están obligados a proponer a los fieles celebrar un verdadero matrimonio, ayudarlos a mantenerse en su estado de vida, avanzar junto con ellos por el camino de la perfección y acompañarlos en sus gozos y esperanzas, pero sobre todo en sus angustias y tristezas, no sólo para consolarlos sino para aliviar sus penas con la alegría del Evangelio y mostrales siempre el camino que conduce a la paz.

### ABSTRACT

The author of this article, based on the last documents of the papal Magisterium that exposes the anthropological foundations of marriage, ponders the work of the ecclesiastical courts' operators as a true ecclesial mission (judicial pastoral), which must consist in valuing, in the face of Truth, Justice and Evangelical Charity, the human weaknesses of those Christian spouses who, having failed in the attempt to build a conjugal project, today find themselves in an imperfect situation.

But, in addition, it emphasizes that a synergy must be generated among all those who, according to the canonical norm, are obliged to propose to the faithful to celebrate a true marriage, to help them to maintain their state of life, to advance along with them along the way of perfection

and accompany them in their joys and hopes, but above all in their anguish and sadness, not only to comfort them but to alleviate their pains with the joy of the Gospel and always show them the path that leads to peace.

**Palabras clave:** *Matrimonio, Fines y propiedades esenciales, Amor conyugal, Estado imperfecto, Misión de la Iglesia, Pastoral judicial, Norma canónica, Inserción.*

## INTRODUCCIÓN

El propósito de este argumento nace como resultado de las reflexiones que las reuniones, trabajos y documentos sobre el matrimonio y la familia han aparecido en los últimos años, en donde se ha reafirmado la misión que la Iglesia tiene de frente a este bien que Dios ha creado y que no puede permanecer en silencio sin proclamar y anunciar el mensaje evangélico sobre ello.

A esta verdad sobre el matrimonio según el designio de Dios la Iglesia no puede renunciar porque es un mandato que ella misma recibió del Señor desde sus orígenes de modo que al dejar de hacerlo dejaría de hacer el bien al que está llamada. Proclamar, por tanto, la verdad sobre el matrimonio es un bien que hace a los fieles y a cuantos, por circunstancias de la vida o por libre decisión, se encuentran en un estado objetivo de error, pero que no los excluye del amor misericordioso de Cristo y de la Iglesia.

En el matrimonio indisoluble, unitivo y procreativo, perteneciente al sueño de Dios y de la Iglesia para la salvación de la humanidad, es en el que se funda la familia. Este hombre y esta mujer son llamados a complementarse en una donación recíproca, Dios haciéndolos partícipes de su amor los llama a ayudarse, a donarse mutuamente para lograr la plenitud de su vida personal. Esta

realidad que sólo en la gracia de Cristo puede ser vivida por todos los fieles bautizados, es lo que la Iglesia con renovado sentido de responsabilidad continúa proponiendo, es decir, el matrimonio en sus elementos esenciales.

Además, hoy, existe el testimonio de familias que realizan los bienes del matrimonio con el esfuerzo y la alegría de cada día; que los aceptan con sinceridad desde el momento en que se casaron y los viven con fidelidad y tenacidad. Ciertamente, la Iglesia no desconoce el sufrimiento de muchas otras familias cuyo núcleo familiar ha abandonado su proyecto y las expectativas comunes que un día delante de ella se propusieron hacer. Es ahí donde las estructuras están llamadas a unirse y renovarse con el fin de proclamar la verdad sobre el matrimonio y la familia. Será pues necesario analizar profundamente cada circunstancia, sobre todo cuando estos núcleos familiares acuden a la Iglesia porque existe en ellos la duda sobre la verdad del matrimonio que ellos un día celebraron.

A este respecto, la pastoral del ministerio eclesial en todas sus vertientes se ve llamada a trabajar en unidad de acción para lograr la finalidad última de la Iglesia. Y por ello mismo, el aporte que la actividad judicial haga en razón de esto, es de gran importancia, pues configurada como servicio a la verdad en la justicia, tiene como objetivo principal perseguir el bien de los fieles y la edificación de la comunidad cristiana, lo cual indica claramente que no se encuentra en contraposición con esa dimensión pastoral del ministerio eclesial.

## 1. PRESUPUESTO ANTROPOLÓGICO DEL MATRIMONIO

El punto de partida ideal para una reflexión sobre la pareja humana como una unidad de dos, tiene su primer y fundamental referencia bíblica en el libro del Génesis; éste, al colocarlo en el momento de la creación quiere mostrar que Dios mismo es el autor del matrimonio; el modo de escribir la historia, se caracteriza por una tendencia a exponer un punto fundamental de la fe o una institución esencial de Israel, retrocediendo a la fase inicial o a los momentos decisivos de la historia de la salvación.<sup>1</sup> La intención por tanto es mostrar que, el matrimonio es un don excelente proveniente de Dios, un proyecto de vida bueno y santo, cuya estructura ha sido querida por Dios y lleva consigo la bendición divina porque ha sido creado por Él.<sup>2</sup>

De esta manera, el Génesis nos ofrece –ligándola a los orígenes– la estructura principal de las relaciones que se establecen entre hombre y mujer para constituir el matrimonio; el narrador evoca la soledad originaria del hombre como una condición no correspondiente a su naturaleza, que lo hace incapaz de realizarse completamente: «No es bueno que el hombre este solo. Voy a hacerle una ayuda adecuada» (Gn 2, 18).<sup>3</sup> Dios mismo, dice el segundo relato de la creación, tomó una de las costillas del hombre –Adán– y con ella formó la primera mujer (Gn 2, 21-22); la mujer, por tanto, forma parte del ser mismo del

---

<sup>1</sup> E. SCHILLEBEECKX, *El matrimonio realidad terrena y misterio de Salvación*, Barcelona 1968, 41.

<sup>2</sup> A. MIRALLES, *El matrimonio teología e vita*, Milano 1996, 31.

<sup>3</sup> C. ROCCHETTA, *Il sacramento della coppia. Saggi di Teología del Matrimonio Cristiano*, Bologna 1997, 24.

varón y responde a una exigencia de ayuda y compañía sentida, una compañía al nivel mismo de la naturaleza humana, una ayuda igual a él, de la cual tenía necesidad y que no había encontrado entre los seres vivientes; así lo demuestra el grito de alegría que lanza el hombre cuando ve, al despertarse, la compañera que Dios le da: «Ésta sí que es hueso de mis huesos y carne de mi carne. Se llamara varona ('issah), pues ha sido sacada del varón ('is)»;<sup>4</sup> es la expresión con la que el primer hombre descubre que con la primera mujer puede establecer una alianza entre iguales, a la medida de sus deseos, con vigor suficiente para llenar de sentido su vida.<sup>5</sup>

El aspecto que el narrador pone particularmente de relieve es el apego mutuo de los dos compañeros, hombre y mujer, esa atracción poderosa y misteriosa que empuja espontáneamente el uno hacia el otro para unirse; una complementariedad de sexos querida desde los orígenes;<sup>6</sup> una tendencia mutua y natural; una fuerza unitiva inherente a la propia naturaleza humana. Pero estas dos personas, aunque forman esta unidad, no abandonan su propia individualidad porque la unidad que forman es en base a la relación de comunicación y participación.<sup>7</sup>

La unidad que los esposos crean entre ellos al constituir la comunidad conyugal es descrita en el Génesis: «Por eso el hombre dejará a su padre y a su madre y se unirá

---

<sup>4</sup> Cf. P. ADNÉS, *El matrimonio*, Barcelona 1969, 27.

<sup>5</sup> G. FLORES, *Matrimonio y familia*, Madrid 1995, 90.

<sup>6</sup> Cf. P. GRELOT, *La coppia umana nella Sacra Scrittura*, Milano 1965, 29.

<sup>7</sup> J. HERVADA, *Reflexiones en torno a l matrimonio a la luz del derecho natural, in una caro, escritos sobre matrimonio*, España 2000, 471.

*a su mujer, para que los dos lleguen a ser una sola carne*» (2, 24). Tal expresión no solo indica la unión de los dos sexos sino que reclama sobre todo el vínculo que los une, el cual está radicado en su naturaleza corpórea y al mismo tiempo espiritual; el vínculo conyugal, con la atracción sexual implicada, se manifiesta como objeto de una inclinación natural que se convierte incluso más fuerte que la otra, de permanecer con los propios padres.<sup>8</sup> Estas palabras revelan en síntesis el ideal y la ley del matrimonio según las intenciones de Dios; su finalidad va dirigida a la realización de una comunión total en la cual la totalidad del hombre y la totalidad de la mujer se realizan uno en el otro;<sup>9</sup> esta unidad de dos puede por tanto definirse como la comunidad que forman varón y mujer, cuya estructura básica radica en las naturalezas donde los seres personales se unen entre sí del modo más íntimo y profundo.<sup>10</sup>

Esta complementariedad está ligada a la diversidad sexual, a la transmisión de la vida; es una realidad que es claramente resaltada en el Génesis, en la cual hombre y mujer, creados a imagen y semejanza de Dios, son puestos en relación a la generación de nuevas vidas: «Dios creó el hombre a su imagen, a imagen de Dios lo creó; hombre y mujer los creo. Y los bendijo, diciéndoles: 'Sean fecundos, multiplíquense, llenen la tierra y sométanla'» (Gn 1, 27-28); la fecundidad, a la cual el hombre y la mujer son llamados juntamente, es un don de Dios; en Él tiene su fuente; es

---

<sup>8</sup> Cf. A. MIRALLES, *Il matrimonio teologia e vita*, 29.

<sup>9</sup> JUAN PABLO II, *Mullieris dignitatem*, Città del Vaticano 1988, n. 7.

<sup>10</sup> J. HERVADA, *Reflexiones en torno a l matrimonio*, 472.

objeto de una verdadera vocación; es el mismo fin de la creación de los sexos y es muy buena (1, 31); y permanecerá siempre buena, si el modo como se ejerce responde a las intenciones del Creador;<sup>11</sup> pero esta complementariedad natural va más allá del acto generativo, subraya ante todo la capacidad e inclinación a establecer relaciones de comunión personal, es una complementariedad fundada sobre la igualdad de naturalezas y de dignidad.

La especie humana, por tanto, es llamada por Dios a la existencia como una pareja sexuada, su unión complementa al hombre y a la mujer, y realiza la perfección del ser humano que no está acabado ni como tipo masculino ni como tipo femenino, sino que es la unión de los dos. Cada individuo es a la vez un todo autónomo y una mitad del ser específico, que sólo se da plenamente por la conjunción de las dos partes complementarias.<sup>12</sup>

Los dos relatos del libro del Génesis, en su diversidad de forma y complementariedad de contenido, nos ofrecen por tanto una fundamental configuración del matrimonio como realidad creada por Dios desde los inicios y fundada sobre la identidad y la reciprocidad de la pareja hombre-mujer; ambos relatos resultan del todo originales respecto a las ideas sobre el matrimonio y la fecundidad de los pueblos circundantes, aunque la forma literaria pueda presentar analogías con relatos populares de los países vecinos a Israel.<sup>13</sup> Para Israel el arquetipo del matrimonio es constituido por una pareja simple-

---

<sup>11</sup> Cf. P. GRELOT, *La coppia umana nella Sacra Scrittura*, 30.

<sup>12</sup> Cf. P. DACQUINO, *Storia del matrimonio cristiano alla luce della Bibbia*, Torino 1984, 568.

<sup>13</sup> Cf. A. MIRALLES, *Il matrimonio teologia e vita*, 17.

mente humana, formada por los primeros progenitores como ha proclamado Génesis 2, 24, por tanto, la asociación entre hombre y mujer es buena, «muy buena»: es un beneficio eminentemente salido de las manos de Dios Creador; es una imagen que revela la alianza de amor y fidelidad eternos entre Dios y su pueblo; es un símbolo e indicio para sugerir la idea de alianza salvífica y de la gracia.<sup>14</sup> Así, la alianza matrimonial entra a formar parte del gran diseño de las alianzas divinas y asume sus características. Dios revelando su alianza mediante la vida conyugal, manifiesta el sentido del matrimonio como una relación personal y exclusiva y revela su aspecto insospechado desde el punto de vista humano.

Por su parte, el Nuevo Testamento enseña que todo lo que Dios ha creado es bueno; el matrimonio es un don del Señor (cf. Mt 19, 4-ss.); es necesario cuidar ese don divino porque ese designio primigenio sobre el hombre y la mujer reafirma la unión indisoluble entre ellos. Por tanto, el matrimonio es una vocación en cuanto que es una respuesta al llamado específico a vivir el amor conyugal, por ello la decisión de casarse y crear una familia debe ser fruto de un discernimiento vocacional.<sup>15</sup>

La belleza del don recíproco y gratuito, la alegría por la vida que nace y el cuidado amoroso de todos sus miembros, desde los pequeños hasta los ancianos, son sólo algunos frutos que hacen única e insustituible la res-

---

<sup>14</sup> E. SCHILLEBEECKX, *El matrimonio realidad terrena*, 53.

<sup>15</sup> FRANCISCO, Exhort. Ap. Postsinodal *Amoris Laetitia*, 19 mar. 2016, n. 72, en AAS 108 (2016), 339.

puesta a la vocación de la familia, tanto para la Iglesia como para la sociedad entera.<sup>16</sup>

Ciertamente el matrimonio es una vocación que lanza hacia adelante, con la firme y realista decisión de atravesar juntos todas las pruebas y momentos difíciles;<sup>17</sup> y hoy, aún y cuando muchas familias lejos de considerarse perfectas, viven en el amor, realizan su vocación y siguen adelante, aunque caigan muchas veces a lo largo del camino,<sup>18</sup> por eso la Iglesia se siente motivada a anunciar la Buena Noticia relativa a la familia,<sup>19</sup> porque este deseo continúa no obstante las señales de crisis del instituto familiar, en los varios contextos. A la Iglesia corresponde alentar ese deseo de familia, para lo cual no basta o no podría limitarse a observar la realidad con ojos sociológicos sino que se requieren los ojos de la fe, una fe que exige superar la sensación de hostilidad y descubrir que también hoy el Señor sigue actuando a través de las familias que funcionan y se ajustan al ideal del Evangelio; hoy el Señor también sigue actuando y sembrando en el corazón de toda persona el deseo de familia, entendiendo por este deseo como el deseo de relaciones que puedan asemejarnos a Él, y que es tal vez ese deseo –el de una mejor vida de familia– el que se puede esconder en tantas situaciones de fracaso conyugal e inicio de una nueva relación que lleva consigo este mismo deseo.<sup>20</sup>

---

<sup>16</sup> *IB.*, n. 88, 346.

<sup>17</sup> *IB.*, n. 211, 396.

<sup>18</sup> *IB.*, n. 57, 35.

<sup>19</sup> *IB.*, n.1, 311.

<sup>20</sup> Cf. J. M. ARROBA CONDE, «La experiencia sinodal y la reciente reforma procesal en el motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*», en

Por eso, se podría decir muy bien que hoy, el deseo de familia es un signo de los tiempos a través del cual el Señor sigue actuando en nuestra época y desde el que nos llama, y concretamente a quienes formamos parte de la Iglesia, a llevar el gozo del Evangelio como un oasis que no puede ser transformado en puro espejismo, como sucedería si rehuyéramos atravesar el desierto que ahora nos rodea;<sup>21</sup> A este respecto, la familia, siendo fundamentalmente una comunidad humana, sufre dolorosamente su debilitamiento y su fragilidad en la actual crisis cultural y social, sin embargo, muestra constantemente que puede encontrar en sí misma el coraje para enfrentar la insuficiencia y la inacción de las instituciones hacia la formación de la persona, la calidad del vínculo social, el cuidado de los sujetos más vulnerables. Por ello, es particularmente necesario apreciar adecuadamente la fortaleza de la familia para poder sostener su fragilidad; tal fuerza reside esencialmente en su capacidad de amar y de enseñar a amar; por más herida que pueda estar una familia, siempre puede crecer en ella el amor.<sup>22</sup>

Ahora bien, de frente a esta crisis cultural y social, ¿dónde se encuentra el matrimonio; qué pasa con él y

---

*Anuario de Derecho Canónico*, 5 Supl. (2016), 4.

<sup>21</sup> Francisco, Discurso per la conclusione della III assemblea generale straordinaria del sinodo dei vescovi, aula del sínodo, 18 ottobre 2014, en: [http://w2.vatican.va/content/francesco/it/speeches/2014/october/documents/papa-francesco\\_20141018\\_conclusione-sinodo-dei-vescovi.html](http://w2.vatican.va/content/francesco/it/speeches/2014/october/documents/papa-francesco_20141018_conclusione-sinodo-dei-vescovi.html)

<sup>22</sup> Relazione finale del sinodo dei vescovi al santo Padre Francesco, la vocazione e la missione della famiglia nella chiesa e nel mondo contemporaneo, n. 10, 24 ottobre 2015, en: [http://www.vatican.va/roman\\_curia/synod/documents/rc\\_synod\\_doc\\_20151026\\_relazione-finale-xiv-assemblea\\_it.html](http://www.vatican.va/roman_curia/synod/documents/rc_synod_doc_20151026_relazione-finale-xiv-assemblea_it.html)

con aquellos que un día se sintieron llamados a vivir esta vocación y habiéndose decidido a vivirla ahora se encuentran frente a un fracaso matrimonial; o con aquellos que ahora mismo se sienten llamados a vivir este don recíproco y gratuito del amor conyugal?

Por un lado, existen tanto fieles divorciados que exigen peculiar atención pastoral, no sólo porque han pasado por una experiencia siempre dolorosa de un fracaso matrimonial, sino porque, con frecuencia, pueden sentirse también rechazados por la Iglesia debido a su situación personal y familiar. Y, por otro lado, también hoy aparece el miedo a unirse definitivamente a este proyecto, y es ese miedo el que paraliza el corazón humano cuando se siente llamado a vivir esta vocación matrimonial hasta el final, y de frente a este proyecto de vida lo observan como si se tratara de una utopía, cuando para Dios el matrimonio es un sueño sin el cual su creatura estaría condenada a la soledad.<sup>23</sup> Por ello, esta capacidad e inclinación natural y complementaria entre un hombre y una mujer, fundada sobre la igualdad, y que llamamos matrimonio, podrá sólo comprenderse a la luz de la locura de la gratuidad del amor pascual de Jesús porque sólo así aparecerá también comprensible esa locura de la gratuidad de un amor conyugal único que dura hasta la muerte.<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> Cf. C. PEÑA, «Agilización de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: de las propuestas presinodales al motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus* y retos pendientes tras la reforma», en *IC* 56 (2016), 48.

<sup>24</sup> FRANCISCO, Santa Misa de apertura de la XIV asamblea general ordinaria del sínodo de los obispos, 4 de octubre de 2015: en <http://w2.vatican.va/content/francesco/es/homilies/2015/docu->

Sin embargo, hay que decir también que, paradójicamente, incluso el hombre de hoy que a menudo ridiculiza este diseño, sigue siendo atraído y fascinado por todo amor auténtico, por todo amor sólido, por todo amor fructífero, por todo amor fiel y perpetuo. Esto, porque lo vemos persiguiendo amores temporales pero él sueña con un amor auténtico; él corre tras los placeres carnales pero quiere y se siente necesitado de una donación total, porque es a esto a lo que ha sido llamado y creado.<sup>25</sup>

Así pues, en este contexto social y matrimonial tan difícil, la Iglesia está llamada a vivir su misión en fidelidad a su Maestro, como una voz que grita en el desierto, para defender el amor fiel y alentar a las muchas familias que viven su matrimonio, como un espacio en el que se manifieste el amor divino para defender lo sagrado de la vida de cada día; defender la unidad e indisolubilidad del vínculo conyugal como un signo de la gracia de Dios y la capacidad del hombre para amar seriamente. La Iglesia está llamada a vivir su misión en la verdad que no cambia según las modas pasadas u opiniones dominantes; a vivir la verdad que protege al hombre y a la humanidad de las tentaciones de la auto-referencia y de la transformación del amor fructífero en un egoísmo estéril, una unión fiel en vínculos temporales,<sup>26</sup> como expresaba el Papa Benedicto XVI en la Encíclica *Caritas in veritate*: «Sin verdad, la caridad se desliza hacia el sentimentalismo. El amor se convierte en una cáscara vacía,

---

ments/papa-francesco\_20151004\_omelia-apertura-sinodo-vescovi.html

<sup>25</sup> Cf. IBIDEM.

<sup>26</sup> Cf. IBIDEM.

para ser llenado arbitrariamente. Es el riesgo fatal del amor en una cultura sin verdad».<sup>27</sup> La Iglesia está llamada a vivir su misión en la caridad, que no apunta a juzgar a los demás, sino que, fiel a su naturaleza como madre, siente el deber de buscar y cuidar a las parejas heridas con el aceite de bienvenida, de misericordia para ser un “hospital de campaña”, con las puertas abiertas para recibir a cualquiera que llame y pida ayuda y apoyo; aún más, para dejar el cerco a otros con amor verdadero, caminar con la humanidad herida, incluirlo y llevarlo a la fuente de la salvación.<sup>28</sup>

## 2. LA MISIÓN DE LA NORMA Y EL MATRIMONIO

Ahora bien, referir esta misión a la norma y presentarla como fundamento del derecho canónico significa considerar como único núcleo normativo esencial y vinculante el mandato final de Jesús: “*Ir ... anunciar ... hacer discípulos míos...*”. Llevar la alegría del Evangelio y hacer partícipes de esa gracia liberadora a todos los hombres, sobre todo, a quienes viven situaciones de sufrimiento, es Norma Suprema (c. 1752). Por ello podría decirse que ninguna norma canónica se puede considerar justificada si no facilita, y menos aún si llega a entorpecer, ese encuentro personal con la Palabra liberadora de Jesús, que

---

<sup>27</sup> BENEDICTO XVI, Carta Enc. *Caritas in Veritate*, 29 jun. 2009, n.3, en AAS 101 (2009), 643; FRANCISCO, Exhort. ap. *Evangelii gaudium*, 24 nov. 2013, n. 24, en AAS 105 (2013), 1029.

<sup>28</sup> FRANCISCO, Santa Misa de apertura de la XIV asamblea general ordinaria del sínodo de los obispos, 4 de octubre de 2015: en [http://w2.vatican.va/content/francesco/es/homilies/2015/documents/papa-francesco\\_20151004\\_omelia-apertura-sinodo-vescovi.html](http://w2.vatican.va/content/francesco/es/homilies/2015/documents/papa-francesco_20151004_omelia-apertura-sinodo-vescovi.html) (febrero 2019)

afianza la comunión con los hermanos y dona el impulso para ser, a su vez, testigos y constructores de la Justicia y la Verdad.<sup>29</sup>

Esto ayuda a reafirmar que la norma ha sido puesta para tutelar el bien, pero también para recordar que, en cuanto disposición general, el bien que la norma manifiesta no puede ser considerado agotado sólo en ella. Se necesita la mediación del discernimiento como acto práctico y al mismo tiempo personal, eclesial o pastoral, pero sobre todo como un ámbito en el que se acoge la diversidad de situaciones objetivas y sus ulteriores matices que cada una de estas situaciones objetivas podría presentar en cada caso, respecto a los bienes y a los objetivos comunitarios y personales últimos que tutelan las normas canónicas.<sup>30</sup>

En este sentido, el Derecho canónico es ordenamiento<sup>31</sup> de una comunidad apoyada por la libre adhesión

---

<sup>29</sup> Cf. M. J. ARROBA CONDE, *La Norma Missionis en la reforma del proceso matrimonial*, 2, en URL:<[http://www.dirittocanonico.net/normamissionis/ARROBA\\_ReformaProceso.pdf](http://www.dirittocanonico.net/normamissionis/ARROBA_ReformaProceso.pdf)>(15/marzo/2019).

<sup>30</sup> Cf. J. M. ARROBA CONDE, *El Evangelio del amor: entre consciencia y norma*, Roma, 2017, 2, en: <http://normamissionis.dirittocanonico.net> (febrero 2019)

<sup>31</sup> Entendido como un modo de poner orden, de organizar, que no es exactamente controlar, sino organizar. Un derecho que ciertamente tiene que ser observado, tiene que observarse, pero no solo por la imperatividad y coercitividad de sufrir una sanción en caso de no respetarlo, sino por la adhesión convencida a la racionalidad y utilidad intrínseca que posee, es decir, por los valores que tutela. (Cf. J. M. ARROBA CONDE, *¿Qué es el derecho? La riqueza de la cultura jurídica canónica*, Perú, 2016, en: <http://normamissionis.dirittocanonico.net>) (febrero 2019)

en conciencia, por medio de los vínculos de fe y misión, entendiendo esta última como un anuncio de liberación dirigido a cada persona, sobre todo si se encuentra sumergida en situaciones de sufrimiento o, incluso, en situaciones de crisis de relaciones, como puede ser la relación interpersonal en el matrimonio.<sup>32</sup>

Esto también permite decir que el mismo Derecho canónico es un “producto”, no tanto de la Iglesia como tal, sino de su específica misión;<sup>33</sup> en efecto, el cumplimiento de tal misión eclesial es lo que ha creado desde las primeras semanas después de la Pascua de Jesús la necesidad de fijar prácticas, conductas, dinámicas relacionales, capaces de dar estabilidad a la vida eclesial, partiendo propiamente de su peculiar identidad y específicamente finalizada a tal identidad. Por otra parte, a esta identidad eclesial han hecho referencia práctica e inmediatamente también los primeros elementos expresamente “institucionales” de la vida eclesial, como fue para la integración de Matías al interno del “grupo de los Doce” (cf. Hch 1, 15-26).<sup>34</sup> Y esto porque, la misión determina las instituciones de la Iglesia que se estructura en función de la construcción del Reino de Dios en el mundo.

---

<sup>32</sup> Cf. J. M. ARROBA CONDE, *El Evangelio del amor*, 2.

<sup>33</sup> El concepto de misión como fundamento radical del derecho de la Iglesia, permite comprender que esta se ha estructurado en función de la construcción del Reino en el mundo y de la posibilidad de hacer presente, en modo eficaz y a cada persona, el evento salvífico del cual es portadora. (Cf. M. J. ARROBA CONDE–M. RIONDINO, *Introduzione al diritto canonico*, Milano 2015, 3.

<sup>34</sup> Cf. P. GHERRI, *Lezioni di Teologia del Diritto canonico*, Città del Vaticano 2004, 302.

Los *modi praesentiae* de la Iglesia son inseparables de este objetivo último: hacer presente el evento de la salvación del cual es portadora. Su realidad jurídica se presenta desde los orígenes, como hemos dicho, como mandato pascual y post-pascual; por lo que, como *norma missionis* y como tal debe entenderse todo cuanto los Apóstoles y el Espíritu Santo creyeron oportuno establecer. De este modo la *norma missionis* se traduce y se distingue en *norma fidei*, esto es, el anuncio de la posibilidad de participar de la victoria de Cristo aceptando con fe su Palabra, y en *norma communionis*, la participación efectiva de su muerte y resurrección a través del bautismo, recuperando la unión con Dios en la comunión con los hermanos que profesan la misma fe.<sup>35</sup>

Así pues, se puede decir que la misión justifica el esfuerzo de inculturación que la Iglesia, inspirada por el Espíritu, ha creído necesario hacer en el tiempo y en el espacio. La fidelidad al Espíritu exige respeto del derecho; sin considerarlo como sistema rígido de control, antes bien, entendiéndolo como instrumento para facilitar y tutelar la vida cristiana en su dimensión personal, comunitaria y apostólica;<sup>36</sup> por ello serán más bien el derecho y las instituciones canónicas los que deben ser con-

---

<sup>35</sup> Cf. J. M. ARROBA CONDE, *La Norma Missionis*, 2.

<sup>36</sup> El mejor ejemplo de que en el derecho canónico se refleja la centralidad de la persona y que en él se reconoce, se destaca la capacidad de evitar su rigidez como sistema, de permitir incluso su puntual reforma aplicativa en un marco de equidad y fidelidad creativa, sobre todo en los procesos, con criterios válidos para interpretar la ley desde la salvaguarda del bien integral de la persona, sin comprometer la identidad de la Iglesia y de la misión. (Cf. M. J. ARROBA CONDE, «La orientación personalista en el CIC 1983: dificultades y retos», en J. L. SÁNCHEZ GIRÓN-C. PEÑA, *El código de derecho canónico*

trolados y constantemente evaluados según los criterios que derivan de su naturaleza misional: la coherencia con el Evangelio, la eficacia apostólica, la correspondencia con las necesidades de los fieles y de la sociedad.

Ahora bien, asumir el fundamento misional y la centralidad permanente de la misión, permite un acercamiento dinámico a las normas, para hacer posible su revisión y acomodación, sin perder con ello su naturaleza jurídica, pues ante las necesidades cambiantes de la actividad pastoral no basta tener una postura subjetiva, abierta y respetuosa de la acción libre del Espíritu: es necesario que dicha apertura se traduzca institucionalmente, según el principio *ius sequitur vitam*.<sup>37</sup>

Todavía, la *norma missionis* advierte que la esencia de la Iglesia no se comprende adecuadamente si de su vida interna se separa su misión ante el mundo. Es más, respecto a su configuración jurídica, la *norma missionis* rige y precede a la *norma communionis*. Ciertamente, esta última es reconocida como la matriz de la entera normatividad comportamental de la Iglesia; a ella misma hace referencia como fuente propia el ordenamiento jurídico eclesial, cuyo fin es custodiar este mismo *Depositum* respecto de las incoherencias y debilidades del vivir humano en la historia; sin embargo, la única norma fundamental y originaria –la *norma missionis*– motiva la necesaria y constante interrelación de las sucesivas *norma fidei* y *norma communionis* que, aunque en una formal autonomía técnica, no son todavía independientes, manteniendo profundos

---

de 1983: *balance y perspectivas a los 30 años de su promulgación*, Madrid 2014, 297-328).

<sup>37</sup> Cf. J. M. ARROBA CONDE, *La Norma Missionis*, 3.

vínculos sustanciales y de contenido, con un primado indiscutible de la *norma fidei* sobre la *norma communionis*, que no podrá nunca contradecirla.<sup>38</sup>

Todo esto, lleva a insistir que la misión exige asegurar tales objetivos personales y comunitarios sin prescindir de la coherencia entre la Justicia y la Verdad, siendo estos contenidos sustanciales del anuncio evangélico.<sup>39</sup> Al mismo tiempo es necesario recordar que al perseguir la Justicia y la Verdad, la centralidad de la persona y la corresponsabilidad de los bautizados, son principios, por decirlo así, de rango canónico constitucional.

Ciertamente, en el ordenamiento canónico no existe una ley con valor formal de constitución, pero existe una constitución material, entendiendo por ella el conjunto de elementos con proyecciones jurídicas que nacen del núcleo normativo de la *norma missionis*: que consiste, como hemos dicho, en anunciar y hacer posible la experiencia de felicidad integral encerrada en el Evangelio; no es una norma como las otras sino una norma de valor fundante y constitutivo, que expresa la finalidad última de las leyes eclesiales (cf. c. 1752); y es fundamento de un concepto clave en la interpretación de las normas positivas: «equidad canónica», que no se opone al principio de legalidad sino que se propone como principio hermenéutico imprescindible en la relación entre norma y persona.<sup>40</sup>

---

<sup>38</sup> Cf. P. GHERRI, *Lezioni di Teologia del Diritto canonico*, 303.

<sup>39</sup> FRANCISCO, M.P., *Mitis iudex Dominus Iesus*, Proemio.

<sup>40</sup> Cf. J. M. ARROBA CONDE, *Il vangelo dell'amore*, 3; Cf. FRANCISCO, *Discurso a la Rota Romana*, 24 de enero de 2014, en AAS 106 (2014), 89-90.

Es claro que en el derecho canónico se afirma la dimensión personalista e institucional que lo distingue. Por ello, para realizar el Derecho<sup>41</sup> es necesario entenderlo como un instrumento que facilita la vida cristiana, que promueve la fuerza de la gracia, que anima esa vida cristiana en cuanto vocación; y por eso mismo el Derecho no podría obstaculizar la fuerza de la gracia en la vida de los cristianos o hacerla compleja, sino facilitarla como fruto de la recta e integral comprensión a la luz de la única norma inmutable que es la *norma missionis*: –“*vayan, anuncien a todos, hagan discípulos míos, y actúen sabiendo que Yo estoy con ustedes*”, es decir, no todo depende de ustedes–.

Así que, el Derecho canónico es, desde su fundamento y naturaleza, un instrumento humano para facilitar tres exigencias: la centralidad del bien de las personas a la luz liberadora del Evangelio, la coherencia con él mismo, que identifica la comunidad, y la eficacia en la realización de la misión.<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> El derecho es una dimensión humana y refleja la aspiración a la justicia, a las relaciones sociales, es una experiencia concreta que hace parte del tejido de la sociedad y que ha madurado y que sigue madurando con la historia. (Cf. J. M. ARROBA CONDE, *¿Qué es el derecho?*, 2).

<sup>42</sup> Cf. J. M. ARROBA CONDE, *Il vangelo dell'amore*, 3. Esto indica que también el Derecho canónico es un fenómeno humano. Tiene un fundamento teológico, pero en él es imprescindible la experiencia y la dimensión histórica. Es una obra humana que debe legitimarse en vista a esos tres criterios. En este sentido hay que tener en cuenta que no toda norma positiva existente en el derecho de la Iglesia tiene el mismo alcance teológico salvífico. Y que no toda conversión en normas del mandato misionero, al que nos hemos referido como fundamento, es siempre adecuado. Es necesario ir dando siempre nuevas respuestas con tal que queden siempre sólidos los dos ele-

## 2.1. La misión de la norma en la realidad matrimonial

Lo primero que hay que decir es que la *norma missionis* tiene el mandato de evangelizar las distintas experiencias y situaciones. Por lo que se refiere a la realidad matrimonial, en cuanto fundamento de familia, el Nuevo Testamento nos deja ver que muy pronto la *norma missionis* ha sido percibida como objeto de evangelización; y una referencia de ello es el episodio en el que a Jesús le preguntan si es lícito a un hombre repudiar a su mujer, a lo que Jesús respondió que al principio no era así, indicando con esto que el ideal original es otro y que Moisés tuvo que actuar así por la dureza de su corazón.

Esta respuesta hace suponer que la experiencia humana de la realidad del matrimonio y de la familia es complicada y que además es complicado establecer una disciplina en la que el núcleo del Evangelio, o mejor, los ideales del Evangelio, no sean contrariados o negados. También a este respecto se puede recordar el pasaje de San Pablo cuando dice: “*mujeres, obedezcan y sométanse a sus maridos*”, pero continúa diciendo: “*maridos, amen a sus mujeres como Cristo amó a su Iglesia dando la vida por ella*” (Ef 5, 21-ss). Este pasaje muy bien puede ser situado en un contexto familiar que ahora mismo coincide con la experiencia de tantos de los nuestros en un esquema patriarcal, pero también en un contexto hoy muy actual, en el que la visión del matrimonio participa de una visión desigual, es decir, machista o feminista. Pues bien,

---

mentos que caracterizan fundamentalmente a esta experiencia desde los albores: la centralidad de la dignidad humana y la solidez institucional de la comunidad (cf. J. M. ARROBA CONDE, *¿Qué es el derecho?*, 4).

en estos contextos actuales, la Iglesia se siente llamada a anunciar como fundamento misionero del Derecho canónico la dignidad de la persona, solidez de la institución; este texto bíblico es una de las primeras referencias o noticias que manifiestan que la Iglesia desde muy pronto ha tenido la urgencia de evangelizar esas realidades.<sup>43</sup>

Todo esto permitir reafirmar que el Derecho canónico se caracteriza tanto por ser una orientación personalista, que se vive y se experimenta desde la libertad conquistada por el encuentro de Cristo, libertad de la persona, como por la solidez institucional de esa orientación personalista, desde las cuales el matrimonio no queda excluido, aún y cuando la tutela de esas dos dimensiones –personalista e institucional– resulte compleja, especialmente en caso de un fracaso conyugal, donde es difícil acertar con una disciplina que mantenga el equilibrio entre el bien familiar –como institución fundada en el matrimonio–, y el bien libremente perseguido por las personas de los cónyuges que son sus protagonistas.<sup>44</sup>

Todavía, hay que decir que el ordenamiento canónico protege jurídicamente a la familia, sus vínculos y sus relaciones, y que protegiendo a la familia se protege jurídicamente al matrimonio como la base más habitual de la creación de la familia, sin embargo, se debe subrayar que es irrenunciable la orientación personalista. Ahora bien, para este ordenamiento, el matrimonio, además de ser una institución de valor público, es también una voca-

---

<sup>43</sup> Cf. J. M. ARROBA CONDE, *El Proceso matrimonial canónico. Diferencia con el Proceso matrimonial civil*, Perú 2016, 2, en: <http://normamissionis.dirittocanonico.net> (Marzo 2019).

<sup>44</sup> *IB.*, 3.

ción, un modo de vivir y responder a la común llamada de toda forma de vida cristiana, al amor compartido, con la peculiaridad que en el campo matrimonial esa modalidad de responder a la vocación a amar y de ser amados como amor compartido, se juega en la cotidianidad con continuas constantes que tienen sus peculiaridades y sus dificultades.

Además, hay que señalar que el ordenamiento canónico, al ir acentuando esa orientación personalista como una relectura de los signos de los tiempos, traducida jurídicamente en el matrimonio como alianza, y entendiendo por ella el matrimonio como una relación de complicidad absoluta y total, de donación y aceptación de la persona del cónyuge, de conflictos, traiciones e infidelidades, luchas, equivocaciones, etc. Pero también esa orientación personalista del matrimonio se traduce en el bien conyugal, es decir, como el bien de las personas de los cónyuges, fin esencial del matrimonio, esto es, una buena experiencia matrimonial que salve este bien conyugal como finalidad esencial.

Así pues, ese aspecto personalista se convierte en ese concepto que el Concilio Vaticano II aportó al matrimonio y con el que se ha visto enriquecido: «una comunidad de vida y amor», que se traduce como convivencia conyugal y que en relación al Código, y concretamente para el estudio de una posible nulidad matrimonial, será muy importante comprender si en el desarrollo de la convivencia conyugal verdaderamente existía o si existían los presupuestos o no para ella, en el momento de la celebración matrimonial.<sup>45</sup>

---

<sup>45</sup> Ib., 4.

Por otra parte, el derecho matrimonial canónico debe ser conocido por la riqueza renovada que expresa el progreso teológico cumplido en el Concilio Vaticano II: alianza interpersonal y no solo un intercambio contractual; la inclusión del bien de los cónyuges dentro de su finalidad jurídicamente esencial y la relevancia de la comunidad de vida y amor instaurada en la efectiva convivencia, superando así el excesivo énfasis sobre la sola fase del matrimonio *in fieri*, es decir, en su aspecto contractual o iuscorporalista.

Por tanto, de frente a un fracaso matrimonial la *norma missionis*, por coherencia con el ideal evangélico del matrimonio, no podría ni puede tutelar un desvío egoísta, que autoriza o permite desertar de los compromisos asumidos, confundiendo la felicidad personal con la gratificación inmediata y constante. De hecho, los que se alejan del ideal conyugal no siempre lo hacen porque lo asumieron sin la debida intención o preparación sino porque cuando lo hicieron, lo hicieron o lo celebraron pensando justamente en esa gratificación inmediata y constante.

Es necesario subrayar que la vocación a amar y ser amado, descansa sobre la libertad personal que, por la inclinación al egoísmo, puede confundir las justas exigencias de felicidad con la exigencia de gratificación inmediata. Con todo, sea cual sea la causa de un fracaso, la persona o las personas de los cónyuges, culpables o no, no están excluidas del fin último de la ley de la Iglesia: la salvación eterna (cf. c. 1752).<sup>46</sup> Las normas, incluso aque-

---

<sup>46</sup> Cf. FRANCISCO, *Discurso a la Rota Romana*, 23 de enero de 2015, en AAS 107 (2015), 182-185; cf. J. M. ARROBA CONDE, *Il vangelo de-*

llas sobre la separación, están en función de la centralidad de la persona como permanente destinataria de la *Buena Nueva* y de la *Salus animarum*.

## 2.2. Atención a las familias en situaciones imperfectas

Este argumento puede ubicarse en el ámbito de la pastoral familiar, como indica el Papa Francisco cuando dice que la pastoral familiar debe hacer experimentar que el Evangelio de la Familia responde a las expectativas más profundas de la persona humana: a su dignidad, a la realización en la reciprocidad en la comunión y en la fecundidad;<sup>47</sup> esto exige a toda la Iglesia una conversión misionera<sup>48</sup> que permita ir más allá de un anuncio meramente teórico y desvinculado de los problemas reales de las personas.

Pero también esta realidad puede situarse perfectamente dentro del ámbito de la pastoral judicial sugerida como consecuencia del Sínodo de las familias en el motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus* y, específicamente, en las reglas de procedimiento. Esto, porque es cierto que la atención pastoral va dirigida a la familia como sujeto y protagonista de evangelización, pero en este caso concreto es necesario subrayar que esa atención también debe ir encaminada a aquellas familias que se encuentran en situaciones imperfectas, cuya imperfección podría venir a causa de un fracaso matrimonial; a este respecto, la pastoral judicial, utilizando como estrategia

---

*ll'amore*, 4.

<sup>47</sup> Cf. FRANCISCO, Exhort. Ap. Post. *Amoris Laetitia*, n. 201.

<sup>48</sup> Cf. FRANCISCO, Exhort. ap. *Evangelii gaudium*, 24 nov. 2013, n.30, en AAS 105 (2013), 1032.

la valoración de elementos positivos para un discernimiento diferenciado, como punto de partida, puede incluir su preocupación por el buen funcionamiento del discernimiento judicial el cual, hoy, no debe entenderse como una alternativa a otro tipo de discernimientos sino en complementariedad con ellos.<sup>49</sup>

Esta pastoral judicial, colocada en relación con la cantidad de matrimonios canónicos celebrados y fracasados, exige hoy más que nunca se utilicen los servicios confiados a los tribunales (como la preparación de la causa), pero también reclama una orientación más pastoral de la actividad judicial, así como la necesidad de valorar algunos elementos (como la información acertada para comprender e individuar el sentido e importancia de una causa jurídica dentro de un fracaso matrimonial), corregir otros (como los tiempos del proceso) e incorporar con más fuerza elementos previstos en la ley (como el personal del tribunal, que siempre es insuficiente o no está lo suficientemente preparado y dedicado con prioridad a este ministerio), pero poco aplicados en la praxis judicial.

Por tanto, para poder concretamente ayudar a este tipo de familias en situaciones imperfectas, la actividad de los tribunales está llamada a la conversión pastoral tanto de actitudes como de estructuras.<sup>50</sup> Esta pastoral judicial exige también abandonar el inmovilismo pastoral y afrontarla como una operación en salida, organizada desde la disponibilidad a ir en busca de quienes pudieran necesitar de este servicio y sin recurrir a los

---

<sup>49</sup> Cf. J. M. ARROBA CONDE, «La experiencia sinodal...», 170.

<sup>50</sup> *Evangelii gaudium*, n. 27.

esquemas utilizados siempre, con los que se puede estar descuidadamente familiarizados o hasta viciados.

Otra exigencia de transformación pastoral, que está en relación a las actitudes de la actividad judicial, es abandonar las respuestas estándar a los problemas que plantean las personas, y proyectar u organizar una cultura del encuentro que permita penetrar en sus experiencias de dolor, para trascender a esas periferias existenciales desde las que se puede y debe iniciar la acción pastoral.<sup>51</sup> Así se expresa la *Evangelii gaudium* cuando habla de una Iglesia en salida; esta Iglesia en salida está con las puertas abiertas, entendiendo por “salir” el llegar a las periferias humanas, pero sin correr y menos sin rumbo y sin sentido, porque muchas veces implicará detener el paso y dejar de lado la ansiedad para mirar a los ojos y escuchar con atención a las personas, o tal vez renunciar a las urgencias para acompañar al que se quedó al lado del camino.<sup>52</sup>

Todavía en esta misma línea de atención a las familias en situaciones imperfectas debido a un fracaso matrimonial, la pastoral judicial puede llevar a cabo una conversión de las actitudes dentro de su actividad misma; la clave iluminadora para ello sería el plantearse nuevos criterios para llevar a cabo el arte del acompañamiento, que no puede sucumbir en la cultura de lo más rápido porque esta debe ser capaz de ofrecer soluciones no fundadas en la apariencia sino en la verdad profunda de los hechos. Este arte del acompañamiento, como corazón de toda actividad judicial, debe ser capaz de suscitar la con-

---

<sup>51</sup> Cf. J. M. ARROBA CONDE, «La experiencia sinodal...», 174.

<sup>52</sup> Cf. *Evangelii gaudium*, n. 46.

fianza de asumir el reto de quitarse las sandalias ante la tierra santa que es el otro;<sup>53</sup> debe servir como mediación y orientación que pueda asesorar a los fieles separados o divorciados en el planteamiento de su caso ante las instancias del Tribunal eclesiástico, y que pueda contribuir a recoger la prueba disponible al punto que, una vez presentada la demanda, el proceso discurra con la mayor rapidez posible.<sup>54</sup>

Por otra parte, también en esta misma línea de atención a familias en situaciones imperfectas, la pastoral judicial se puede ayudar de fieles expertos en otras materias, por ejemplo, psicólogos que puedan favorecer la reconciliación de las personas, aun cuando no sea posible restablecer la unión, o que sirva de apoyo al análisis más objetivo que la persona debe hacer de su experiencia para poder afrontar el proceso, si fuera el caso, con lucidez y fuerzas.

A la luz de cuanto se ha dicho, debe comprenderse que al poner en práctica algunas normas canónicas se exige discernimiento, sobre todo si son disposiciones limitativas, como las que se refieren al grado de integración y participación a la vida de la comunidad eclesial de personas que han experimentado el fracaso matrimonial; al respecto la pastoral de acompañamiento dentro de la actividad judicial, usando de la lógica de integración, podrá realizar un discernimiento personalizado acerca de la eventual superación de algunas limitaciones hoy practicadas en la praxis pastoral.<sup>55</sup> Además de in-

---

<sup>53</sup> Cf. *IB.*, n. 169.

<sup>54</sup> Cf. C. PEÑA, *Agilización de los procesos*, 53.

<sup>55</sup> Cf. *Amoris Laetitia*, n. 299.

dividir objetivamente cada situación, con sus matices inherentes en cada caso concreto, también el quehacer de interpretar las normas ayudará a realizar un discernimiento personal y pastoral más allá del subjetivismo de los interesados o de la institución superficial del operador pastoral que realice la obra de acompañamiento,<sup>56</sup> cuyo riesgo provocado por tal subjetivismo podría afectar no sólo a la persona interesada sino también a quien la sostenga con algún tipo de acompañamiento pastoral.

### 3. PASTORAL JUDICIAL

Respecto a los temas o medios que se pueden ocupar en una pastoral judicial está la práctica del discernimiento, con miras a preparar la causa si el caso así lo requiere. Pero, se debe tener en cuenta que este discernimiento es al mismo tiempo personal y eclesial, y sobre todo que es un ámbito en el cual se debe acoger la diversidad de situaciones objetivas y las ulteriores modalidades que una de tales situaciones objetivas podría presentarse en cada uno de los casos, respecto a los bienes y a los objetivos comunitarios y personales últimos que tutelan las normas canónicas. Esto nos introduce en el fundamento del Derecho canónico y propiamente en algunos aspectos claves de un posible estudio de nulidad matrimonial.

#### 3.1. Discernimiento diferenciado

Lo primero que hay que decir en relación a la pastoral judicial es que es necesario afirmar que la actividad judicial constituye una acción pastoral especializada, lo

---

<sup>56</sup> J. M. ARROBA CONDE, *Il vangelo dell'amore*, 4.

cual supone evitar que el discernimiento pastoral ofrecido a personas afectadas por fracasos conyugales esté desligado del discernimiento judicial, como frecuentemente acontece; esto implica a su vez, y con la misma exigencia, no prescindir en el discernimiento judicial de la aportación peculiar que pueda provenir del discernimiento pastoral.

Otro aspecto a tener en cuenta en el discernimiento judicial, es el hecho de que no todo matrimonio fallido de las personas que acuden a las instancias del Tribunal eclesiástico es un matrimonio nulo; sin embargo, ese hecho no debe apartarnos del objetivo de tal atención pastoral y llevarnos a disponer a la ligera del discernimiento judicial, en vez de utilizarlo como la vía prioritaria.

Por otra parte, la pastoral judicial, en continuidad con el servicio judicial prestado en los procesos de nulidad matrimonial, debe prologar su acompañamiento hasta la conclusión de los procesos; y para ello los mismos hechos comprobados en el proceso pueden ser de gran ayuda y fuente de iluminación para el acompañamiento futuro e inmediato de los fieles, con el objetivo claro de irlos integrando en la vida de la Iglesia, tanto si la sentencia fue afirmativa, pero sobre todo cuando no se haya declarado la nulidad, ya que estas circunstancias no deben impedirlo sino más bien exigirlo.

Así pues, la prolongación del discernimiento y acompañamiento de los fieles implicados, cualquiera que haya sido la causa que provocó el fracaso conyugal, amen de quien sea culpable o inocente, como ya se ha dicho, ninguna de las partes en el proceso de nulidad matrimonial puede quedar privada del fin último de la ley de la Iglesia, que es la salvación de todos (c. 1752), y esto porque

la centralidad de la persona, como permanente destinataria de la Buena Nueva, es el fin y objeto de las normas canónicas que regulan todas estas situaciones, tanto las que se refieren al proceso de nulidad matrimonial como al proceso para permitir la legítima separación, permaneciendo el vínculo (cc. 1151-1155).<sup>57</sup>

Todavía, dentro de este discernimiento judicial, debe decirse que todo lo que contribuya con esta acción pastoral judicial ha de servir también para dar respuesta concreta a las demandas de los fieles sobre su propio estado de vida y, especialmente, sobre la validez o nulidad de su matrimonio precedente. Esta será una forma muy positiva y eficaz para contribuir a solucionar las situaciones dolorosas y preocupantes de los fieles, cuyo deseo es solucionar su situación de familia imperfecta, así como la de aquellos fieles que queriendo actuar en comunión con la Iglesia, esperan el resultado del juicio canónico para contraer nuevo matrimonio, y para quienes una justa celeridad en la resolución de su proceso de nulidad puede causar grandes beneficios, ya sea en favor de ambos cónyuges, de una familia concreta y, finalmente, de la misma Iglesia.<sup>58</sup> Por ello mismo, es una necesidad, pero sobre todo un derecho legítimo de los fieles (c. 221), que se les facilite el acceso a los procesos, necesidad que está perfectamente unida dentro del conjunto del cuerpo normativo a la accesibilidad y a la cercanía de las estructuras judiciales.

---

<sup>57</sup> Cf. M. J. ARROBA CONDE-M. RIONDINO, *Introduzione al diritto canonico*, 147-148.

<sup>58</sup> Cf. C. PEÑA, *Agilización de los procesos*, 44 y 49.

Todo esto requiere interpretar bien las normas sobre la preparación de la causa; asegurar la formación canónica adecuada de quienes intervienen en el servicio judicial; aclarar el tema de la organización de estructuras y el significado del instituto de la competencia; velar porque la actividad procesal se desarrolle en las claves del justo proceso. Ello supone interpretar con rectitud la posición de colaboración y defensa de las partes, en armonía con el mejor acceso a este servicio, así como la imparcialidad que debe regir las atribuciones de la autoridad judicial. Cada una de estas relaciones, tanto entre las estructuras como entre quienes prestan este servicio jurídico, debe estar impregnado y precedido por el esfuerzo de asumir corresponsablemente una dinámica sinodal, entendiendo por esto la dinámica que debe guiar el servicio de todo el ambiente y estructura judicial, con apertura a soluciones que todos están llamados a dar y a elaborar como partícipes de un camino común y en fase de recepción y de escucha, aunque cada uno debe hacerlo según su función institucional. Acoger y asumir tal dinámica sinodal corresponsablemente obliga a poner en marcha una perspectiva jurídica justa, evitando todo legalismo pernicioso o usando como arma el derecho, pues tal dinámica se contrapone al positivismo normativo.<sup>59</sup>

### **3.2. Preparación de la causa**

La dinámica sinodal puede perfectamente ser expresada eminentemente en la preparación de la causa, donde una multiplicidad de agentes y ámbitos pastorales se

---

<sup>59</sup> Cf. *IB.*, 44; J. M. ARROBA CONDE, *La experiencia sinodal*, 177.

ven implicados en las diferentes fases,<sup>60</sup> como cuando se busca a las personas envueltas en esas situaciones y se acude a estructuras inferiores que tocan la pastoral ordinaria –las parroquias–, u otras como medios de información e intervención que tocan esferas más amplias dentro de la pastoral familiar diocesana. Como quiera que sea, en esta búsqueda de ulterior información y de sucesiva investigación preprocesal, más allá de respuestas comunes y precipitadas, debe siempre primar la perspectiva de una atención lo más personalizada posible, al punto que un matrimonio fallido, expuesto o presentado en las instancias del tribunal eclesiástico, debe poder ser revisado en profundidad respecto a sus presupuestos. A esto puede ayudar la disponibilidad de los fieles que viven estas situaciones conyugales imperfectas.

Por otra parte, para quienes realizan dicho servicio judicial este debe ser su objetivo, el cual no debe descartarse ni cumplirse a la ligera al desempeñarlo. Por tanto, no sólo será muy conveniente sino necesario contar con la asistencia de personas preparadas para dar este servicio especializado dentro de la pastoral judicial.<sup>61</sup>

En el análisis profundo de cada caso concreto es preciso mantener un equilibrio para poder comprender la experiencia que cada persona tiene de su situación, colocando en la adecuada relación la percepción que tiene la persona y la orientación general de la Iglesia, pues los protagonistas del fracaso son quienes conocen mejor los

---

<sup>60</sup> Cf. M. J. ARROBA CONDE, *La pastoral judicial y la preparación de la causa en el motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, en *Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del Papa Francisco*, Madrid 2016, 70.

<sup>61</sup> Cf. P. A. MORENO GARCÍA, «El servicio de indagación prejudicial: aspectos jurídico-pastorales», en *IC 56* (2016), 79.

hechos vividos, pero pueden no tener una percepción objetiva de sus causas últimas porque lo que más desean es olvidar, debido al dolor que les causa recordar los hechos. Por ello, él o ella por sí solos no podrían entender que en su caso se trata de una posible nulidad matrimonial o tal vez se verifica nada más el deterioro de su ideal conyugal, por lo que resultará poco comprensible el concepto de nulidad.<sup>62</sup>

Ahora bien, ciertamente la Iglesia, de frente a cualquier matrimonio en situación imperfecta, parte de la presunción de que el hombre, en cuanto imagen de Dios, está llamado a amar y a ser amado y encuentra en el amor el sentido de la vida (cf. c. 1060), por lo cual, delante de un fracaso matrimonial o de un proyecto de amor, la Iglesia no puede más que ofrecer los medios para analizarlo en profundidad, constatando que detrás se encuentra un proyecto de amor solamente aparente, carente de los requisitos. De allí que cada matrimonio fallido debe ser estudiado profundamente con el objetivo de descubrir si detrás de él o en sus bases se encuentra una efectiva validez o nulidad matrimonial.

Todavía, otra motivación para hacerlo es el concepto de deseo de familia pues ayuda a entender que la Iglesia se siente llamada a promoverlo como don sembrado por el creador en el corazón de cada persona, reconociendo en la experiencia de quien ha sido fiel a los ideales, pero comprometiéndose a descubrirlo como posible motivo que induce a tantas personas a poner fin a una experiencia negativa para emprender una buena experiencia de familia. A igual esfuerzo conduce el hecho que las ruptu-

---

<sup>62</sup> Cf. M. J. ARROBA CONDE, *Il vangelo dell'amore*, 5.

ras conyugales sean un signo de los tiempos y que a ellas se debe llevar el anuncio de la bella noticia del Evangelio, un oasis que resultaría espejismo si no se está dispuesto a atravesar el desierto que tantas rupturas representan en el panorama de la evangelización.<sup>63</sup>

## CONCLUSIÓN

Quiero concluir este artículo con las palabras que el Papa Francisco dirigió a la Rota Romana en su alocución del 2004:

La dimensión jurídica y la dimensión pastoral del ministerio eclesial no se contraponen, porque ambas están orientadas a la realización de las finalidades y de la unidad de acción propias de la Iglesia. La actividad judicial eclesiástica, que se configura como servicio a la verdad en la justicia, tiene, en efecto, una connotación profundamente pastoral, porque pretende perseguir el bien de los fieles y la edificación de la comunidad cristiana.<sup>64</sup>

Por tanto, ni la tutela de la verdad ni la objetividad establecida en la ley están reñidas con la necesidad irrenunciable de acoger y captar adecuadamente la singularidad de las personas que hay detrás de cada caso o causa matrimonial, con sus relativas convicciones de conciencia, de modo que pueda realizarse una justicia, dice el papa, “*no legalista y abstracta sino adaptada a las exigencias de la realidad concreta*”.

---

<sup>63</sup> Cf. J. M. ARROBA CONDE, *Il vangelo dell'amore*, 5.

<sup>64</sup> Cf. FRANCISCO, *Discurso a la Rota Romana*, 24 de enero de 2014, en AAS 106 (2014), 89-90.

# JURISPRUDENCIA



**R. P. D. JUAN BAUTISTA DEFILIPPI<sup>1\*</sup>**  
NULIDAD DE MATRIMONIO  
VERONENSE

*Sentencia definitiva del 5 de diciembre de 2012*

1. **Facti species.** Valerio y Verónica se encontraron a lo largo del año 1989 y, como los dos quedaron cautivados mutuamente, establecieron una relación amistosa, que después se convirtió en un noviazgo. Más aún, después de algunos meses, de común acuerdo los jóvenes establecieron una cohabitación *more uxorio* en la casa de Valerio. No faltaron altercados entre los jóvenes y, a instancia de la mujer, medió durante un breve tiempo una interrupción de la relación.

Finalmente, ellos decidieron contraer matrimonio, cuya celebración debería haber sido en el mes de septiembre de 1993. Sin embargo, por voluntad del varón, que judicialmente afirma que él no estuvo seguro de contraer matrimonio con la Demandada, las nupcias se retrasaron casi un año.

Por eso, el matrimonio se celebró el día 5 de septiembre de 1994, en la iglesia parroquial dedicada a la Asunción de Santa María, dentro del territorio de la diócesis de Verona: entonces el esposo tenía 28 años, mientras que la esposa estaba a punto de terminar los 30 años.

La convivencia matrimonial, aunque pronto se vio agradecida por el nacimiento de prole, tuvo un final fu-

---

<sup>1</sup> \*RRTDec 104 (2019), 354-369; 453-484. Traducción revisada por Mario Medina Balam.

nesto por las crecientes discusiones entre las partes y, finalmente, llegó a la definitiva separación, cuando el esposo descubrió una relación de amor extraconyugal de su mujer con un amigo común de las partes. Esta separación fue ratificada con una fórmula, según dicen, consensuada en el mes de marzo de 1997 por el Tribunal civil de Verona, el cual finalmente en marzo de 2006 declaró también la sentencia de divorcio.

2. Finalmente, Valerio, tras presentar una denuncia el 21 de marzo de 2007 al Tribunal Regional de Trivento, competente en razón del lugar de la celebración del matrimonio y de los domicilios de las partes, acusó de nulidad a su matrimonio, según el can. 1101, § 2, o sea, por exclusión del bien del sacramento por su parte.

El Tribunal, tras reunirse y admitir la denuncia, el día 23 de abril de 2007 definió los términos de la controversia de acuerdo con la instancia del esposo.

La instrucción de la causa se completó con una declaración judicial de las partes y de los testigos. Finalmente la parte demandada, que había declarado: «de someterse a la justicia del Tribunal», no obstante de hecho se opuso a la afirmación de nulidad del matrimonio, y no llevó a sus testigos.

Terminado todo lo que había que hacer, el Tribunal de primera instancia el día 24 de noviembre de 2008 pronunció una Sentencia afirmativa.

Esta sentencia, junto con las otras actas del juicio, fue transmitida de oficio al Tribunal de apelación Insubre, en el que la causa, que inicialmente había sido tratada según el can. 1682, §2, fue admitida a un examen ordinario de segundo grado.

Por eso, los términos de la controversia fueron definidos según esta fórmula: «Si la decisión de primer grado se ha de confirmar, o sea, si consta la nulidad del matrimonio contraído en la diócesis y provincia de Verona, en la parroquia de S. María Asunta, el 5 de septiembre de 1994, por Valerio y Verónica, a tenor del c. 1101, §2, por el motivo de la exclusión de la indisolubilidad del vínculo por parte del varón, actor en la caus».

La instrucción complementaria de la causa se terminó con un nuevo interrogatorio de las partes.

Luego, tras la prescrita publicación de las actas y completado todo lo que había que completar, el Tribunal de apelación, el día 27 de mayo de 2010, reformando la decisión del Tribunal de primera instancia, emitió una sentencia negativa.

Sin demora el esposo interpuso una apelación a Nuestro Foro Apostólico. Por ello, mediante decreto del Excmo. Decano de 9 de noviembre de 2010, quedó establecido el Turno.

Una vez enviados los puntos que debían enviarse, según la instancia de los Patronos de la parte actora, el Ponente, tras escuchar al Defensor del vínculo, mediante decreto de 26 de enero de 2011 definió los términos de la controversia según esta fórmula: *Si consta la nulidad del matrimonio, en este caso, por exclusión del bien del sacramento por parte del varón actor, en tercer grado de jurisdicción.*

Siguió una instrucción complementaria de la causa mediante una nueva declaración judicial del Actor y de un testigo.

Más tarde, el Excmo. Decano sustituyó al Excmo. Ponente Hanna G. Alwan, que había sido promovido a la dignidad episcopal, por el presente Ponente.

Finalmente, tras la publicación de las actas, se llegó a la discusión de la causa, con las intervenciones de los Patronos de la parte actora y el designado Defensor del vínculo, mientras que la parte demandada no intervino en la discusión de la causa.

Por ello, hoy se propone a los infrascritos la causa para ser definida en tercera instancia, bajo la duda arriba señalada.

3. **In Iure.** A la hora de contraer matrimonio, suponiendo la adecuada capacidad de los contrayentes que requiere el derecho tanto natural como positivo, se produce un encuentro dinámico, por así decirlo, entre el consentimiento subjetivo de los contrayentes y la institución matrimonial, en su entidad objetiva, cuya determinación no está en manos del poder humano.

Pues, por un lado, hay que destacar la importancia del consentimiento matrimonial de los contrayentes como única, absolutamente necesaria e inderogable *causa eficiente* del matrimonio *in facto esse*: «El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir» (can. 1057, §1).

Este consentimiento es «el acto de la voluntad, por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio» (can. 1057, §2).

Por otro lado, el matrimonio, como dicen *in facto esse*, a cuya formación se dirige el consentimiento de los contrayentes, muestra su peculiar estructura objetiva, que lo distingue de cualquier otra institución. Más aún, el matrimonio en cuanto a su constitución objetiva «no depende del arbitrio humano», ya que «Pues el mismo Dios el autor del matrimonio, al cual ha dotado con bienes y fines varios» (Const. past. *Gaudium et spes*, n. 48). Esto también se declaraba solemnemente en la Carta enc. *Casti connubii*: «en primer lugar, como fundamento firme e inviolable, que el matrimonio no fue instituido ni restaurado por obra de los hombres, sino por obra divina; que no fue protegido, confirmado ni elevado con leyes humanas, sino con leyes del mismo Dios, autor de la naturaleza, y de Cristo Señor, Redentor de la misma, y que, por lo tanto, sus leyes no pueden estar sujetas al arbitrio de ningún hombre, ni siquiera al acuerdo contrario de los mismos cónyuges» (Carta enc. *Casti conubii*, 31 de diciembre de 1930, AAS 22 [1930], p. 541).

En consecuencia, «por una parte, la voluntad del Creador ya desde el principio circunscribió la institución del matrimonio y definió aquella relación específica entre el hombre y la mujer, y la distingue de todas las otras relaciones. Por otra parte, la voluntad de los contrayentes [...] debe confluir en el único e idéntico matrimonio constituido por Dios el Creador; de no ser así, la voluntad se dirige hacia algo diferente al matrimonio (cf. I. De Lugo, *De iustitia et iure*, disput. XXII, n. 361)» (Coram Sable, sent. 31 de enero de 2008, Brixien., A 16/08, n.3).

Por eso, aunque únicamente dependan de la libre decisión de los esposos la elección del estatus de vida conyugal, la selección del consorte, con quién se pretende alcanzar el estatus conyugal, y la manifestación del con-

sentimiento con el que el matrimonio se constituye, sin embargo «la naturaleza del matrimonio está totalmente fuera de los límites de la libertad del hombre, de tal suerte que si alguien ha contraído ya matrimonio se halla sujeto a sus leyes y propiedades esenciales» (Carta enc. *Casti Connubii*, cit.). En consecuencia, como nos recordó vivamente el Sumo Pontífice Pablo VI: «los cónyuges, en efecto, cuando prestan su consentimiento libre, no hacen otra cosa que entrar e insertarse en un orden objetivo, o “instituido”, que los supera y que no depende de ellos, ni respecto a su naturaleza ni a las leyes que le son propias» (Alocucion a la Rota Romana, 9 de febrero de 1976, AAS 68 [1976], p. 207). Además ocurre «que, una vez creado el efecto jurídico o vínculo matrimonial, ese consentimiento resulta irrevocable y carece de la facultad de destruir lo que ha logrado» (*ibid.*, p. 206).

Por eso, para contraer un matrimonio válido, los contrayentes deben aceptar todos los fines del matrimonio y todas sus propiedades esenciales, aunque no se requieren actos diferentes de consentimiento para cada uno de sus fines y propiedades. O sea, para formar un matrimonio, no se requiere que los contrayentes consideren uno por uno, directa y explícitamente todos sus elementos objetivos esenciales y sus propiedades, sino que basta que acepten todo, al menos implícitamente, con la recta intención de contraer matrimonio, sin excluir ningún elemento esencial constitutivo de la unión ni ninguna propiedad esencial suya.

4. Pero, ya que, para contraer matrimonio, la autodación de los contrayentes es mutua, o entre este varón y esta mujer, es necesario que su voluntad se manifieste según una forma legítima a través de palabras o signos externos.

Además, ya que a menudo en las relaciones humanas hay que confiar en las palabras y signos que el hombre utiliza para revelar lo que piensa en su interior, sobre todo cuando se trata de asuntos de gran importancia, como es el matrimonio, que proproduce importantes efectos que duran toda la vida, muy oportunamente el Supremo Legislador de la Iglesia, además de los principios generales sobre la presunción de validez de cualquier acto jurídico realizado debidamente (can. 124, §2) y del favor *iuris* del que goza el matrimonio (can. 1060), al tratar más de cerca sobre nuestro tema, declara esta presunción *iuris*: «El consentimiento interno de la voluntad se presume que está conforme con las palabras o signos empleados al celebrar el matrimonio» (can. 1101, §1).

Sin embargo, si en algún caso el consentimiento nupcial realmente fuera deficiente, el mismo Supremo Legislador canónico, ya que la congruencia entre la condición jurídica y la verdad objetiva sobre el status de las personas incide mucho en la salvación de las almas, «que debe ser siempre la ley suprema en la iglesia» (can. 1752), en consecuencia estableció también: «Pero si uno o ambos contrayentes excluyen con un acto positivo de la voluntad el matrimonio mismo, o un elemento esencial del matrimonio, o una propiedad esencial, contraen inválidamente» (can. 1101, §2). En este caso se da la simulación del consentimiento, «porque tenemos una disconformidad entre la voluntad, que es una facultad interna del agente, y la manifestación externa realizada por medio de palabras o signos equivalentes» (coram Caberletti, sent.12 de junio de 2003, RRDec., vol. XCV, p. 365, n. 3), o «una cosa se hace y otra se simula» (Dig. 2, 14, 7).

Esta simulación, como se extrae de la relación del texto del can. 1101, §2, puede ser o total (si se excluye posi-

tivamente el propio matrimonio), o parcial (si se excluye algún elemento esencial de la unión o alguna propiedad esencial suya, de modo que el contrayente, aunque quiera algún tipo de matrimonio, lo pretende sólo de acuerdo con sus deseos, que objetivamente discrepan de la divina institución sobre el matrimonio. Pues el matrimonio no puede existir sino enriquecido con todas sus notas esenciales (es decir, elementos y propiedades), con las que se dio a conocer en la Revelación; en consecuencia, otros tipos de unión cuasi-conyugal, o figuras pseudomatri-moniales, no pueden ser aceptadas ni reconocidas como válidas por la iglesia.

5. Según las palabras referidas del Código, la simulación del consentimiento se realiza mediante un acto positivo de la voluntad. Por ello, «se requieren estas tres cosas: - la *voluntad*, y, por tanto, no el entendimiento y sus específicas emanaciones, como p.e., ideas, opiniones, errores, etc.; -un *acto*, o tránsito de la inacción al movimiento, esto es, desde la pasividad de la voluntad al acto. Esta voluntad se distingue de la inclinación, de una voluntad habitual, de una forma de la mente; -*positivo*, no negativo, -*querer no*, no simplemente una carencia de intención, pero no necesariamente actual, puesto que es suficiente para esto un acto virtual (que conserve la virtud de un acto, expreso, no retractado); basta incluso que sea implícito» (Coram Bottone, sent. 11 de marzo de 2004, RRDec., vol. XCVI, p. 200, n. 7). En efecto, en un orden positivo no sólo un *acto explícito*, sino también un *acto implícito* permanece, aunque su sustancia directa e inmediatamente no aparezcan en la manifestación del modo de proceder del propio contrayente, sino que permanece escondida como en el seno de esa misma actuación (cf. coram Sabattani, sent. 29 de octubre de 1963,

RRDec., vol. LV, p. 706, n. 3)» (coram Stankiewicz, sent. 26 de enero de 2001, *ibid.*, vol. XCIII, P. 96, n. 8). por eso, «un acto de voluntad implícito se distingue esencialmente de la así llamada voluntad interpretativa, porque ésa, en el momento en que el acto jurídico se producía, faltaba completamente, mientras que aquél en realidad, aunque incluido en el otro, estaba presente y era pretendido» (coram Caberletti, sent. 17 de diciembre de 2004, *ibid.*, vol. XCVI, p. 897, n. 5).

6. Pero, respecto a la exclusión del bien del sacramento, hay que observar, en este caso, que se trata de una simulación parcial del consentimiento por exclusión de una de las propiedades esenciales del matrimonio.

Pues, el propio Concilio Vaticano II, repitiendo la inmutable doctrina de la Iglesia, declaró en la Const. past. *Gaudium et spes*: «Esta íntima unión, en cuanto mutua donación de dos personas, como también el bien de los hijos exigen la plena fidelidad de los cónyuges, y urgen su indisoluble unidad» (n. 48). Igualmente el verdadero amor conyugal «ratificado con la mutua fidelidad y, sobre todo, confirmado por el sacramento de Cristo, [...] es indisolublemente fiel, y, por ello, permanece ajeno a todo adulterio y divorcio» (n. 49).

Esto lo confirma más recientemente el Catecismo de la Iglesia Católica: «El amor de los esposos exige, por su misma naturaleza, la unidad y la indisolubilidad de la comunidad de personas que abarca la vida entera de los esposos; “Lo que Dios ha unido, no lo separe el hombre” (Mt. 19, 6)» (*Catechismus Catholicae Ecclesiae*, LEV, Città del Vaticano 1997, p. 604, n. 1644).

Recurriendo también a la autoridad de Sto. Tomás de Aquino, «el carácter indivisible, que el sacramento lleva

consigo, pertenece al propio matrimonio según él mismo, ya que, del hecho mismo de que, mediante el pacto conyugal, los cónyuges se entregan mutuamente para siempre la potestad sobre sí mismos, deriva el hecho de que no puedan separarse, y de ahí el que el matrimonio nunca se encuentre sin ser inseparable; pero, por otro lado, se puede encontrar sin fidelidad y sin prole, ya que el ser de las cosas no depende de su uso» (*Commentarium in IV Sententiarum*, dist. XXXI, q. 1, art. 3, in c.).

Por ello, el vigente Código, apoyándose «en la herencia jurídica y legislativa de la Revelación y de la Tradición» (Const. ap. *Sacrae disciplinae leges*, por la que el día 25 de enero de 1983 se promulgó el nuevo Código) señala: «las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad y la indisolubilidad, que en el matrimonio cristiano alcanzan una particular firmeza» (can. 1056).

La indisolubilidad, en cuanto propiedad esencial, «conciene y afecta a todos los matrimonios, sin excepción del matrimonio natural» (Coram Funghini, sent. 5 de junio de 1996, RRRDec., vol. LXXXVIII, p. 436, n. 2), aunque para los cristianos adquiera firmeza por razón del sacramento, como nos recordó Juan Pablo II: «su ulterior fortalecimiento [es decir, de las propiedades esenciales] en el matrimonio cristiano a través de sacramento se apoya en un fundamento de derecho natural, sin el cual sería incomprensible la misma obra salvífica y la elevación que Cristo realizó una vez para siempre con respecto a la realidad conyugal» (Alocución a la Rota Romana, 28 de enero de 2002, AAS 94 [2002], p. 324, n. 3).

La simulación del consentimiento por exclusión de la indisolubilidad se produce cuando alguien, al contraer matrimonio, lo desea realmente soluble, es decir, reser-

vándose la facultad de recuperar su libertad. Esto puede producirse, no sólo si la intención de romper el vínculo es absoluta, sino también (como en general sucede) si la voluntad de romper el vínculo es *condicionada* o *hipotética*, o: «si la situación lo pide», es decir: si se prevé una convivencia funesta con el consorte. Efectivamente, las partes (o al menos una de ellas) «pretenden contraer un verdadero matrimonio, pero lo hacen depender de su experiencia vital, si [...] van a permanecer a perpetuidad en la unión iniciada» (coram Huber, sent. 8 de julio de 2009, Ariminem., A. 94/09. n. 5).

Sin embargo, también en este caso el acto de voluntad, con el que el consentimiento queda viciado, es absoluto, o «no se trata de un acto hipotético de la voluntad, sino que tan sólo es hipotética la circunstancia en la que el sujeto pretende que el vínculo sea soluble» (coram Caberletti, sent. 10 de abril de 2003, RRDec., vol. XCV, p. 225, n. 7). En efecto, el matrimonio se pretende como soluble; en tanto que es condicionada o hipotética sólo la ruptura del vínculo, que depende del evento, verificado el cual, el contrayente de facto rompe el vínculo. Por eso: quien se reserva la posibilidad de romper el vínculo, si sobreviene alguna circunstancia temida, ya en la raíz destruye el consentimiento manifestado.

7. La prueba de cualquier simulación del consentimiento (y, por ello, también de la exclusión de la indisolubilidad), por su naturaleza, es difícil. Pues se trata de un acto interno sólo conocido para Dios y contrario al acto manifestado externamente, cuando las nupcias se celebraron; en tanto que en el CIC varias veces se declara que la presunción está a favor de la validez del matrimonio (cf. cann. 124, §2; 1060; 1101, §1). Sin embargo, esta prueba, según criterios recibidos de la jurisprudencia

tradicional, es posible, «si concurren algunas cuestiones, como la confesión del simulador, sea judicial o (sobre todo) extrajudicial hecha en un momento no sospechoso, la confirmación de unos testigos fidedignos, un motivo sólido para simular, circunstancias concomitantes y posteriores» (coram Bottone, sent. 5 de diciembre de 2003., *ibid.*, p. 755, n, 7).

Sin embargo, este esquema debe adaptarse al caso sobre el que hay que emitir un juicio, pues generalmente se trata de una cuestión de *hecho*: y cada hecho tiene su propia historia, dialéctica, personas y circunstancias singulares. Es decir, hay que investigar el caso según la condición concreta y existencial en la que se encontraba en el momento de las nupcias aquél a quien se le atribuye judicialmente la simulación del consentimiento.

Además en estas causas, que «generalmente son indiciarias» (coram Palestro, sent. 18 de mayo de 1988, *ibid.*, vol. LXXX, p. 229, n. 7), hay que advertir que la verdad debe obtenerse no de uno u otro elemento, sino de todas las pruebas presentadas, consideradas a la vez, que lógicamente podrían explicarse sólo si se admite la reivindicada simulación del consentimiento.

Los medios de prueba deben conducir a que «de las actas y pruebas» «se produzca en el ánimo del juez una certeza moral» (can. 1608, §1) «sobre el asunto que deba dirimir» (*ibid.*).

8. Ciertamente es propio del juez, tras valorar con diligencia todas las pruebas «según su conciencia» (can. 1608, § 3), concluir si, en este caso, queda probado con *certeza moral* la nulidad del matrimonio por el capítulo aducido.

Esta ponderación ha de hacerse con diligencia y sin prejuicios, también para mantener el espíritu del Código vigente, que «puede ser considerado *más humano*, es decir, que se extiende a un mayor respeto por el hombre y su dignidad (M.F. Pompedda, *Decisione-sentenza nei processi matrimoniali: del concetto e dei principi per emettere una sentenza ecclesiastica*, in Idem, *Studi di diritto processuale canonico*, Giuffrè, Milano 1995, p. 184). Pues «las normas codificadas en el Código de 1983 reflejan una tendencia hacia un mayor respeto por la persona en su integridad, de la humanidad profunda de la persona. El desarrollo representa un respeto fundado sobre la genuina “caritas”» (*ibid.*). Y por ello, «estamos ciertamente muy lejos de lo prescrito por el art. 117 de la Instrucción *Provida Mater*: «La declaración judicial de los cónyuges no es apta para contituir prueba contra la validez del matrimonio”» (M.F. Pompedda, *Verità e giustizia nella doppia sentenza conforme*, in AA.VV., *La doppia conforme nel processo matrimoniale*, Studi giuridici 60, LEV, Città del Vaticano 2003, p. 15).

Por lo demás, quienes se acercan a un Tribunal Eclesiástico «movidos por exclusivas razones de conciencia, saben que en nada les beneficiaría la decisión judicial de un tribunal de la Iglesia basada o fundada en afirmaciones que no corresponden a la verdad» (*ibid.*).

Por lo cual, especialmente «para excluir toda diferencia –en cuanto puede hacerse– entre la verdad que puede obtenerse en un proceso y la verdad objetiva, conocida por la recta conciencia» (Congregación para la Doctrina de la Fe, Carta del 14 de septiembre de 1994 a los obispos de la Iglesia católica acerca de la recepción de la comunión eucarística por los fieles que tras su divorcio iniciaron nuevas nupcias, AAS 86 [1994], p. 978, n. 9), en el Có-

digo de Derecho Canónico, si en general sobre los juicios contenciosos ordinarios se establece: «en las causas [...] que afectan al bien público la confesión judicial y las declaraciones de las partes, que no sean confesiones, pueden tener fuerza probatoria, que habrá de valorar el juez juntamente con las demás circunstancias de la causa», sin embargo «no se les puede atribuir fuerza de prueba plena, a no ser que otros elementos las corroboren totalmente» (can. 1536, §2), pero en lo que propiamente se refiere a las causas de nulidad finalmente se establece lo siguiente: «A no ser que las pruebas sean plenas por otro concepto, para valorar las declaraciones de las partes de acuerdo con el can. 1536, el juez ha de requerir, si es posible, testigos que declaren acerca de la credibilidad de las partes; y usará además otros indicios y adminículos» (can. 1679).

Por eso, las declaraciones judiciales de la parte simulante han de ser ponderadas bajo la luz de su credibilidad. Para cribar ésta, no hay que rechazar criterios *extrínsecos* de credibilidad, que sin duda se obtienen de las declaraciones especialmente de sacerdotes o testigos que verdaderamente son fidedignos. Además son muy importantes los criterios de credibilidad *intrínsecos*, o en cuanto que son declaraciones judiciales, esperadas en sí mismas, aparecen como constantes o inconstantes, coherentes o incongruentes (cf. can. 1572, n. 3), o en cuanto que lo afirmado es congruente o discrepa de los hechos concretos o circunstancias. Pues los hechos pueden ser más elocuentes que las palabras. En consecuencia, hay que ponderar las «*circunstancias* precedentes, concomitantes y posteriores a la celebración del matrimonio, que hacen posible y creíble la simulación declarada» (coram Stankiewicz, sent. 26 de febrero de 1999, RRDec., vol.

XCI, p. 111, n. 23), o bien hay que esperar todos los indicios concretos.

La *salus animarum*, de la que se habla en el can. 1752, con toda certeza reclama o más bien impone la citada diligencia y equidad del juez. Ciertamente «la tarea del juez en ese tipo de causas es sin duda muy difícil» (coram Bruno, sent. 30 de mayo de 1986, *ibid.*, vol. LXXVIII, p. 356, n.9). Pero «sería nefasto si un juez, cuya prudencia y equidad en administración de justicia son invocadas, obviara la diligencia en su juicio (responsabilidad) y, por temor a equivocarse, fácilmente [...] o volviera su pensamiento hacia el can. 1060 del Nuevo Código. Sin embargo, en la pronunciación de la sentencia en modo alguno se exige una certeza absoluta o matemática, sino que basta la certeza moral, que, si por un lado se distingue de la simple probabilidad, ya que no admite una duda positiva y prudente, por otro no excluye todo el miedo prudente a equivocarse» (*ibid.*).

9. **In Facto.** En nuestro caso hay que emitir un juicio después de sentencias disconformes emitidas a favor de la nulidad del matrimonio por el Tribunal de Triveneto en primera instancia, y en favor del vínculo, por el Tribunal de apelación de Lombardía. En la presente instancia judicial se ha realizado una instrucción complementaria de la causa mediante una nueva declaración judicial del Actor y de un testigo que había sido excluido por el Tribunal de primera instancia. De esta instrucción complementaria de la causa se han obtenido algunos elementos que parece que sirven a la tesis del Actor, al menos para aclarar el motivo remoto de la simulación.

La dificultad para tomar nuestra decisión, además de partir de la propia naturaleza del capítulo de nuli-

dad, del que hay que tratar, surge también o del hecho de que la Demandada, aunque admita algunas circunstancias favorables, no confirma la tesis del Actor, o de que los testigos que fueron llevados por el Actor hablan poco sobre todo de su confesión extrajudicial en torno a la indisolubilidad del vínculo.

Por ello, en nuestro caso, para corroborar tal vez la fuerza de las declaraciones judiciales del esposo, como hicieron sus Patronos, es de gran importancia la valoración de su credibilidad.

Sin duda los testigos hablan muy bien de la credibilidad del esposo. Sin embargo, esta valoración, que emitieron los testigos, que son amigos del actor, no vale mucho, ya que en estas causas a menudo los testigos que han sido presentados por el Actor hablan muy bien de la credibilidad de aquél; por el contrario, los testigos que han sido presentados por la parte demandada hablan muy bien de la credibilidad de ésta. En nuestro caso, no obstante, la Demandada no aportó ningún testigo, mientras que los testigos presentados por el Actor generalmente no hablan favorablemente de la sinceridad de la mujer. De cualquier manera sobre la sinceridad del Actor habla favorablemente también el Rev. S.: «Puedo afirmar que Valerio es una persona sincera, hasta el grado de aparecer a veces como ingenuo».

Además, ya que se dirimieron entre las partes cuestiones de naturaleza civil y económicas en la sentencia de divorcio, se conjetura que el Actor inició esta causa ante un tribunal eclesiástico para tranquilizar su conciencia, o sea, para contraer matrimonio por la Iglesia con la mujer con la que desde hace algunos años estableció una relación *more uxorio* y de la que tuvo ya descendencia. Sin

embargo, él personalmente no puede ignorar que sólo tranquiliza su conciencia si ante los jueces eclesiásticos con la verdad presenta su papel de cónyuge y la intención con la que había llegado a contraer matrimonio con la Demandada. De lo contrario, los problemas de conciencia se agravarían. Tal vez el juicio sobre el carácter genuino de esta causa se deduce también del hecho de que los testigos hablaron poco realmente sobre la confesión extrajudicial del Actor contra la indisolubilidad del vínculo, al referir sólo lo que realmente conocen, aunque de este modo, al menos a primera vista, aportan una ayuda menos eficaz en pro de la tesis del Actor.

10. Finalmente, para llegar a examinar el mérito de la causa, ante todo hay que observar que tanto el Tribunal de primera instancia, como el Tribunal de apelación casi no hicieron nada para definir el motivo remoto de la simulación. Sin embargo, si se examinan con atención las actas, entonces ya podría extraerse algo del hecho de que el Actor había recibido una educación cristiana habitual, que, con todo, ejercía poca influencia en su vida diaria. En efecto, el varón practicaba poco el culto de la Iglesia católica; y particularmente en lo tocante al matrimonio, él en persona, sin ningún escrúpulo de conciencia, no tuvo una convivencia *more uxorio* durante bastantes años con la Demandada, antes de decidirse a contraer matrimonio con ella, cuya importancia no entendía plenamente, ya que, según su modo de pensar, ya cumplía la «sustancia» del matrimonio con aquella convivencia.

Remotamente ofrecía una tierra fértil para que germinara la simulación del consentimiento, de la que hay tratar, el propio carácter pertinaz suyo y su inclinación para tener a todos y todo bajo su dominio, como refiere la propia Demandada: «[el Actor es] una persona fuerte,

segura y plena de sí, no acepta los compromisos y lo definiría como machista, en el sentido de que la mujer que está a su lado, pero también todos los que tienen algo que ver con él, deben someterse a su voluntad». A causa de este carácter, por tanto, el varón no habría podido tolerar que las cosas no sucedieran según su plan, sin oponerse personalmente con fuerza, incluso rompiendo el vínculo conyugal, si las disputas afectaban a su vida conyugal.

Sin duda en los Tribunales de primera y segunda instancia no se habían examinado los sentimientos profundos del Actor sobre la institución del divorcio. Finalmente, sobre esta cuestión aquél nos informó en esta instancia del juicio, al exponer que él, también a partir de la mala experiencia que había sufrido en su familia por las prolongadas disputas de sus padres antes de llegar ellos a la separación definitiva, consideraba el divorcio como un remedio para los matrimonios que han tenido un final desgraciado, ya que en aquellas circunstancias «no es correcto mantener en pie un matrimonio que no tiene más sentido de ser». Sin embargo, en cuanto a la convivencia conflictiva de sus padres, el propio Actor nos informa: «fui yo quien insistió explícitamente en que se separaran y le pusieran fin a los sufrimientos de todos. Para mí la separación significaba que cada uno se tomara la propia libertad de construir una nueva familia con otra persona».

11. Respecto al motivo próximo de la simulación, a partir de los testimonios del Actor y de sus testigos, se deduce que no fue apacible la convivencia prenupcial realizada *more uxorio* entre las partes, de modo que alguna vez, por iniciativa de la propia mujer, se había interrumpido aquella cohabitación. Finalmente, una vez

que las cosas se recompusieron y, sobre todo, cuando, por fin, se decidió la celebración del matrimonio, que debía haber sido en el mes de septiembre de 1993, y que las invitaciones ya se habían impreso, el propio Actor interrumpió y aplazó la celebración del matrimonio, que, por fin, tuvo lugar el 5 de septiembre de 1994. La propia Demandada confirma los hechos arriba recordados, aunque ella ofrezca una interpretación diferente de la que ofrecieron el Actor y sus testigos. Según el Actor y sus testigos, Valerio estaba indeciso para contraer matrimonio por el modo como se mantenía la convivencia *more uxorio* con Verónica, incluso después de estar decidida la celebración del matrimonio, de tal manera que él personalmente estaba confuso sobre el éxito de la futura vida conyugal; la Demandada, por el contrario, afirma que el varón había querido aplazar las nupcias, porque él había declarado «de no sentirse listo». No obstante, «decía: “qué sentido tiene el casarnos, tomando en cuenta que ya convivimos y está bien así». Sin embargo, según la Demandada, el varón ya no reveló sus dudas y ambigüedades «sobre la decisión de casarnos».

No obstante, en este caso parece que hay que preferir las declaraciones del Actor y de sus testigos. Además la Demandada también sobre el modo como continuó la convivencia prematrimonial *more uxorio* tras haberse superado su interrupción, advierte: «volvimos a juntarnos, pero después de un tiempo en el que las cosas parecían ir mejor, todo volvió a ser como antes. Valerio me reprendía que nada me era suficiente, no me consideraba como una persona [...]. Veía que él alimentaba dudas hacia mi, que no estaba seguro, pues no estaba plenamente satisfecho conmigo». Esto también queda confirmado por el modo de comportarse el varón durante la época prenupcial,

cuando ya se habían producido disputas entre las partes, ya que, mientras el varón sentía la necesidad de regresar a su casa «por problemas relacionados con los negocios», la Demandada «pronto se sentía enervada por la tardanza del viaje». La propia Demandada refiere, como indicios del carácter imperante y de la pertinaz desconfianza del Actor, lo que él contó: «Durante el viaje de bodas, precisamente el día del regreso, yo me encontraba mal (ciertamente no simulaba), pero no logré convencerlo para que me ayudara, se debía volver porque él tenía sus compromisos: solo al final se decidió a llamar a un médico [...]. Me ha lastimado mucho su afirmación en el sentido de que yo había simulado estar mal para prolongar el viaje de bodas».

12. Pero respecto al motivo para contraer matrimonio por parte del varón, de los testimonios realmente no se obtiene ninguna información sobre los sentimientos que él tenía hacia la Demandada.

Por el contrario, al menos por lo que respecta a delimitar el motivo por el que él, al fin, decidió contraer matrimonio, el Actor y sus testigos aducen razones totalmente contingentes, o psicológicamente más bien débiles; como: las exhortaciones de su padre; un sentimiento de responsabilidad hacia la Demandada, quien con su madre había vendido la casa y también por un sentimiento de piedad hacia la Demandada por la reciente muerte del padre de ésta. Además concurría también la necesidad de honrar la convivencia *more uxorio* que ya perduraba desde hace años.

La Demandada también admitió que el motivo para casarse había sido leve, al menos por parte del Actor, esto es: «No era posible continuar la convivencia hasta

el final. Nos casamos quizá más por una cuestión de forma y por la insistencia de mi suegro», mientras «Valerio habría preferido continuar con la convivencia». Además, según afirmaciones de Verónica, la celebración del matrimonio hacía formalmente legítima la intención de tener descendencia cuanto antes.

Por ello, aunque múltiple, el motivo para casarse no era tal que debilitara la fuerza del motivo de simulación psicológicamente grave, si atendemos también el carácter del Actor.

13. Tenemos tal vez alguna dificultad, sobre todo, para probar un acto positivo de voluntad, con el que el varón había excluido realmente el bien del Sacramento.

a) En efecto, sobre esta cuestión el Actor, al menos sustancialmente parece constante en la declaración judicial de esta simulación del consentimiento en sus tres comparecencias, en las que personalmente afirmó que había tenido la intención de romper el futuro vínculo conyugal, si la situación terminaba mal, como él temía ya en el período prenupcial. En efecto, en su primera intervención judicial Valerio declaró: «Conforme se acercaba la fecha de la boda no solo mis incertidumbres tendían a no desaparecer, sino al contrario se acentuaban. Si bien con la esperanza de que el tiempo resolviese los problemas, ponía ante mi también la posibilidad de que esto no ocurriera y que el matrimonio, ya decidido, no tuviese un resultado positivo». En tal caso, es decir, en caso de un resultado negativo de la convivencia conyugal, no hay duda, como efectivamente he hecho, de que recurriría al divorcio». Esta intención la confirmó el Actor en la comparecencia del 8 de febrero del 2010: «Casándome pensaba que si fallara en tener esta familia tradicional

me separaría, como de hecho ha sucedido». Aunque hubiese hablado de su intención de recurrir a la separación, que por sí no significa la disolución del vínculo, sin embargo, si atendemos a que el varón presentó la instancia de separación ante la Magistratura civil como camino para conseguir el divorcio, en su mente el recurso a la separación era igual que el recurso al divorcio, como anticipación de éste, de modo que Valerio en su tercer testimonio declaró: «Para mí la separación significaba que cada uno se tomara la propia libertad de construirse una nueva familia con otra persona». De cualquier manera en esta tercera comparecencia judicial el varón acotó más su intención de rechazar la perpetuidad del vínculo de modo hipotético, aunque con pocas palabras: «Si este ideal de familia no se hubiera concretizado, no se hubiera sostenido una unión conyugal». El Actor; en efecto, pretendía mediante el matrimonio completar una familia tradicional, fecundada con descendencia, en la que la esposa se dedicara principalmente a la familia. Sin embargo, atendiendo a las ambigüedades prenupciales sobre la creación de esa familia feliz, en el varón había surgido la voluntad de buscarse una salida, por si este propósito no pudiera llevarse a cabo.

b) La Demandada, por el contrario, niega que ella hubiera escuchado la intención de excluir la indisolubilidad por parte del Actor: «Nunca descubrí, incluso en sus actitudes, la intención de casarse con la reserva de divorciarse en caso de un resultado negativo del matrimonio». Más aún: «Valerio en las proximidades de la boda nunca me ha hablado de sus dudas o perplejidades sobre la decisión tomada de casarse». «Nunca he oído a Valerio expresarse a favor del divorcio». Sin embargo, ya antes observamos por los testimonios del Actor y de sus testi-

gos y, de algún modo, de la propia Demandada, que hay constancia de que el varón realmente tuvo dudas sobre el feliz desenlace de su futura vida conyugal.

c) Sea como sea, los testigos, sobre aquello que, de manera más o menos explícita, habían oído del Actor ya en el período prenupcial, confirman las declaraciones que él personalmente había realizado en sede judicial.

Tito quizás de modo más explícito que el propio Actor afirma que él había escuchado la intención del Actor de recurrir al divorcio, si la vida conyugal no hubiera sido feliz: «Ciertamente Valerio me expresó, incluso de manera explícita, sus dudas y sus perplejidades de que Verónica no fuera de verdad la persona correcta para formar una familia. Recuerdo en particular que un viaje realizado junto con ellos, apenas algunos meses antes de la boda, en el cual Valerio y Verónica discutieron de modo pesado. En aquella ocasión Valerio me confió no solamente sus perplejidades, sino que añadió también que, si Verónica no cambia, no dudará en divorciarse [...]. Incluso, cuando el matrimonio ya estaba muy cerca, en varias ocasiones Valerio me confirmó sus perplejidades». Aun mas «Valerio, en mi calidad de asesor legal, me pedía informaciones sobre cuánto costaría el divorcio. Esta charla la tuvimos no solo antes, sino también después del viaje de bodas».

Lo que refirió el testigo hace poco fue confirmado en un segundo testimonio, en el que también añadió esto: «Valerio ha sufrido mucho por el conflicto de sus padres y puedo afirmar incluso que ha hecho germinar y consolidar en él una profunda desconfianza hacia la característica de la indisolubilidad del matrimonio [...]. Esta situación familiar repito que había enraizado en él

la convicción de que un matrimonio puede no durar por siempre. De esto ha derivado su decisión de considerar el divorcio como la solución no solo legítima, sino correcta cuando dos esposos no se llevan bien».

Surge alguna duda sobre el carácter completamente genuino de las declaraciones judiciales de este testigo, ya que aquél había actuado como patrono de Valerio en la difícil causa civil de separación, durante la que ya había quedado manifiesta, sin duda por iniciativa de este abogado, la voluntad del varón de plantear una causa eclesiástica de nulidad del matrimonio, y ciertamente por exclusión de la indisolubilidad del vínculo por ambas partes. No obstante, de hecho la causa de nulidad del matrimonio ante el tribunal eclesiástico fue instruida por exclusión de la indisolubilidad sólo por parte del varón.

La madre del Actor el mero día de la celebración del matrimonio y, sobre todo, durante el trayecto hacia la iglesia había observado: «que Valerio no estaba sereno frente a la decisión de casarse», de modo que a un testigo que le preguntó: «sobre su estado de ánimo», él personalmente le dio esta respuesta: «Me respondió de manera muy seca que quizá ya estaba dentro y no podía echarse para atrás. Frente a estas perplejidades sobre sus expresiones, él dice que de cualquier modo si el matrimonio no funcionaba, enviaría a Verónica de vuelta a su casa, y para él no cambiaría nada, su vida seguiría como era antes». Por ello: con esta manera de hablar el varón había expresado su voluntad de recuperar su libertad, si la situación resultaba mal. Por lo tanto, según el testimonio, Valerio tenía la intención de no sujetarse de por vida en el vínculo con la Demandada.

Lo mismo hay que entender sobre los relatos de Alberto, amigo del Actor, puesto que, ante las dudas sobre el final del futuro matrimonio (dijo): «la actitud de Valerio era el siguiente y me lo dijo incluso explícitamente: “yo lo intentaré, si no significará que ella volverá a su casa y yo seguiré aquí».

Atendiendo las serias dudas sobre el futuro matrimonio, Martino, amigo del Actor, expresa una opinión, sobre la cual «si la situación no mejora y no se calma en el futuro, él tendría siempre la posibilidad de terminarla también en el futuro su relación con Varónica». Atilio, amigo del Actor declaró de modo similar.

Sobre nuestra cuestión no dijo nada explícitamente Juan Domingo, que también era amigo del Actor y que, sea como sea, confirma las serias dudas sobre el final del matrimonio, en las que se encontraba el varón en el momento de las nupcias, y por las que él no podía evitar contraer matrimonio.

Como es patente, los testigos, aunque explícitamente digan pocas cosas para confirmar directamente la exclusión del bien del sacramento por parte del varón, sin duda ofrecen algunos elementos concordantes con la confesión judicial del varón. También las declaraciones judiciales de éstos confirman plenamente la prueba indirecta, o bien para aclarar un motivo serio para la simulación, o bien para explicar el motivo para casarse, que en el varón psicológicamente no era tal que quitase fuerza al motivo de la simulación. Por lo demás, en ningún testimonio de los testigos se extrae nada contra la tesis del Actor.

14. Ciertamente no faltan dificultades contra la afirmación de exclusión del bien del sacramento por par-

te del varón, que, sin embargo, pueden ser superadas. Pues:

a) del hecho de que sus padres hubiesen llegado a la separación definitiva tras prolongadas disputas, que no habían propiciado una vida tranquila incluso a Valerio, podemos deducir su intención de programar correctamente su vida conyugal incluso a favor del bien de la prole, que él pretendía procrear cuánto antes.

R) Sin embargo, especialmente a partir de las dificultades que él personalmente había padecido por los altercados de sus padres, el Actor podía tener la intención de no aplazar una convivencia conyugal que habría resultado infeliz especialmente para el bien de la prole. No obstante, la exclusión del bien del sacramento no excluye la intención de luchar para conservar la vida conyugal y, por tanto, evitar las condiciones que pueden conducir a la ruina de la convivencia conyugal.

b) El varón tenía la firme intención de tener descendencia y ciertamente ya desde el inicio de la convivencia conyugal: lo que realmente sucedió. Más aún, también después del nacimiento de su primer hijo el varón había manifestado la intención de tener más descendencia.

R) Sin duda, como consta de todos los testimonios, el Actor por naturaleza era muy propenso a tener descendencia. Igualmente por los testimonios del Actor y de algunos testigos consta que él había querido la prole especialmente para reafirmar la relación entre él y la Demandada. Estos intentos no van contra la afirmación de exclusión de la indisolubilidad, de modo hipotético.

c) A partir de las actas de la causa no hay constancia clara sobre el modo como se prolongó la conviven-

cia conyugal. Pues, según las afirmaciones del Actor y de sus testigos, la convivencia conyugal siempre estuvo alterada, ya que la Demandada se comportaba del mismo modo como se había comportado en el período prenupcial. Sin embargo, la Demandada declara que la vida conyugal, al menos después del nacimiento de su hijo, había empeorado por el cambio de comportamiento del varón, que descuidaba la vida familiar.

R) Sea como sea, el Actor en congruencia con su propósito prenupcial, después de ser informado de la infidelidad de su esposa, y, por ello, de haber perdido la confianza para conservar la vida conyugal, emprendió la causa de separación y finalmente la causa de divorcio ante un tribunal civil.

15. Así pues, valorados todos estos hechos tanto *in iure* como *in facto*, Nos, infrascriptos Padres Auditores de Turno decidimos, declaramos y definitivamente sentenciamos respondiendo a la duda propuesta: *Afirmativamente, es decir, consta la nulidad del matrimonio, en este caso, por exclusión del bien del sacramento por parte del varón actor, prohibiéndosele el paso a nuevas nupcias, salvo que ante el Ordinario del lugar o un delegado del mismo, prometa seriamente que va a contraerlas rectamente.*

Roma, en la sede del Tribunal de la Rota Romana, el día 5 de diciembre de 2012.

Juan Bautista Defilippi, *Ponente*  
Jordán Caberletti  
Ángelo Bruno Bottone

La Sentencia se ha hecho ejecutiva.



# DOCUMENTOS



## DISCURSO DEL SANTO PADRE FRANCISCO

CON OCASIÓN DE LA INAUGURACIÓN DEL AÑO JUDICIAL

DEL TRIBUNAL DE LA ROTA ROMANA

Martes 29 de enero de 2019<sup>1</sup>\*

### *LA FORMACIÓN DE LOS ESPOSOS CRISTIANOS PARA VIVIR LA UNIDAD Y FIDELIDAD CONYUGAL*

*Excelencia,  
queridos Prelados Auditores,*

Saludo cordialmente a cada uno de Ustedes, comenzando con el Decano,<sup>2</sup> a quien agradezco sus palabras. Saludo a quienes participan en este encuentro: los funcionarios, los abogados y los demás colaboradores del Tribunal Apostólico de la Rota Romana. A todos van mis mejores y más sinceros deseos para el año judicial que inauguramos hoy.

La sociedad en la que vivimos está cada vez más secularizada y no favorece el crecimiento de la fe, con la consecuencia de que a los fieles católicos les resulta difícil dar testimonio de un estilo de vida que corresponda al Evangelio, también por lo que se refiere al sacramento del matrimonio. En este contexto, es necesario que la Iglesia, en todas sus articulaciones, actúe en armonía para proporcionar el apoyo espiritual y pastoral adecuado. En el ministerio diario al servicio del matrimonio cristiano, experimentan dos pilares fundamentales no solo de la teología y del derecho matrimonial canónico, sino también,

---

<sup>1</sup> \*L'Osservatore Romano 50, n. 5 (2018), 2 de febrero, p. 10.

<sup>2</sup> Mons. Pío Vito Pinto.

e incluso antes, de la esencia misma de la Iglesia de Cristo: la unidad y la fidelidad. En efecto, estos dos bienes matrimoniales, antes de ser, todavía más, para ser obligaciones jurídicas de cada unión conyugal en Cristo, deben ser epifanía de la fe bautismal.

Para que se contraiga válidamente, el matrimonio requiere que se establezca en cada uno de los novios una unidad y armonía plenas con el otro, de modo que, a través del intercambio mutuo de las respectivas riquezas humanas, morales y espirituales –casi como vasos comunicantes–, los dos cónyuges se conviertan en una sola cosa. El matrimonio también requiere un compromiso de fidelidad, que absorbe toda la vida, convirtiéndose permanentemente en *consortium totius vitae* (can. 1135).

La unidad y la fidelidad son dos valores importantes y necesarios, no solo entre los cónyuges, sino en general en las relaciones interpersonales y sociales. Todos somos conscientes de los inconvenientes que determinan, en el consorcio civil, las promesas incumplidas, la falta de fidelidad a la palabra dada y a los compromisos asumidos.

La unidad y la fidelidad. Estos dos bienes irrenunciables y constitutivos del matrimonio requieren no solo ser explicados adecuadamente a los futuros esposos, sino que solicitan también la acción pastoral de la Iglesia, especialmente la de los obispos y sacerdotes, para acompañar a la familia en las diversas etapas de su formación y desarrollo. Esta acción pastoral, naturalmente, no puede limitarse a la resolución de las prácticas, si bien sean necesarias y deban llevarse a cabo con esmero. Hace falta una triple preparación para el matrimonio: remota, cercana y permanente. Esta última es bueno que abarque las diferentes etapas de la vida matrimonial de una manera seria y estructural, a través de una esmerada formación destinada a aumentar en los cónyuges la conciencia de los valores y de los compromisos propios de su vocación.

Los sujetos principales de esta formación matrimonial, en virtud de su oficio y ministerio, son los pastores; sin embargo, es muy oportuno, aún más, es necesario, involucrar a las comunidades eclesiales en sus diferentes componentes, que son corresponsables de esta pastoral bajo la guía del obispo diocesano y del párroco. Por lo tanto, se trata de una obligación *in solidum*, con la responsabilidad primaria de los pastores y la participación activa de la comunidad en la promoción del matrimonio y el acompañamiento de las familias con el sostén espiritual y formativo.

Para comprender esta necesidad pastoral, nos hará bien observar, en las Escrituras, la experiencia de los cónyuges Aquila y Priscila. Estuvieron entre los más fieles compañeros de la misión de San Pablo, que los llama con agradecido afecto sus *sinergoi*, colaboradores en pleno del ansia y del trabajo del Apóstol. Nos sorprende y nos conmueve este gran reconocimiento por parte de Pablo de la labor misionera de estos esposos; y al mismo tiempo podemos reconocer cómo esta sinergia fue un don precioso del Espíritu para las primeras comunidades cristianas. Pidamos, por lo tanto, al Espíritu Santo que hoy también dé a la Iglesia sacerdotes que puedan apreciar y valorar los carismas de los esposos con una fe fuerte y un espíritu apostólico como Aquila y Priscila.

La atención pastoral constante y permanente de la Iglesia por el bien del matrimonio y de la familia requiere ser realizada a través de los diversos medios pastorales: el acercamiento a la Palabra de Dios, especialmente a través de la «Lectio divina», los encuentros catequéticos, la implicación en la celebración de los sacramentos, especialmente la eucaristía, el coloquio y la dirección espiritual, la participación en los grupos familiares y en el servicio caritativo, para desarrollar la confrontación con otras familias y la apertura a las necesidades de los más desfavorecidos.

Por otro lado, los esposos que viven su matrimonio en unidad generosa y con amor fiel, sosteniéndose mutuamen-

te con la gracia del Señor y con el apoyo necesario de la comunidad eclesial, representan, a su vez, una preciosa ayuda pastoral para la Iglesia. De hecho, ofrecen a todos un ejemplo de amor verdadero y se convierten en testigos y cooperadores de la fecundidad de la Iglesia misma. En verdad, muchos cónyuges cristianos son un sermón silencioso para todos, un sermón “de día laborable”, diría, de todos los días, y desafortunadamente, hay que constatar que una pareja que vive junta durante tantos años no es noticia, —es triste esto— mientras que los escándalos, las separaciones y los divorcios son noticia... (Ver Homilía en S. Marta, viernes 18 de mayo de 2018).

Los cónyuges que viven en unidad y en fidelidad reflejan bien la imagen y la semejanza de Dios. Esta es la buena noticia: que la fidelidad es posible, porque es un don, tanto en los cónyuges como en los presbíteros. Esta es la noticia que también debería hacer más fuerte y más consolador el ministerio fiel y completo del amor evangélico de los obispos y sacerdotes; cómo el amor y la fidelidad conyugal de los cónyuges Aquila y Priscila fueron de gran consuelo para Pablo y Apolo.

Estimados prelados Auditores, renuevo mi agradecimiento a cada uno de Ustedes por el bien que hacen al pueblo de Dios, sirviendo a la justicia a través de sus sentencias que, además de la importancia en sí del juicio para las partes interesadas, contribuyen a interpretar correctamente el derecho matrimonial. Este derecho se pone al servicio de la *salus animarum* y de la fe de los cónyuges. Por lo tanto, se entiende la referencia puntual de las sentencias de la Rota a los principios de la doctrina católica, con respecto a la idea natural del matrimonio, con sus obligaciones y derechos relativos, y más aún con respecto a su realidad sacramental.

Gracias de todo corazón por su trabajo. Invoco sobre él la ayuda divina y les imparto de todo corazón mi bendición apostólica. Y, por favor no se olviden de rezar por mí. Gracias.

## COMENTARIO

¡La fidelidad es posible, en cuanto que es un don! Este es el punto de llegada del discurso del Papa Francisco. Pero, a partir de tal afirmación va ligando la responsabilidad de quienes estarían implicados para que esto sea realmente posible: por una parte, los pastores de la Iglesia (Obispos y párrocos) como sujetos responsables de la formación; en segundo lugar, las comunidades eclesiales (principalmente los esposos cristianos) como corresponsables; y los futuros cónyuges, como sujetos pasivos de la formación en la fidelidad y en los demás valores humanos, morales y espirituales, necesarios para vivir su alianza matrimonial como signo del amor de Cristo y de su Iglesia.

El Código de Derecho canónico, en el canon 1063 señala, como ahora lo enfatiza el Romano Pontífice, que «Los pastores de almas están obligados a procurar que la propia comunidad eclesial preste a los fieles asistencia para que el estado matrimonial se mantenga en el espíritu cristiano y progrese hacia la perfección». Preparación que debe ofrecerse remota, cercana y permanentemente. La REMOTA correspondería a los Obispos y párrocos a través de la predicación y de la catequesis acomodada a los menores, a los jóvenes y a los adultos, con la finalidad de que conozcan el significado del matrimonio cristiano y sobre la tarea de los cónyuges y padres cristianos; la CERCANA implica personalmente a los novios porque consiste en prepararse para celebrar un matrimonio válido, fructuoso y disponerse para cumplir las obligaciones de su nuevo estado de vida y alcanzar la santidad; y la PERMANENTE sería tarea de la comunidad cristiana, sobre todo de quienes viven el estado matrimonial, para que con su testimonio de vida familiar, sus consejos y apoyo ayuden a los los nuevos esposos y a los cónyuges que viven especiales dificultades a mantenerse en la fidelidad y en el cumplimiento de sus promesas matrimoniales.

En cualquiera de estos momentos de formación doctrinal sobre el matrimonio, pero sobre todo durante la vida conyugal, el discurso del Papa reflexiona sobre la importancia de vivir la unidad y la fidelidad. Es verdad que quien no ha sido capaz de asumir el matrimonio con sus fines y propiedades esenciales, no será capaz de cumplir las obligaciones inherentes al mismo; o bien, de forma específica, quien haya ido al matrimonio excluyendo particularmente la fidelidad, no solo habrá viciado su consentimiento por simulación del matrimonio, sino que evidenciará la carencia de ese don impidiendo la unidad con su cónyuge.

La unidad y la fidelidad, bienes intrínsecamente ligados, en cuanto que no se puede dar el uno sin el otro, pertenecen a la esencia del matrimonio natural, al consorcio de la vida conyugal, pero que entre cristianos alcanzan una particular firmeza por razón del sacramento (c. 1056). En este contexto, la fidelidad vivida entre cristianos está llamada a ser signo del amor indefectible de Cristo y su esposa la Iglesia, y a reflejar la imagen y la semejanza de Dios. Por eso el Papa insiste que la formación permanente sobre estos dos bienes del matrimonio requieren no solo ser explicados adecuadamente a los futuros esposos, sino que solicitan también la acción pastoral de la Iglesia, que ha de realizarse en los diversos modos señalados.

Luis de Jesús Hernández M.

## ENCUENTRO “LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES EN LA IGLESIA”

[Vaticano, 21-24 de Febrero de 2019]

*Aula Nueva del Sínodo  
Jueves, 21 de febrero de 2019*

### INTRODUCCIÓN DEL SANTO PADRE FRANCISCO

*Queridos hermanos. Buenos días.*

Ante el flagelo del abuso sexual perpetrado por hombres de Iglesia contra menores de edad, he querido interpelaros a todos vosotros, patriarcas, cardenales, arzobispos, obispos, superiores religiosos y responsables, para que juntos nos pongamos a la escucha del Espíritu Santo y dóciles a su guía escuchemos el grito de los pequeños que piden justicia. En este encuentro sentimos el peso de la responsabilidad pastoral y eclesial, que nos obliga a discutir juntos, de manera sinodal, sincera y profunda, sobre cómo enfrentar este mal que aflige a la Iglesia y la humanidad. El Pueblo santo de Dios nos mira y espera de nosotros, no solo simples y obvias condenas, sino disponer medidas concretas y efectivas. Es necesario concreción.

Así pues, comencemos nuestro camino armados con la fe y el espíritu de máxima parresía, valentía y concreción.

Como ayuda, me gustaría compartir con vosotros algunos criterios importantes, formulados por las distintas Comisiones y Conferencias Episcopales —han llegado de vosotros, solo los he enumerado un poco—. Se trata de unas líneas orientativas para ayudar a nuestra reflexión, y que os serán entregadas ahora. Son un punto sencillo de partida, que viene

de vosotros y vuelve a vosotros, y que no quita la creatividad que debe tener este encuentro.

También en nombre vuestro, me gustaría agradecer a la Pontificia Comisión para la Protección de Menores, a la Congregación para la Doctrina de la Fe y a los miembros del Comité organizador por el excelente trabajo realizado con gran esfuerzo en la preparación de esta reunión. Muchas gracias.

Finalmente, le pido al Espíritu Santo que nos sostenga en estos días y que nos ayude a transformar este mal en una oportunidad para la toma de conciencia y para la purificación. Que la Virgen María nos ilumine para tratar de curar las heridas graves que el escándalo de la pedofilia ha causado tanto en los niños como en los creyentes. Gracias.

### PUNTOS DE REFLEXIÓN

1. Elaborar un vademécum práctico en el que se especifiquen los pasos a seguir por la autoridad en todos los momentos clave de la aparición de un caso.

2. Proveerse de estructuras de escucha, compuestas por personas capacitadas y expertas, donde se realiza un primer discernimiento de los casos de presuntas víctimas.

3. Establecer criterios para la implicación directa del Obispo o del Superior Religioso.

4. Implementar procedimientos compartidos para el análisis de las acusaciones, la protección de las víctimas y el derecho de defensa de los acusados

5. Informar a las autoridades civiles y a las autoridades eclesíásticas superiores de acuerdo con las normas civiles y canónicas.

6. Revisar periódicamente los protocolos y normas para salvaguardar un ambiente protegido para los menores en todas las estructuras pastorales; protocolos y normas basados

en los principios de la justicia y la caridad, y que deben ser integrados para que la acción de la Iglesia, también en este campo, se ajuste a su misión.

7. Establecer protocolos específicos para el manejo de las acusaciones contra los Obispos.

8. Acompañar, proteger y atender a las víctimas, ofreciéndoles todo el apoyo necesario para su completa sanación.

9. Aumentar la conciencia de las causas y consecuencias del abuso sexual a través de iniciativas de formación permanente de obispos, superiores religiosos, clérigos y agentes pastorales.

10. Preparar caminos para la atención pastoral de las comunidades heridas por los abusos, así como caminos penitenciales y de recuperación para los culpables.

11. Consolidar la colaboración con todas las personas de buena voluntad y con los medios de comunicación para poder reconocer y discernir los casos verdaderos de los falsos, las acusaciones de las calumnias, evitando rencores e insinuaciones, rumores y difamaciones (cf. *Discurso a la Curia Romana*, 21 de diciembre de 2018).

12. Elevar la edad mínima para contraer matrimonio a 16 años.

13. Establecer disposiciones que regulen y faciliten la participación de expertos laicos en las investigaciones y en los diferentes grados de juicio de los procesos canónicos sobre abuso sexual y/o de poder.

14. El derecho a la defensa: también es necesario salvaguardar el principio de derecho natural y canónico de la presunción de inocencia hasta que se pruebe la culpabilidad del acusado. Por lo tanto, es necesario evitar la publicación de las listas de los acusados, incluso por parte de las diócesis, antes de la investigación previa y la condena definitiva.

15. Respetar el principio tradicional de proporcionalidad de la pena con respecto al delito cometido. Dictaminar que los sacerdotes y obispos culpables de abuso sexual de menores abandonen el ministerio público.

16. Introducir reglas concernientes a los seminaristas y candidatos al sacerdocio o a la vida religiosa. Para esto, introducir programas de formación inicial y permanente para consolidar su madurez humana, espiritual y psicosexual, así como sus relaciones interpersonales y su comportamiento.

17. Para los candidatos al sacerdocio y a la vida consagrada, se ha de realizar una evaluación psicológica por parte de expertos cualificados y acreditados.

18. Indicar las normas que rigen el traslado de un seminarista o de un aspirante religioso de un seminario a otro; así como de un sacerdote o religioso de una diócesis o congregación a otra.

19. Formular códigos de conducta obligatorios para todos los clérigos, religiosos, personal de servicio y voluntarios, con el fin de definir límites apropiados en las relaciones personales. Especificar los requisitos necesarios para el personal y los voluntarios, y verificar sus antecedentes penales.

20. Ilustrar toda la información y datos sobre los peligros del abuso y sus efectos, sobre cómo reconocer las señales de abuso y cómo denunciar a las sospechas de abuso sexual. Esto debe hacerse en colaboración con los padres, profesores, profesionales y las autoridades civiles.

21. Donde aún no se ha hecho, es necesario instituir un organismo de fácil acceso para las víctimas que deseen denunciar los delitos. Un organismo que goce de autonomía también con respecto a la autoridad eclesiástica local, y que esté compuesto por personas expertas (clérigos y laicos), que sepan expresar la atención de la Iglesia a aquellos que, en este campo, se consideran ofendidos por actitudes inadecuadas por parte de clérigos.

*Aula Nueva del Sínodo*  
*Viernes, 22 de febrero de 2019*

**INTERVENCIÓN DEL SANTO PADRE FRANCISCO**

El Santo Padre Francisco ha pronunciado unas breves palabras después de escuchar la intervención de la Dra. Linda Ghisoni, Subsecretaria de la Sección para los fieles laicos del Dicasterio para los Laicos, la Familia y la Vida y una respuesta a una de las preguntas formuladas por la Asamblea.

Escuchando a la Dra. Ghisoni, he escuchado a la Iglesia hablar de sí misma. Es decir, todos nosotros hemos hablado de la Iglesia. En todas las intervenciones. Pero esta vez era la misma Iglesia la que hablaba. No es solo una cuestión de estilo: el genio femenino que se refleja en la Iglesia que es mujer.

Invitar a una mujer a hablar no es entrar en la modalidad de un feminismo eclesiástico, porque al final todo feminismo termina siendo un machismo con faldas. No. Invitar a una mujer a hablar sobre las heridas de la Iglesia es invitar a la Iglesia a hablar sobre sí misma, sobre las heridas que tiene. Y creo que este es el paso que debemos dar con mucha fuerza: la mujer es la imagen de la Iglesia que es mujer, que es esposa, que es madre. Un estilo. Sin este estilo, hablaríamos del pueblo de Dios, pero como una organización, quizás sindical, pero no como una familia nacida de la madre Iglesia.

La lógica del pensamiento de la Dra. Ghisoni era precisamente la de una madre, y ha terminado con la historia de lo que sucede cuando una mujer da a luz un niño. Es el misterio femenino de la Iglesia que es esposa y madre. No se trata de otorgar más funciones a la mujer en la Iglesia –sí, esto es bueno, pero así no se resuelve el problema– se trata de integrar a la mujer como figura de la Iglesia en nuestro pensamiento. Y concebir también la Iglesia con las categorías d una mujer. Gracias por su testimonio.

*Sala Regia*

*Domingo, 24 de febrero de 2019*

**DISCURSO DEL SANTO PADRE FRANCISCO AL FINAL DE LA  
CONCELEBRACIÓN EUCARÍSTICA**

*Queridos hermanos y hermanas:*

En la acción de gracias al Señor, que nos ha acompañado en estos días, quisiera agradeceros también a vosotros por el espíritu eclesial y el compromiso concreto que habéis demostrado con tanta generosidad.

Nuestro trabajo nos ha llevado a reconocer, una vez más, que la gravedad de la plaga de los abusos sexuales a menores es por desgracia un fenómeno históricamente difuso en todas las culturas y sociedades. Solo de manera relativamente reciente ha sido objeto de estudios sistemáticos, gracias a un cambio de sensibilidad de la opinión pública sobre un problema que antes se consideraba un tabú, es decir, que todos sabían de su existencia, pero del que nadie hablaba. Esto también me trae a la mente la cruel práctica religiosa, difundida en el pasado en algunas culturas, de ofrecer seres humanos —frecuentemente niños— como sacrificio en los ritos paganos. Sin embargo, todavía en la actualidad las estadísticas disponibles sobre los abusos sexuales a menores, publicadas por varias organizaciones y organismos nacionales e internacionales (OMS, Unicef, Interpol, Europol y otros), no muestran la verdadera entidad del fenómeno, con frecuencia subestimado, principalmente porque muchos casos de abusos sexuales a menores no son denunciados,<sup>1</sup> en particular aquellos numerosísimos que se cometen en el ámbito familiar.

---

<sup>1</sup> Cf. María Isabel Martínez Pérez, *Abusos sexuales en niños y adolescentes*, ed. Criminología y Justicia, 2012: se denuncia solo el 2% de los casos, sobre todo cuando los abusos ocurren en el ámbito fami-

De hecho, muy raramente las víctimas confían y buscan ayuda.<sup>2</sup> Detrás de esta reticencia puede estar la vergüenza, la confusión, el miedo a la venganza, los sentimientos de culpa, la desconfianza en las instituciones, los condicionamientos culturales y sociales, pero también la desinformación sobre los servicios y las estructuras que pueden ayudar. Desgraciadamente, la angustia lleva a la amargura, incluso al suicidio, o a veces a vengarse haciendo lo mismo. Lo único cierto es que millones de niños del mundo son víctimas de la explotación y de abusos sexuales.

Aquí sería importante presentar los datos generales – en mi opinión siempre parciales – a escala mundial<sup>3</sup> después eu-

---

liar. Calcula de un 15 a un 20% de víctimas de pedofilia en nuestra sociedad. Solo el 50% de los niños revela el abuso sufrido y, de esos casos, solo el 15% llega a ser denunciado. Solo el 5% acaba en un proceso.

<sup>2</sup> Una de cada tres víctimas no habla de ello con nadie (Datos 2017 recogidos por la organización sin ánimo de lucro THORN).

<sup>3</sup> *A escala mundial*: en 2017, la OMS ha estimado que hasta mil millones de menores en una edad comprendida entre los 2 y los 17 años han sufrido violencias o negligencias físicas, emotivas o sexuales. Los abusos sexuales (desde las caricias a la violación), según algunas estimaciones de UNICEF en 2014, afectan a más de 120 millones de niñas, entre las que se registra el más alto número de víctimas. En 2017 la misma organización de la ONU ha referido que en 38 países del mundo de bajo o medio rédito, casi 17 millones de mujeres adultas han admitido haber tenido en su infancia una relación sexual forzada. *Europa*: en 2013, la OMS ha estimado más de 18 millones de abusos. Según UNICEF, en 28 países europeos, alrededor de 2,5 millones de mujeres jóvenes han declarado haber sufrido abusos sexuales con o sin contacto físico antes de los 15 años (datos difundidos en 2017). Además, 44 millones (el 22,9%) han sido víctimas de violencia física, mientras que 55 millones (29,6%) víctimas de violencia psicológica. Y no solo: en 2017, el Informe INTERPOL sobre la explotación sexual de los menores ha llevado a la identificación de 14.289 víctimas en 54 países europeos. Respecto a *Italia* en

2017, el Cesvi ha estimado que 6 millones de niños han sufrido maltrato. Además, según los datos elaborados por el *Telefono Azzurro*, en el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, los casos de abuso sexual y pedofilia atendidos por el servicio 114 *Emergenza Infanzia* han sido 98, aproximadamente el 7,5% del total de los casos atendidos por este servicio. El 65% de los menores que pedían ayuda eran víctimas de sexo femenino y más del 40% eran menores de 11 años.

*Asia:* En *India*, en el decenio 2001-2011, el *Asian Center for Human Rights* ha declarado un total de 48.338 casos de violación de menores, con un aumento del 336%: de los 2.113 casos del 2001, de hecho, se llegó a los 7.112 casos en el 2011.

*América:* en los *Estados Unidos* los datos oficiales del gobierno declaran que, cada año, más de 700.000 niños son víctimas de violencia o maltrato. Según el *International Center for Missing and Exploited Children* (ICMEC), uno de cada 10 niños sufre abusos sexuales.

*África:* en *Sudáfrica*, los resultados de una investigación llevada a cabo en el 2016 por el Centro para la justicia y la prevención de los crímenes de la Universidad de Ciudad del Cabo, ha revelado que un joven sudafricano de cada 3, hombre o mujer, está en situación de riesgo de abusos sexuales antes de haber cumplido los 17 años. Según este estudio, el primero de este género a escala nacional en Sudáfrica, 784.967 jóvenes en edades comprendidas entre los 15 y los 17 años han sufrido abusos sexuales. Las víctimas en este caso son prevalentemente chicos, de sexo masculino. Ni siquiera un tercio ha denunciado la violencia a las autoridades. En otros países africanos los abusos sexuales a menores se insertan en el contexto más amplio de las violencias vinculadas a los conflictos que bañan de sangre el continente y son difícilmente cuantificables. El fenómeno está también estrechamente unido a la práctica de matrimonios precoces difundidos en varias naciones africanas y en otros lugares.

*Oceanía:* en *Australia*, según los datos difundidos por el *Australian Institute of Health and Welfare* (AIHW) en febrero de 2018 y que se refieren a los años 2015-2017, 1 de cada 6 mujeres (16%, es decir, 1,5 millones) han declarado haber sufrido abusos físicos y/o sexuales antes de los 15 años, y 1 de cada 9 hombres (11%, es decir 992.000) han declarado haber experimentado este abuso cuando eran muchachos. En el 2015-16, además, aproximadamente 450.000

ropeo, asiático, americano, africano y de Oceanía, para dar un cuadro de la gravedad y de la profundidad de esta plaga en nuestras sociedades.<sup>4</sup> Para evitar discusiones inútiles, quisiera evidenciar antes de nada que la mención de algunos países tiene el único objetivo de citar datos estadísticos aparecidos en los informes mencionados.

La primera verdad que emerge de los datos disponibles es que quien comete los abusos, o sea las violencias (físicas, sexuales o emotivas) son sobre todo los padres, los parientes, los maridos de las mujeres niñas, los entrenadores y los educadores. Además, según los datos de Unicef de 2017 referidos a 28 países del mundo, 9 de cada 10 muchachas, que han tenido relaciones sexuales forzadas, declaran haber sido víctimas de una persona conocida o cercana a la familia.

Según los datos oficiales del gobierno americano, en los Estados Unidos más de 700.000 niños son víctimas cada año de violencia o maltrato, según el International Center For Missing and Exploited Children (ICMEC), uno de cada diez niños sufre abusos sexuales. En Europa, 18 millones de niños son víctimas de abusos sexuales.<sup>5</sup>

---

niños han sido objeto de medidas de protección de la infancia, y 55.600 menores han sido alejados del ámbito doméstico para curar los abusos sufridos y prevenir otros. Finalmente, para no olvidar los riesgos que corren los menores nativos: siempre según el AIHW, en el 2015-2016, los niños indígenas han tenido 7 veces más probabilidad de ser objeto de abusos y de abandono respecto a sus coetáneos no indígenas (cf. <http://www.pbc2019.org/it/protezione-dei-minori/abuso-dei-minori-a-livello-globale>).

<sup>4</sup> Los datos presentados se refieren a países tomados como muestra por la fiabilidad de las fuentes disponibles. Las investigaciones difundidas por UNICEF sobre 30 países confirman este hecho: un pequeño porcentaje de víctimas afirmó haber pedido ayuda.

<sup>5</sup> Cf. [https://www.repubblica.it/salute/prevenzione/2016/05/12/news/maltrattamenti\\_sui\\_minori\\_tutti\\_gli\\_abusi-139630223](https://www.repubblica.it/salute/prevenzione/2016/05/12/news/maltrattamenti_sui_minori_tutti_gli_abusi-139630223).

Si nos fijamos por ejemplo en Italia, el informe del “Teléfono Azzurro” de 2016 evidencia que el 68,9% de los abusos sucede dentro del ámbito doméstico del menor.<sup>6</sup>

Teatro de la violencia no es solo el ambiente doméstico, sino también el barrio, la escuela, el deporte<sup>7</sup> y también, por desgracia, el eclesial.

De los estudios efectuados en los últimos años sobre el fenómeno de los abusos sexuales a menores emerge que el desarrollo de la web y de los medios de comunicación ha contribuido a un crecimiento notable de los casos de abuso y violencia perpetrados online. La difusión de la pornografía se está esparciendo rápidamente en el mundo a través de la Red. La plaga de la pornografía ha alcanzado enormes dimensiones, con efectos funestos sobre la psique y las relaciones entre el hombre y la mujer, y entre ellos y los niños. Es un fenómeno en continuo crecimiento. Una parte muy importante de la producción pornográfica tiene tristemente por objeto a los menores, que así son gravemente heridos en su dignidad. Los estudios en este campo documentan —es triste— que esto sucede con modalidades cada vez más horribles y violentas;

---

<sup>6</sup> Específicamente, el presunto responsable del malestar sufrido por un menor es, en el 73,7% de los casos alguno de los padres (la madre en el 44,2% y el padre en el 29,5%), un pariente en el 3,3%, un amigo en el 3,2%, un conocido en el 3%, un profesor en el 2,5%. Los datos revelan que el porcentaje de un responsable adulto extraño es muy pequeño (2,2%) (cf. *ibíd.*).

<sup>7</sup> Una investigación inglesa de 2011, realizada por el NSPCC (*National Society for the Prevention of Cruelty to Children*), ha descubierto que el 29% de los sujetos entrevistados declaraba haber sufrido acoso sexual (físico o verbal) en los centros donde practicaba un deporte.

se llega al extremo de que los actos de abuso son encargados y efectuados en directo a través de la Red.<sup>8</sup>

Recuerdo aquí el Congreso internacional celebrado en Roma sobre la dignidad del niño en la era digital; así como el primer Fórum de la Alianza interreligiosa para Comunidades más seguras sobre el mismo tema y que tuvo lugar el pasado mes de noviembre en Abu Dabi.

Otra plaga es el turismo sexual: según los datos de 2017 de la Organización Mundial del Turismo, cada año en el mundo tres millones de personas emprenden un viaje para tener relaciones sexuales con un menor.<sup>9</sup> Es significativo el hecho de que los autores de tales crímenes, en la mayor parte de los casos, no reconocen que están cometiendo un delito.

Estamos, por tanto, ante un problema universal y transversal que desgraciadamente se verifica en casi todas partes.

---

<sup>8</sup> Según los datos de 2017 del IWF (Internet Watch Foundation), cada 7 minutos una página web envía imágenes de niños abusados sexualmente. En el 2017, han sido individuados 78.589 URL que contenían imágenes de abuso sexual concentrados en particular en los Países Bajos, seguidos por los Estados Unidos, Canadá, Francia y Rusia. El 55% de las víctimas tiene menos de 10 años, 1'86% son niñas, el 7% niños, el 5% ambos.

<sup>9</sup> Los destinos más frecuentes son Brasil, República Dominicana, Colombia, así como Tailandia y Camboya. A estos, se han añadido últimamente algunos países de África y del Este europeo. Los primeros países de proveniencia de quienes perpetran los abusos son Francia, Alemania, Reino Unido, China, Japón e Italia. No se debe olvidar tampoco el número creciente de mujeres que viajan a países en vías de desarrollo, buscando sexo por dinero con menores: en total, ellas representan el 10% de los turistas sexuales en el mundo. Además, según un estudio guiado por *ECPAT International (End Child Prostitution in Asian Tourism)* entre el 2015 y el 2016, el 35% de los turistas sexuales pedófilos eran clientes habituales, mientras el 65% eran clientes ocasionales (cf. <https://www.osservatoriodiritti.it/2018/03/27/turismo-sessuale-minorile-nel-mondo-italia-ecpat>).

Debemos ser claros: la universalidad de esta plaga, a la vez que confirma su gravedad en nuestras sociedades,<sup>10</sup> no disminuye su monstruosidad dentro de la Iglesia.

La inhumanidad del fenómeno a escala mundial es todavía más grave y más escandalosa en la Iglesia, porque contrasta con su autoridad moral y su credibilidad ética. El consagrado, elegido por Dios para guiar las almas a la salvación, se deja subyugar por su fragilidad humana, o por su enfermedad, convirtiéndose en instrumento de satanás. En los abusos, nosotros vemos la mano del mal que no perdona ni siquiera la inocencia de los niños. No hay explicaciones suficientes para estos abusos en contra de los niños. Humildemente y con valor debemos reconocer que estamos delante del misterio del mal, que se ensaña contra los más débiles porque son imagen de Jesús. Por eso ha crecido actualmente en la Iglesia la conciencia de que se debe no solo intentar limitar los gravísimos abusos con medidas disciplinarias y procesos civiles y canónicos, sino también afrontar con decisión el fenómeno tanto dentro como fuera de la Iglesia. La Iglesia se siente llamada a combatir este mal que toca el núcleo de su misión: anunciar el Evangelio a los pequeños y protegerlos de los lobos voraces.

Quisiera reafirmar con claridad: si en la Iglesia se descubre incluso un solo caso de abuso —que representa ya en sí mismo una monstruosidad—, ese caso será afrontado con la mayor seriedad. Hermanos y hermanas, en la justificada rabia de la gente, la Iglesia ve el reflejo de la ira de Dios, traicionado y abofeteado por estos consagrados deshonestos. El eco de este grito silencioso de los pequeños, que en vez de encontrar en ellos paternidad y guías espirituales han encontrado a sus verdugos, hará temblar los corazones anestesiados por la hi-

---

<sup>10</sup> «Si esta gravísima desgracia ha golpeado algunos ministros consagrados, la pregunta es: ¿Cuánto podría ser profunda en nuestra sociedad y en nuestras familias?» (*Discurso a la Curia Romana*, 21 diciembre 2018).

pocresía y por el poder. Nosotros tenemos el deber de escuchar atentamente este sofocado grito silencioso.

No se puede, por tanto, comprender el fenómeno de los abusos sexuales a menores sin tomar en consideración el poder, en cuanto estos abusos son siempre la consecuencia del abuso de poder, aprovechando una posición de inferioridad del indefenso abusado que permite la manipulación de su conciencia y de su fragilidad psicológica y física. El abuso de poder está presente en otras formas de abuso de las que son víctimas casi 85 millones de niños, olvidados por todos: los niños soldado, los menores prostituidos, los niños malnutridos, los niños secuestrados y frecuentemente víctimas del monstruoso comercio de órganos humanos, o también transformados en esclavos, los niños víctimas de la guerra, los niños refugiados, los niños abortados y así sucesivamente.

Ante tanta crueldad, ante todo este sacrificio idolátrico de niños al dios del poder, del dinero, del orgullo, de la soberbia, no bastan meras explicaciones empíricas; estas no son capaces de hacernos comprender la amplitud y la profundidad del drama. Una vez más, la hermenéutica positivista demuestra su propio límite. Nos da una explicación verdadera que nos ayudará a tomar las medidas necesarias, pero no es capaz de darnos un significado. Y hoy necesitamos tanto explicaciones como significados. Las explicaciones nos ayudarán mucho en el ámbito operativo, pero nos dejan a mitad de camino.

¿Cuál es, por tanto, el “significado” existencial de este fenómeno criminal? Teniendo en cuenta su amplitud y profundidad humana, hoy no puede ser otro que la manifestación del espíritu del mal. Si no tenemos presente esta dimensión estaremos lejos de la verdad y sin verdaderas soluciones.

Hermanos y hermanas, hoy estamos delante de una manifestación del mal, descarada, agresiva y destructiva. Detrás y dentro de esto está el espíritu del mal que en su orgullo y

en su soberbia se siente el señor del mundo<sup>11</sup> y piensa que ha vencido. Esto quisiera decíroslo con la autoridad de hermano y de padre, ciertamente pequeño y pecador, pero que es el pastor de la Iglesia que preside en la caridad: en estos casos dolorosos veo la mano del mal que no perdona ni siquiera la inocencia de los pequeños. Y esto me lleva a pensar en el ejemplo de Herodes que, empujado por el miedo a perder su poder, ordenó masacrar a todos los niños de Belén.<sup>12</sup> Detrás de esto está satanás.

Y de la misma manera que debemos tomar todas las medidas prácticas que nos ofrece el sentido común, las ciencias y la sociedad, no debemos perder de vista esta realidad y tomar las medidas espirituales que el mismo Señor nos enseña: humillación, acto de contrición, oración, penitencia. Esta es la única manera para vencer el espíritu del mal. Así lo venció Jesús.<sup>13</sup>

Así pues, el objetivo de la Iglesia será escuchar, tutelar, proteger y cuidar a los menores abusados, explotados y olvidados, allí donde se encuentren. La Iglesia, para lograr dicho objetivo, tiene que estar por encima de todas las polémicas ideológicas y las políticas periodísticas que a menudo instru-

---

<sup>11</sup> Cf. R.H. Benson, *The Lord of the World*, Dodd, Mead and Company, Londres 1907.

<sup>12</sup> «Quare times, Herodes, quia audis Regem natum? Non venit ille ut te excludat, sed ut diabolium vincat. Sed tu haec non intelligens turbaris et saevis; et ut perdas unum quem quaeris, per tot infantium mortes efficeris crudelis [...] Necas parvulos corpore quia te necat timor in corde» (S. Quadvultdeus, *Sermo 2 de Symbolo: PL* 40, 655).

<sup>13</sup> «Quemadmodum enim ille, effuso in scientiae lignum veneno suo, naturam gusto corruperat, sic et ipse dominicam carnem vorandam presumens, Deitatis in ea virtute, corruptus interitusque sublatus est» Máximo el Confesor, *Centuria* 1, 8-13: *PG*, 1182-1186.

mentalizan, por intereses varios, los mismos dramas vividos por los pequeños.

Por lo tanto, ha llegado la hora de colaborar juntos para erradicar dicha brutalidad del cuerpo de nuestra humanidad, adoptando todas las medidas necesarias ya en vigor a nivel internacional y a nivel eclesial. Ha llegado la hora de encontrar el justo equilibrio entre todos los valores en juego y de dar directrices uniformes para la Iglesia, evitando los dos extremos de un justicialismo, provocado por el sentido de culpa por los errores pasados y de la presión del mundo mediático, y de una autodefensa que no afronta las causas y las consecuencias de estos graves delitos.

En este contexto, deseo mencionar las “Best Practices” formuladas, bajo la dirección de la Organización Mundial de la Salud<sup>14</sup> por un grupo de diez agencias internacionales que ha desarrollado y aprobado un paquete de medidas llamado INSPIRE, es decir, siete estrategias para erradicar la violencia contra los menores.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> (CDC: United States Centers for Disease Control and Prevention; CRC: Convention on the Rights of the Child; End Violence Against Children: The Global Partnership; PAHO: Pan American Health Organization; PEPFAR: President’s Emergency Program for AIDS Relief; TfG: Together for Girls; UNICEF: United Nations Children’s Fund; UNODC: United Nations Office on Drugs and Crime; USAID: United States Agency for International Development; WHO: World Health Organization).

<sup>15</sup> Cada letra de la palabra INSPIRE representa una de las estrategias, y la mayor parte ha demostrado tener efectos preventivos sobre diferentes tipos de violencia, además de beneficios en sectores como la salud mental, la educación y la reducción de la criminalidad. Las siete estrategias son las siguientes: *Implementation and enforcement of laws*: actuación y aplicación de las leyes (por ejemplo, prohibir disciplinas violentas y limitar el acceso de alcohol y armas de fuego); *Norms and values*: normas y valores para cambiar (por ejemplo, aquellos que toleran el abuso sexual a las chicas o la actitud

Sirviéndose de estas directrices, la Iglesia, en su itinerario legislativo, gracias también al trabajo desarrollado en los últimos años por la Comisión Pontificia para la Protección de los Menores y a la aportación de este encuentro, se centrará en las siguientes dimensiones:

1. La protección de los menores: el objetivo principal de cualquier medida es el de proteger a los menores e impedir que sean víctimas de cualquier abuso psicológico y físico. Por lo tanto, es necesario cambiar la mentalidad para combatir la actitud defensiva-reaccionaria de salvaguardar la Institución, en beneficio de una búsqueda sincera y decisiva del bien de la comunidad, dando prioridad a las víctimas de los abusos en todos los sentidos. Ante nuestros ojos siempre deben estar presentes los rostros inocentes de los pequeños, recordando las palabras del Maestro: «Al que escandalice a uno de estos pequeños que creen en mí, más le valdría que le colgasen una piedra de molino al cuello y lo arrojasen al fondo del mar. ¡Ay del mundo por los escándalos! Es inevitable que sucedan escándalos, ¡pero ay del hombre por el que viene el escándalo!» (Mt 18,6-7).

---

agresiva entre los chicos); *Safe environments*: ambientes seguros (por ejemplo, identificar en los barrios los “puntos álgidos” de la violencia y hacer frente las causas locales con una política que resuelva los problemas y otras intervenciones); *Parent and caregiver support*: padres y apoyo del asistente familiar (por ejemplo, proporcionando formación a los padres de los jóvenes, y a los padres recientes); *Income and economic strengthening*: ingresos y fortalecimiento económico (como el micro-crédito y la formación sobre la equidad de género); *Response and support services*: servicios de respuesta y ayuda (por ejemplo, garantizar que los menores expuestos a la violencia puedan acceder a cuidados de emergencia eficaces y recibir una ayuda adecuada psico-social); *Education and life skills*: instrucción y capacitación para la vida (por ejemplo, garantizar que los menores vayan a la escuela y proporcionar las competencias sociales).

2. Seriedad impecable: deseo reiterar ahora que «la Iglesia no se cansará de hacer todo lo necesario para llevar ante la justicia a cualquiera que haya cometido tales crímenes. La Iglesia nunca intentará encubrir o subestimar ningún caso» (Discurso a la Curia Romana, 21 diciembre 2018). Tiene la convicción de que «los pecados y crímenes de las personas consagradas adquieren un tinte todavía más oscuro de infidelidad, de vergüenza, y deforman el rostro de la Iglesia socavando su credibilidad. En efecto, también la Iglesia, junto con sus hijos fieles, es víctima de estas infidelidades y de estos verdaderos y propios delitos de malversación» (ibíd.).

3. Una verdadera purificación: a pesar de las medidas adoptadas y los progresos realizados en materia de prevención de los abusos, se necesita imponer un renovado y permanente empeño hacia la santidad en los pastores, cuya configuración con Cristo Buen Pastor es un derecho del pueblo de Dios. Se reitera entonces «su firme voluntad de continuar, con toda su fuerza, en el camino de la purificación. La Iglesia se cuestionará [...] cómo proteger a los niños; cómo evitar tales desventuras, cómo tratar y reintegrar a las víctimas; cómo fortalecer la formación en los seminarios. Se buscará transformar los errores cometidos en oportunidades para erradicar este flagelo no solo del cuerpo de la Iglesia sino también de la sociedad» (ibíd.). El santo temor de Dios nos lleva a acusarnos a nosotros mismos — como personas y como institución — y a reparar nuestras faltas. Acusarnos a nosotros mismos: es un inicio sapiencial, unido al santo temor de Dios. Aprender a acusarse a sí mismo, como personas, como instituciones, como sociedad. En realidad, no debemos caer en la trampa de acusar a los otros, que es un paso hacia la excusa que nos separa de la realidad.

4. La formación: es decir, la exigencia de la selección y de la formación de los candidatos al sacerdocio con criterios no solo negativos, preocupados principalmente por excluir a las personas problemáticas, sino también positivos para ofrecer un camino de formación equilibrado a los candidatos idóneos,

orientado a la santidad y en el que se contemple la virtud de la castidad. San Pablo VI escribía en la encíclica *Sacerdotalis caelibatus*: «Una vida tan total y delicadamente comprometida interna y externamente, como es la del sacerdocio célibe, excluye, de hecho, a los sujetos de insuficiente equilibrio psicofísico y moral, y no se debe pretender que la gracia supla en esto a la naturaleza» (n. 64).

5. Reforzar y verificar las directrices de las Conferencias Episcopales: es decir, reafirmar la exigencia de la unidad de los obispos en la aplicación de parámetros que tengan valor de normas y no solo de orientación. Normas, no solo orientaciones. Ningún abuso debe ser jamás encubierto ni infravalorado (como ha sido costumbre en el pasado), porque el encubrimiento de los abusos favorece que se extienda el mal y añade un nivel adicional de escándalo. De modo particular, desarrollar un nuevo y eficaz planteamiento para la prevención en todas las instituciones y ambientes de actividad eclesial.

6. Acompañar a las personas abusadas: El mal que vivieron deja en ellos heridas indelebles que se manifiestan en rencor y tendencia a la autodestrucción. Por lo tanto, la Iglesia tiene el deber de ofrecerles todo el apoyo necesario, valiéndose de expertos en esta materia. Escuchar, dejadme decir: “perder tiempo” en escuchar. La escucha sana al herido, y nos sana también a nosotros mismos del egoísmo, de la distancia, del “no me corresponde”, de la actitud del sacerdote y del levita de la parábola del Buen Samaritano.

7. El mundo digital: la protección de los menores debe tener en cuenta las nuevas formas de abuso sexual y de abusos de todo tipo que los amenazan en los ambientes en donde viven y a través de los nuevos instrumentos que usan. Los seminaristas, sacerdotes, religiosos, religiosas, agentes pastorales; todos deben tomar conciencia de que el mundo digital y el uso de sus instrumentos incide a menudo más profundamente de lo que se piensa. Se necesita aquí animar a los países

y a las autoridades a aplicar todas las medidas necesarias para limitar los sitios de internet que amenazan la dignidad del hombre, de la mujer y de manera particular a los menores. Hermanos y hermanas: el delito no goza del derecho a la libertad. Es necesario oponernos absolutamente, con la mayor decisión, a estas abominaciones, vigilar y luchar para que el crecimiento de los pequeños no se turbe o se altere por su acceso incontrolado a la pornografía, que dejará profundos signos negativos en su mente y en su alma. Es necesario comprometernos para que los chicos y las chicas, de modo particular los seminaristas y el clero, no sean esclavos de dependencias basadas en la explotación y el abuso criminal de los inocentes y de sus imágenes, y en el desprecio de la dignidad de la mujer y de la persona humana. Se evidencian aquí las nuevas normas “sobre los delitos más graves” aprobadas por el papa Benedicto XVI en el año 2010, donde fueron añadidos como nuevos casos de delitos «la adquisición, la retención o divulgación» realizada por un clérigo «en cualquier forma y con cualquier tipo de medio, de imágenes pornográficas de menores». Entonces se hablaba de «menores de edad inferior a 14 años», ahora pensamos elevar este límite de edad para extender la protección de los menores e insistir en la gravedad de estos hechos.

8. El turismo sexual: la conducta, la mirada, la actitud de los discípulos y de los servidores de Jesús han de saber reconocer la imagen de Dios en cada criatura humana, comenzando por los más inocentes. Solo aprovechando este respeto radical por la dignidad del otro podemos defenderlo del poder dominante de la violencia, la explotación, el abuso y la corrupción, y servirlo de manera creíble en su crecimiento integral, humano y espiritual, en el encuentro con los demás y con Dios. Para combatir el turismo sexual se necesita la acción represiva judicial, pero también el apoyo y proyectos de reinserción de las víctimas de dicho fenómeno criminal. Las comunidades eclesiales están llamadas a reforzar la atención pastoral a las personas explotadas por el turismo sexual. Entre

estas, las más vulnerables y necesitadas de una ayuda especial son ciertamente las mujeres, los menores y los niños; estos últimos, necesitan todavía de una protección y de una atención especial. Las autoridades gubernamentales deben dar prioridad y actuar con urgencia para combatir el tráfico y la explotación económica de los niños. Para este fin, es importante coordinar los esfuerzos en todos los niveles de la sociedad y trabajar estrechamente con las organizaciones internacionales para lograr un marco legal que proteja a los niños de la explotación sexual en el turismo y permita perseguir legalmente a los delincuentes.<sup>16</sup>

Permitidme ahora un agradecimiento de corazón a todos los sacerdotes y a los consagrados que sirven al Señor con fidelidad y totalmente, y que se sienten deshonrados y desacreditados por la conducta vergonzosa de algunos de sus hermanos. Todos –Iglesia, consagrados, Pueblo de Dios y hasta Dios mismo– sufrimos las consecuencias de su infidelidad. Agradezco, en nombre de toda la Iglesia, a la gran mayoría de sacerdotes que no solo son fieles a su celibato, sino que se gastan en un ministerio que es hoy más difícil por los escándalos de unos pocos –pero siempre demasiados– hermanos suyos. Y gracias también a los laicos que conocen bien a sus buenos pastores y siguen rezando por ellos y sosteniéndolos.

Finalmente, quisiera destacar la importancia de transformar este mal en oportunidad de purificación. Miremos a Edith Stein, santa Teresa Benedicta de la Cruz, con la certeza de que «en la noche más oscura surgen los más grandes profetas y los santos. Sin embargo, la corriente vivificante de la vida mística permanece invisible. Seguramente, los acontecimientos decisivos de la historia del mundo fueron esencialmente influenciados por almas sobre las cuales nada dicen los libros de historia. Y cuáles sean las almas a las que hemos de agra-

---

<sup>16</sup> Cf. Documento Final del VI Congreso Mundial sobre la Pastoral del Turismo, 27 julio 2004.

decer los acontecimientos decisivos de nuestra vida personal, es algo que solo sabremos el día en que todo lo oculto será revelado». El santo Pueblo fiel de Dios, en su silencio cotidiano, de muchas formas y maneras continúa haciendo visible y afirmando con “obstinada” esperanza que el Señor no abandona, que sostiene la entrega constante y, en tantas situaciones, dolorosa de sus hijos. El santo y paciente Pueblo fiel de Dios, sostenido y vivificado por el Espíritu Santo, es el rostro mejor de la Iglesia profética que en su entrega cotidiana sabe poner en el centro a su Señor. Será justamente este santo Pueblo de Dios el que nos libre de la plaga del clericalismo, que es el terreno fértil para todas estas abominaciones.

El resultado mejor y la resolución más eficaz que podamos dar a las víctimas, al Pueblo de la santa Madre Iglesia y al mundo entero, es el compromiso por una conversión personal y colectiva, y la humildad de aprender, escuchar, asistir y proteger a los más vulnerables.

Hago un sentido llamamiento a la lucha contra el abuso de menores en todos los ámbitos, tanto en el ámbito sexual como en otros, por parte de todas las autoridades y de todas las personas, porque se trata de crímenes abominables que hay que extirpar de la faz de la tierra: esto lo piden las numerosas víctimas escondidas en las familias y en los diversos ámbitos de nuestra sociedad.

CARTA APOSTOLICA  
EN FORMA DE «MOTU PROPRIO»  
DEL SUMO PONTÍFICE  
FRANCISCO

**COMMUNIS VITA**

CON LA QUE SE MODIFICAN ALGUNAS NORMAS  
DEL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO

La vida en comunidad es un elemento esencial de la vida religiosa y «los religiosos han de residir en su propia casa religiosa, haciendo vida en común y no ausentándose de ella sin licencia del Superior» (can. 665, §1 CIC). Sin embargo, la experiencia de los últimos años ha demostrado que se producen situaciones de ausencias ilegítimas de la casa religiosa, en las que los religiosos se sustraen a la potestad legítima del Superior y, en ocasiones, no se pueden localizar.

El Código de Derecho Canónico impone al Superior que busque al religioso ilegítimamente ausente para ayudarlo a regresar y a perseverar en su vocación (cf. can. 665, §2 CIC). En cambio, no pocas veces sucede que el Superior no logra localizar al religioso ausente. Según establece el Código de Derecho Canónico, transcurridos al menos seis meses de ausencia ilegítima (cf. can. 696 CIC), es posible iniciar el proceso de expulsión del instituto, siguiendo el procedimiento establecido (cf. can. 697 CIC). Sin embargo, cuando se ignora el lugar en el que reside el religioso resulta difícil dar certeza jurídica a la situación de hecho.

Por lo tanto, sin perjuicio de lo establecido en el derecho sobre la expulsión después de seis meses de ausencia ilegítima, para ayudar a los institutos a observar la necesaria disciplina y proceder a la expulsión del religioso ilegítimamente ausente, sobre todo en los casos de paradero desconocido, he decidido añadir al can. 694, §1 CIC, entre los motivos de

expulsión ipso facto del instituto, también el de la ausencia ilegítima prolongada de la casa religiosa, durante al menos doce meses continuados, con el mismo procedimiento descrito en el can. 694, §2 CIC. La declaración del hecho por parte del Superior mayor, para que tenga efectos jurídicos, debe ser confirmada por la Santa Sede; para los institutos de derecho diocesano, la confirmación corresponde al Obispo de la sede principal.

Por otra parte, la introducción de este nuevo número al §1 del can. 694 exige una modificación del can. 729 concerniente a los institutos seculares, para los que no se prevé la aplicación de la expulsión facultativa por ausencia ilegítima.

Considerado todo esto, dispongo ahora cuanto sigue:

Art. 1: El can. 694 CIC es sustituido de forma integral por el siguiente texto:

§1. Se ha de considerar expulsado ipso facto de un instituto el miembro que:

- 1) haya abandonado notoriamente la fe católica;
- 2) haya contraído matrimonio o lo haya atentado, aunque sea sólo de manera civil.
- 3) se haya ausentado ilegítimamente de la casa religiosa, según el can. 665, §2, por doce meses ininterrumpidos, teniendo en cuenta que el religioso está ilocalizable.

§2. En estos casos, una vez recogidas las pruebas, el Superior mayor con su consejo debe emitir sin ninguna demora una declaración del hecho, para que la expulsión conste jurídicamente.

§3. En el caso previsto por el § 1 n. 3, dicha declaración para que conste jurídicamente debe ser confirmada por la Santa Sede; para los institutos de derecho diocesano la confirmación corresponde al Obispo de la sede principal.

Art. 2: El can. 729 CIC es sustituido de forma integral por el siguiente texto:

La expulsión de un miembro del instituto se realiza de acuerdo con lo establecido en los cann. 694, §1, nn. 1 y 2 y 695; las constituciones determinarán además otras causas de expulsión, con tal de que sean proporcionalmente graves, externas, imputables y jurídicamente comprobadas, procediendo de acuerdo con lo establecido en los cann. 697-700. A la expulsión se aplica lo prescrito en el can. 701.

Cuanto ha sido dispuesto con esta Carta Apostólica en forma de Motu Proprio, ordeno que tenga firme y estable vigor, sin que obste ninguna disposición contraria, incluso siendo digna de mención, y que se promulgue mediante su publicación en el Osservatore Romano, y, por consiguiente, publicado en el boletín oficial Acta Apostolicae Sedis.

Dado en Roma, en San Pedro, el día 19 de marzo del año 2019, Solemnidad de San José, séptimo de pontificado.

**Francisco**

CONGREGAZIONE  
PER LA DOTTRINA DELLA FEDE

NORME COMPLEMENTARI ALLA COSTITUZIONE  
APOSTOLICA ANGLICANORUM COETIBUS

*Dipendenza dalla Santa Sede*

**Articolo 1**

Ciascun Ordinariato dipende dalla Congregazione per la Dottrina della Fede e mantiene stretti rapporti con gli altri Dicasteri Romani a seconda della loro competenza.

*Rapporti con le Conferenze Episcopali  
e i Vescovi diocesani*

**Articolo 2**

§ 1. L'Ordinario segue le direttive della Conferenza Episcopale nazionale in quanto compatibili con le norme contenute nella Costituzione Apostolica Anglicanorum coetibus.

§ 2. L'Ordinario è membro della rispettiva Conferenza Episcopale.

**Articolo 3**

L'Ordinario, nell'esercizio del suo ufficio, deve mantenere stretti legami di comunione con il Vescovo della Diocesi in cui l'Ordinario è presente per coordinare la sua azione pastorale con il piano pastorale della Diocesi.

*L'Ordinario*

**Articolo 4**

§ 1. L'Ordinario può essere un vescovo o un presbitero nominato dal Romano Pontefice ad nutum Sanctae Sedis, in

base ad una terna presentata dal Consiglio di governo. Per lui si applicano i cann. 383-388, 392-394, e 396-398 del Codice di Diritto Canonico.

§ 2. L'Ordinario ha la facoltà di incardinare nell'Ordinariato i ministri anglicani entrati in piena comunione con la Chiesa Cattolica; in particolare coloro che sono già incardinati in una diocesi in virtù della Pastoral Provision e i candidati appartenenti all'Ordinariato da lui promossi agli Ordini Sacri. I chierici che stanno per essere incardinati nell' Ordinariato devono essere scardinati dalla loro diocesi di origine.

§ 3. Sentita la Conferenza Episcopale e ottenuto il consenso del Consiglio di governo e l'approvazione della Santa Sede, l'Ordinario, se ne vede la necessità, può erigere decanati territoriali, sotto la guida di un delegato dell'Ordinario e comprendenti i fedeli di più parrocchie personali.

### *I fedeli dell'Ordinariato*

## **Articolo 5**

§ 1. I fedeli laici provenienti dall'Anglicanesimo che desiderano appartenere all'Ordinariato, dopo aver fatto la Professione di fede e, tenuto conto del can. 845, aver ricevuto i Sacramenti dell'Iniziazione, debbono essere iscritti in un apposito registro dell'Ordinariato. Coloro che hanno ricevuto tutti i Sacramenti dell'Iniziazione fuori dall'Ordinariato non possono ordinariamente essere ammessi come membri, a meno che siano congiunti di una famiglia appartenente all'Ordinariato.

§2. Coloro che sono stati battezzati nella Chiesa Cattolica, ma non hanno ricevuto gli altri Sacramenti dell'Iniziazione, e poi, tramite la missione evangelizzatrice dell'Ordinariato, riprendono la prassi della fede, possono essere ammessi come membri dell'Ordinariato e ricevere il Sacramento della Cresi-

ma o il Sacramento della Eucaristia oppure entrambi.<sup>1</sup>

§3. Una persona che è stata battezzata validamente in un'altra comunità ecclesiale al di fuori della Chiesa Cattolica, e successivamente esprime la volontà di entrare in piena comunione con la Chiesa Cattolica, a seguito della missione evangelizzante dell'Ordinariato, può essere ammessa all'appartenenza nell'Ordinariato dal momento in cui essa entra nella piena comunione e riceve i sacramenti della Cresima e dell'Eucaristia. Inoltre, ciò è valido anche per coloro che non sono validamente battezzati, ma che sono venuti alla fede attraverso la missione evangelizzante dell'Ordinariato e, dunque, possono così ricevere in essa tutti i sacramenti dell'iniziazione.

§4. I fedeli laici e i membri degli Istituti di Vita Consacrata e di Società di Vita Apostolica, quando collaborano in attività pastorali o caritative, diocesane o parrocchiali, dipendono dal Vescovo diocesano o dal parroco del luogo, per cui in questo caso la potestà di questi ultimi è esercitata in modo congiunto con quella dell'Ordinario e del parroco dell'Ordinariato.

### *Il clero*

## **Articolo 6**

§ 1. L'Ordinario, per ammettere candidati agli Ordini Sacri deve ottenere il consenso del Consiglio di governo. In considerazione della tradizione ed esperienza ecclesiale anglicana, l'Ordinario può presentare al Santo Padre la richiesta di ammissione di uomini sposati all'ordinazione presbiterale nell'Ordinariato, dopo un processo di discernimento basato su criteri oggettivi e le necessità dell'Ordinariato. Tali criteri

---

<sup>1</sup> Questo paragrafo è stato aggiunto al testo delle Norme Complementari a seguito di una decisione della Sessione Ordinaria del 29 maggio 2013, approvata da Papa Francesco in data 31 maggio 2013.

oggettivi sono determinati dall'Ordinario, dopo aver consultato la Conferenza Episcopale locale, e debbono essere approvati dalla Santa Sede.

§ 2. Coloro che erano stati ordinati nella Chiesa Cattolica e in seguito hanno aderito alla Comunione Anglicana, non possono essere ammessi all'esercizio del ministero sacro nell'Ordinariato. I chierici anglicani che si trovano in situazioni matrimoniali irregolari non possono essere ammessi agli Ordini Sacri nell'Ordinariato.

§ 3. I presbiteri incardinati nell'Ordinariato ricevono le necessarie facoltà dall'Ordinario.

## **Articolo 7**

§ 1. L'Ordinario deve assicurare un'adeguata remunerazione ai chierici incardinati nell'Ordinariato e provvedere alla previdenza sociale per sovvenire alle loro necessità in caso di malattia, di invalidità o vecchiaia.

§ 2. L'Ordinario potrà convenire con la Conferenza Episcopale eventuali risorse o fondi disponibili per il sostentamento del clero dell'Ordinariato.

§ 3. In caso di necessità, i presbiteri, con il permesso dell'Ordinario, potranno esercitare una professione secolare, compatibile con l'esercizio del ministero sacerdotale (cf. CIC, can. 286).

## **Articolo 8**

§ 1. I presbiteri, pur costituendo il presbiterio dell'Ordinariato, possono essere eletti membri del Consiglio Presbiterale della Diocesi nel cui territorio esercitano la cura pastorale dei fedeli dell'Ordinariato (cf. CIC, can. 498, § 2).

§ 2. I presbiteri e i diaconi incardinati nell'Ordinariato possono essere, secondo il modo determinato dal Vescovo diocesano, membri del Consiglio Pastorale della Diocesi nel cui territorio esercitano il loro ministero (cf. CIC, can. 512, § 1).

## **Articolo 9**

§ 1. I chierici incardinati nell'Ordinariato devono essere disponibili a prestare aiuto alla Diocesi in cui hanno il domicilio o il quasi-domicilio, dovunque sia ritenuto opportuno per la cura pastorale dei fedeli. In questo caso dipendono dal Vescovo diocesano per quello che riguarda l'incarico pastorale o l'ufficio che ricevono.

§ 2. Dove e quando sia ritenuto opportuno, i chierici incardinati in una Diocesi o in un Istituto di Vita Consacrata o in una Società di Vita Apostolica, col consenso scritto rispettivamente del loro Vescovo diocesano o del loro Superiore, possono collaborare alla cura pastorale dell'Ordinariato. In questo caso dipendono dall'Ordinario per quello che riguarda l'incarico pastorale o l'ufficio che ricevono.

§ 3. Nei casi previsti nei paragrafi precedenti deve intervenire una convenzione scritta tra l'Ordinario e il Vescovo diocesano o il Superiore dell'Istituto di Vita Consacrata o il Moderatore della Società di Vita Apostolica, in cui siano chiaramente stabiliti i termini della collaborazione e tutto ciò che riguarda il sostentamento.

## **Articolo 10**

§ 1. La formazione del clero dell'Ordinariato deve raggiungere due obiettivi: 1) una formazione congiunta con i seminaristi diocesani secondo le circostanze locali; 2) una formazione, in piena armonia con la tradizione cattolica, in quegli aspetti del patrimonio anglicano di particolare valore.

§ 2. I seminaristi dell'Ordinariato riceveranno la loro formazione teologica con gli altri seminaristi in un Seminario o in una Facoltà teologica, in accordo con il Vescovo diocesano o i Vescovi interessati. I candidati possono ricevere una particolare formazione sacerdotale secondo un programma specifico nello stesso seminario o in una casa di formazione appositamente eretta, col consenso del Consiglio di governo, per la

trasmissione del patrimonio anglicano.

§ 3. L'Ordinariato deve avere una sua Ratio institutionis sacerdotalis, approvata dalla Santa Sede; ogni casa di formazione dovrà redigere un proprio Regolamento, approvato dall'Ordinario (cf. CIC, can. 242, §1).

§ 4. L'Ordinario può accettare come seminaristi solo i fedeli che fanno parte di una parrocchia personale o di una comunità dell'Ordinariato come puro coloro che provengono dall'Anglicanesimo e hanno ristabilito la piena comunione con la Chiesa Cattolica.

§ 5. L'Ordinariato cura la formazione permanente dei suoi chierici, partecipando ai programmi locali predisposti dalla Conferenza Episcopale e dal Vescovo diocesano, così come nei loro programmi di formazione permanente.

*I Vescovi già anglicani*

**Articolo 11**

§ 1. Un Vescovo già anglicano e coniugato è eleggibile per essere nominato Ordinario. In tal caso è ordinato presbitero nella Chiesa cattolica ed esercita nell'Ordinariato il ministero pastorale e sacramentale con piena autorità giurisdizionale.

§ 2. Un Vescovo già anglicano che appartiene all'Ordinariato può essere chiamato ad assistere l'Ordinario nell'amministrazione dell'Ordinariato.

§ 3. Un Vescovo già anglicano che appartiene all'Ordinariato e che non è stato ordinato vescovo nella Chiesa Cattolica, può chiedere alla Santa Sede il permesso di usare le insegne episcopali.

*Il Consiglio di governo*

**Articolo 12**

§ 1. Il Consiglio di governo, in accordo con gli Statuti

approvati dall'Ordinario, ha i diritti e le competenze che secondo il Codice di Diritto Canonico sono propri del Consiglio Presbiterale e del Collegio dei Consultori.

§ 2. Oltre tali competenze, l'Ordinario ha bisogno del consenso del Consiglio di governo per:

- a. ammettere un candidato agli Ordini Sacri;
- b. erigere o sopprimere una parrocchia personale;
- c. erigere o sopprimere una casa di formazione;
- d. approvare un programma formativo.

§ 3. L'Ordinario deve inoltre sentire il parere del Consiglio di governo circa gli indirizzi pastorali dell'Ordinariato e i principi ispiratori della formazione dei chierici.

§ 4. Il Consiglio di governo ha voto deliberativo:

- a. per formare la terna di nomi da inviare alla Santa Sede per la nomina dell'Ordinario;
- b. nell'elaborare le proposte di cambiamento delle Norme Complementari dell'Ordinariato da presentare alla Santa Sede;
- c. nella redazione degli Statuti del Consiglio di governo, degli Statuti del Consiglio Pastorale e del Regolamento delle case di formazione.

§ 5. Il Consiglio di governo è composto secondo gli Statuti del Consiglio. La metà dei membri è eletta dai presbiteri dell'Ordinariato.

### *Il Consiglio Pastorale*

## **Articolo 13**

§ 1. Il Consiglio Pastorale, istituito dall'Ordinario, esprime il suo parere circa l'attività pastorale dell'Ordinariato.

§ 2. Il Consiglio Pastorale, presieduto dall'Ordinario, è retto dagli Statuti approvati dall'Ordinario.

### **Articolo 14**

§ 1. Il parroco può essere assistito nella cura pastorale della parrocchia da un vicario parrocchiale, nominato dall'Ordinario; nella parrocchia dev'essere costituito un Consiglio pastorale e un Consiglio per gli affari economici.

§ 2. Se non c'è un vicario, in caso di assenza, d'impedimento o di morte del parroco, il parroco del territorio in cui si trova la chiesa della parrocchia personale, può esercitare, se necessario, le sue facoltà di parroco in modo suppletivo.

§ 3. Per la cura pastorale dei fedeli che si trovano nel territorio di Diocesi in cui non è stata eretta una parrocchia personale, sentito il parere del Vescovo diocesano, l'Ordinario può provvedere con una quasi-parrocchia (cf. CIC, can. 516, §1).

### *La Celebrazione del Culto Divino*

### **Articolo 15**

§ 1. Divine Worship, la forma liturgica approvata dalla Santa Sede ad uso per l'Ordinariato, dà espressione e preserva il culto cattolico e il degno patrimonio liturgico anglicano, inteso come ciò che ha alimentato la fede cattolica in tutta la storia della tradizione anglicana e ha spinto le aspirazioni verso l'unità ecclesiale.

§ 2. La celebrazione liturgica pubblica secondo Divine Worship è limitata agli Ordinariati Personali stabiliti con la Costituzione Apostolica Anglicanorum coetibus. Qualsiasi prete incardinato nell'Ordinariato può celebrare secondo Divine Worship al di fuori delle parrocchie dell'Ordinariato quando celebra la Santa Messa senza la partecipazione dei fedeli, e pubblicamente con il permesso del Rettore/Parroco della chiesa oppure della parrocchia coinvolta.

§ 3. Nei casi di necessità pastorale oppure in assenza di

*Documentos*

un prete incardinato in un Ordinariato, se richiesto, qualsiasi prete incardinato nella diocesi oppure in un Istituto di Vita Consacrata o di una Società di Vita Apostolica può celebrare secondo Divine Worship per i membri dell'Ordinariato. Qualsiasi prete incardinato nella diocesi oppure in un Istituto di Vita Consacrata o in una Società di Vita Apostolica può celebrare secondo Divine Worship.

Il Sommo Pontefice Francesco, nell'Udienza concessa l'8 marzo 2019, al sottoscritto Cardinale Prefetto della Congregazione per la Dottrina della Fede, ha approvato questa versione riveduta delle Norme Complementari, decisa nella Sessione Plenaria di questo Dicastero.

Dato a Roma, dalla Sede della Congregazione per la Dottrina della Fede, il 19 marzo 2019, Solennità di San Giuseppe, Sposo della B.V. Maria, Patrona della Chiesa Universale.

Luis F. Card. LADARIA, S.I.  
Prefetto

+ Giacomo MORANDI  
Arcivescovo tit. di Cerveteri  
Segretario

REVISTA MEXICANA DE DERECHO CANÓNICO

LETTERA APOSTOLICA  
IN FORMA DI «MOTU PROPRIO»

DEL SOMMO PONTEFICE

**FRANCESCO**

SULLA PROTEZIONE DEI MINORI  
E DELLE PERSONE VULNERABILI

La tutela dei minori e delle persone vulnerabili fa parte integrante del messaggio evangelico che la Chiesa e tutti i suoi membri sono chiamati a diffondere nel mondo. Cristo stesso infatti ci ha affidato la cura e la protezione dei più piccoli e indifesi: «chi accoglierà un solo bambino come questo nel mio nome, accoglie me» (Mt 18,5). Abbiamo tutti, pertanto, il dovere di accogliere con generosità i minori e le persone vulnerabili e di creare per loro un ambiente sicuro, avendo riguardo in modo prioritario ai loro interessi. Ciò richiede una conversione continua e profonda, in cui la santità personale e l'impegno morale possano concorrere a promuovere la credibilità dell'annuncio evangelico e a rinnovare la missione educativa della Chiesa.

Desidero, quindi, rafforzare ulteriormente l'assetto istituzionale e normativo per prevenire e contrastare gli abusi contro i minori e le persone vulnerabili affinché nella Curia Romana e nello Stato della Città del Vaticano:

- sia mantenuta una comunità rispettosa e consapevole dei diritti e dei bisogni dei minori e delle persone vulnerabili, nonché attenta a prevenire ogni forma di violenza o abuso fisico o psichico, di abbandono, di negligenza, di maltrattamento o di sfruttamento che possano avvenire sia nelle relazioni interpersonali che in strutture o luoghi di condivisione;

## *Documentos*

- maturi in tutti la consapevolezza del dovere di segnalare gli abusi alle Autorità competenti e di cooperare con esse nelle attività di prevenzione e contrasto;

- sia efficacemente perseguito a norma di legge ogni abuso o maltrattamento contro minori o contro persone vulnerabili;

- sia riconosciuto a coloro che affermano di essere stati vittima di sfruttamento, di abuso sessuale o di maltrattamento, nonché ai loro familiari, il diritto ad essere accolti, ascoltati e accompagnati;

- sia offerta alle vittime e alle loro famiglie una cura pastorale appropriata, nonché un adeguato supporto spirituale, medico, psicologico e legale;

- sia garantito agli imputati il diritto a un processo equo e imparziale, nel rispetto della presunzione di innocenza, nonché dei principi di legalità e di proporzionalità fra il reato e la pena;

- venga rimosso dai suoi incarichi il condannato per aver abusato di un minore o di una persona vulnerabile e, al contempo, gli sia offerto un supporto adeguato per la riabilitazione psicologica e spirituale, anche ai fini del reinserimento sociale;

- sia fatto tutto il possibile per riabilitare la buona fama di chi sia stato accusato ingiustamente;

- sia offerta una formazione adeguata per la tutela dei minori e delle persone vulnerabili.

Pertanto, con la presente Lettera stabilisco che:

**1.** I competenti organi giudiziari dello Stato della Città del Vaticano esercitano la giurisdizione penale anche in ordine ai

reati di cui agli articoli 1 e 3 della Legge N. CCXCVII, sulla protezione dei minori e delle persone vulnerabili, del 26 marzo 2019, commessi, in occasione dell'esercizio delle loro funzioni, dai soggetti di cui al punto 3 del *Motu Proprio «Ai nostri tempi»*, dell'11 luglio 2013.

2. Fatto salvo il sigillo sacramentale, i soggetti di cui al punto 3 del *Motu Proprio «Ai nostri tempi»*, dell'11 luglio 2013, sono obbligati a presentare, senza ritardo, denuncia al promotore di giustizia presso il tribunale dello Stato della Città del Vaticano ogniqualvolta, nell'esercizio delle loro funzioni, abbiano notizia o fondati motivi per ritenere che un minore o una persona vulnerabile sia vittima di uno dei reati di cui all'articolo 1 della Legge N. CCXCVII, qualora commessi anche alternativamente:

*i.* nel territorio dello Stato;

*ii.* in pregiudizio di cittadini o di residenti nello Stato;

*iii.* in occasione dell'esercizio delle loro funzioni, dai pubblici ufficiali dello Stato o dai soggetti di cui al punto 3 del *Motu Proprio «Ai nostri tempi»*, dell'11 luglio 2013.

3. Alle persone offese dai reati di cui all'articolo 1 della Legge N. CCXCVII è offerta assistenza spirituale, medica e sociale, compresa l'assistenza terapeutica e psicologica di urgenza, nonché informazioni utili di natura legale, tramite il Servizio di accompagnamento gestito dalla Direzione di Sanità e Igiene del Governatorato dello Stato della Città del Vaticano.

4. L'Ufficio del Lavoro della Sede Apostolica organizza, di concerto con il Servizio di accompagnamento della Direzione di Sanità e Igiene, programmi di formazione per il personale della Curia Romana e delle Istituzioni collegate con la Santa Sede circa i rischi in materia di sfruttamento, di abuso sessua-

le e di maltrattamento dei minori e delle persone vulnerabili, nonché sui mezzi per identificare e prevenire tali offese e sull'obbligo di denuncia.

5. Nella selezione e nell'assunzione del personale della Curia Romana e delle Istituzioni collegate con la Santa Sede, nonché di coloro che prestano collaborazione in forma volontaria, deve essere accertata l'idoneità del candidato ad interagire con i minori e con le persone vulnerabili.

6. I Dicasteri della Curia Romana e le Istituzioni collegate con la Santa Sede a cui abbiano accesso i minori o le persone vulnerabili adottano, con l'assistenza del Servizio di accompagnamento della Direzione di Sanità e Igiene, buone prassi e linee guida per la loro tutela.

Stabilisco che la presente Lettera Apostolica in forma di «Motu Proprio» venga promulgata mediante la pubblicazione su *L'Osservatore Romano* e, successivamente, inserita negli *Acta Apostolicae Sedis*.

Dispongo che quanto stabilito abbia pieno e stabile valore, anche abrogando tutte le disposizioni incompatibili, a partire dal primo giugno 2019.

*Dato a Roma presso San Pietro, il 26 marzo dell'anno 2019, settimo del Pontificato*

**Francesco**

CARTA APOSTÓLICA  
EN FORMA DE «MOTU PROPRIO»

DEL SUMO PONTÍFICE

**FRANCISCO**

**SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES  
Y DE LAS PERSONAS VULNERABLES**

La protección de menores y personas vulnerables es una parte integrante del mensaje evangélico que la Iglesia y todos sus miembros están llamados a difundir en todo el mundo. De hecho, el mismo Cristo nos confió el cuidado y la protección de los más pequeños e indefensos: «el que recibe a un solo niño en mi nombre, me recibe a mí» (Mt 18, 5). Por lo tanto, todos tenemos el deber de acoger generosamente a los menores y a las personas vulnerables y crear un entorno seguro para ellos, teniendo en cuenta prioritariamente sus intereses. Esto requiere una conversión continua y profunda, en la que la santidad personal y el compromiso moral puedan contribuir a promover la credibilidad de la proclamación evangélica y a renovar la misión educativa de la Iglesia.

Por lo tanto, deseo fortalecer aún más el marco institucional y normativo para prevenir y combatir los abusos contra los menores y las personas vulnerables de modo que en la Curia Romana y en el Estado de la Ciudad del Vaticano:

–se mantenga una comunidad respetuosa y consciente de los derechos y de las necesidades de los menores y las personas vulnerables, y se tenga cuidado de prevenir cualquier forma de violencia o abuso físico o psicológico, de abandono, de negligencia, de maltrato o de explotación que pueda ocurrir,

tanto en las relaciones interpersonales como en estructuras o lugares de convivencia;

- crear en todos la conciencia del deber de denunciar los abusos ante las Autoridades competentes y de cooperar con ellos en las actividades de prevención y erradicación;

- sea eficazmente perseguido conforme a las leyes todo abuso o maltrato contra los menores o contra las personas vulnerables;

- se reconocido el derecho de ser recibidos, escuchados y acompañados a quienes afirman haber sido víctimas de explotación, abuso sexual o maltrato, así como a sus familias;

- sea ofrecida una atención pastoral apropiada y un adecuado apoyo espiritual, médico, psicológico y legal a las víctimas y sus familias;

- sea garantizado a los acusados el derecho a un juicio justo e imparcial, respetando a la presunción de inocencia, así como los principios de legalidad y de proporcionalidad entre el delito y la sentencia;

- que el condenado sea removido de su cargo por haber abusado de un menor o de una persona vulnerable y, al mismo tiempo, se le ofrezca un apoyo adecuado para su rehabilitación psicológica y espiritual, con el propósito de reintegrarlo en la sociedad;

- se haga todo lo posible por restablecer la buena fama de quien haya sido acusado injustamente;

- se ofrezca una formación adecuada para la protección de los menores y de las personas vulnerables;

- Por tanto, con la presente carta establezco que:

1. Los organismos judiciales competentes del Estado de la Ciudad del Vaticano ejercen la jurisdicción penal también respecto a los delitos de los que trata los artículos 1 al 3 de la Ley N. CCXCVII, sobre la protección de los menores y de las

personas vulnerables, del 26 de marzo de 2019, cometidos en ocasión del ejercicio de sus funciones, por los sujetos a los que se refiere el punto 3 del *Motu Proprio* «*Ai nostri tempi*», del 11 de julio de 2013.

2. Sin perjuicio del sigilo sacramental, los sujetos a los que se refiere el punto 3 del *Motu Proprio* «*Ai nostri tempi*», del 11 de julio de 2013, están obligados a presentar, sin demora, la denuncia al promotor de justicia en el Tribunal del Estado de la Ciudad del Vaticano cuando, en el ejercicio de sus funciones, tengan noticias o motivos fundados para creer que un menor o una persona vulnerable es víctima de uno de los delitos a los que se refiere el artículo 1 de la Ley N° CCXCVII, si se cometen también alternamente:

- i. en el territorio del Estado;
- ii. en perjuicio de ciudadanos o de residentes en el Estado;
- iii. en ocasión del ejercicio de sus funciones, por oficiales públicos del Estado o por sujetos a los que se refiere el punto 3 del *Motu Proprio* «*Ai nostri tempi*», del 11 de julio de 2013.

3. A las personas que han sido víctimas de los delitos mencionados en el Artículo 1 de la Ley N° CCXCVII ha de ofrecérseles asistencia espiritual, médica y social, incluida la asistencia terapéutica y psicológica urgente, así como información útil de carácter legal, a través del Servicio de Acompañamiento gestionado por la Dirección de Salud e Higiene del Gobernato del Estado de la Ciudad del Vaticano.

4. La Oficina de Trabajo de la Sede Apostólica organiza, junto con el Servicio de Acompañamiento de la Dirección de Salud e Higiene, programas de capacitación para el personal de la Curia Romana y de las Instituciones vinculadas a la Santa Sede, en relación con los riesgos en materia de explotación, de abuso sexual y maltrato de menores y personas vulnerables, así como de los medios para identificar y prevenir tales delitos y la obligación de denunciar.

5. En la selección y contratación de personal de la Curia romana e instituciones vinculadas a la Santa Sede, así como de aquellos que colaboran de forma voluntaria, se debe determinar la idoneidad del candidato para interactuar con menores y personas vulnerables.

6. Los Dicasterios de la Curia Romana y las instituciones vinculadas a la Santa Sede en las que se tiene acceso a menores o personas vulnerables, adopten, con la asistencia del Servicio de Acompañamiento de la Dirección de Salud e Higiene, buenas prácticas y directrices para su protección.

Establezco que la presente Carta Apostólica, dada en forma de Motu Proprio sea promulgada mediante su publicación en *L'Osservatore Romano* y, posteriormente también en los *Acta Apostolicae Sedis*.

Dispongo que cuanto ha quedado establecido tenga valor pleno y estable, incluso revocando todas las disposiciones incompatibles, a partir del 1 de junio de 2019.

Dado en Roma junto a San Pedro, el 26 de marzo del año 2019, séptimo de pontificado.

**Francisco**

CARTA APOSTÓLICA  
EN FORMA DE «MOTU PROPRIO»

DEL SUMO PONTÍFICE  
FRANCISCO

**“VOS ESTIS LUX MUNDI”**

«*Vosotros sois la luz del mundo. No se puede ocultar una ciudad puesta en lo alto de un monte*» (Mt 5,14). Nuestro Señor Jesucristo llama a todos los fieles a ser un ejemplo luminoso de virtud, integridad y santidad. De hecho, todos estamos llamados a dar testimonio concreto de la fe en Cristo en nuestra vida y, en particular, en nuestra relación con el prójimo.

Los delitos de abuso sexual ofenden a Nuestro Señor, causan daños físicos, psicológicos y espirituales a las víctimas, y perjudican a la comunidad de los fieles. Para que estos casos, en todas sus formas, no ocurran más, se necesita una continua y profunda conversión de los corazones, acompañada de acciones concretas y eficaces que involucren a todos en la Iglesia, de modo que la santidad personal y el compromiso moral contribuyan a promover la plena credibilidad del anuncio evangélico y la eficacia de la misión de la Iglesia. Esto sólo será posible con la gracia del Espíritu Santo derramado en los corazones, porque debemos tener siempre presentes las palabras de Jesús: «*Sin mí no podéis hacer nada*» (Jn 15,5). Aunque ya se ha hecho mucho, debemos seguir aprendiendo de las amargas lecciones del pasado, para mirar hacia el futuro con esperanza.

Esta responsabilidad recae, en primer lugar, sobre los sucesores de los Apóstoles, elegidos por Dios para la guía pastoral de su Pueblo, y exige de ellos el compromiso de seguir de cerca las huellas del Divino Maestro. En efecto, ellos, por razón de su ministerio, «*como vicarios y legados de Cristo, gobiernan las Iglesias particulares que se les han confiado, no sólo con sus*

*proyectos, con sus consejos y con sus ejemplos, sino también con su autoridad y potestad sagrada, que ejercen, sin embargo, únicamente para construir su rebaño en la verdad y santidad, recordando que el mayor ha de hacerse como el menor y el superior como el servidor» (Conc. Ecum. Vat. II, Const. *Lumen gentium*, 27). Lo que compete a los sucesores de los Apóstoles de una manera más estricta, concierne también a todos aquellos que, en diversos modos, realizan ministerios en la Iglesia, profesan los consejos evangélicos o están llamados a servir al pueblo cristiano. Por tanto, es bueno que se adopten a nivel universal procedimientos dirigidos a prevenir y combatir estos crímenes que traicionan la confianza de los fieles.*

Deseo que este compromiso se implemente de manera plenamente eclesial, y que sea una expresión de la comunión que nos mantiene unidos, mediante la escucha recíproca, y abiertos a las aportaciones de todos los que están profundamente interesados en este camino de conversión.

Por tanto, dispongo:

## TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### **Art. 1- Ámbito de aplicación**

§1. Las presentes normas se aplican en el caso de informes relativos a clérigos o miembros de Institutos de vida consagrada o Sociedades de vida apostólica con relación a:

a) delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo que consistan en:

i. obligar a alguien, con violencia o amenaza o mediante abuso de autoridad, a realizar o sufrir actos sexuales;

ii. realizar actos sexuales con un menor o con una persona

vulnerable;

iii. producir, exhibir, poseer o distribuir, incluso por vía telemática, material pornográfico infantil, así como recluir o inducir a un menor o a una persona vulnerable a participar en exhibiciones pornográficas;

b) conductas llevadas a cabo por los sujetos a los que se refiere el artículo 6, que consisten en acciones u omisiones dirigidas a interferir o eludir investigaciones civiles o investigaciones canónicas, administrativas o penales, contra un clérigo o un religioso con respecto a delitos señalados en la letra a) de este párrafo.

§2. A los efectos de las presentes normas, se entiende por:

a) «*menor*»: cualquier persona con una edad inferior a dieciocho años o legalmente equiparada a ella;

b) «*persona vulnerable*»: cualquier persona en estado de enfermedad, de deficiencia física o psicológica, o de privación de la libertad personal que, de hecho, limite incluso ocasionalmente su capacidad de entender o de querer o, en cualquier caso, de resistir a la ofensa;

c) «*material pornográfico infantil*»: cualquier representación de un menor, independientemente de los medios utilizados, involucrado en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, y cualquier representación de órganos sexuales de menores con fines predominantemente sexuales.

## **Art. 2- Recepción de los informes y protección de datos**

§1. Teniendo en cuenta las indicaciones eventualmente adoptadas por las respectivas Conferencias Episcopales, por los Sínodos de los Obispos de las Iglesias Patriarcales y de las Iglesias Arzobispales Mayores, o por los Consejos de los

Jerarcas de las Iglesias Metropolitanas *sui iuris*, las Diócesis o las Eparquías, individual o conjuntamente, deben establecer, dentro de un año a partir de la entrada en vigor de las presentes normas, uno o más sistemas estables y fácilmente accesibles al público para presentar los informes, incluyendo eventualmente a través de la creación de un oficio eclesiástico específico. Las Diócesis y las Eparquías informen al Representante Pontificio sobre la institución de los sistemas a los que se refiere el presente párrafo.

§2. Las informaciones a las que se hace referencia en este artículo tienen que estar protegidas y ser tratadas de modo que se garantice su seguridad, integridad y confidencialidad, en conformidad con los cánones 471, n. 2° CIC y 244, §2, n. 2° CCEO.

§3. Con excepción de lo establecido en el artículo 3, §3, el Ordinario que ha recibido el informe lo transmitirá sin demora al Ordinario del lugar donde habrían tenido lugar los hechos, así como al Ordinario propio de la persona señalada, quienes procederán en conformidad con el Derecho de acuerdo con lo previsto para el caso específico.

§4. A los efectos del presente título, las Eparquías se equiparan a las Diócesis y el Jerarca se equipara al Ordinario.

### **Art. 3- Informe**

§1. Excepto en los casos previstos en los cánones 1548, §2 CIC y 1229, §2 CCEO, cada vez que un clérigo o un miembro de un Instituto de vida consagrada o de una Sociedad de vida apostólica tenga noticia o motivos fundados para creer que se ha cometido alguno de los hechos mencionados en el artículo 1, tiene la obligación de informar del mismo, sin demora, al Ordinario del lugar donde habrían ocurrido los hechos o a otro Ordinario de entre los mencionados en los cánones 134

CIC y 984 CCEO, sin perjuicio de lo establecido en el §3 del presente artículo.

§2. Cualquier persona puede presentar un informe sobre las conductas mencionadas en el artículo 1, utilizando los procedimientos indicados en el artículo anterior o cualquier otro modo adecuado.

§3. Cuando el informe se refiere a una de las personas indicadas en el artículo 6, ha de ser dirigido a la Autoridad correspondiente según los artículos 8 y 9. En todo caso, el informe siempre se puede enviar a la Santa Sede, directamente o a través del Representante Pontificio.

§4. El informe recoge los elementos de la forma más detallada posible, como indicaciones del tiempo y lugar de los hechos, de las personas involucradas o con conocimiento de los mismos, así como cualquier otra circunstancia que pueda ser útil para asegurar una valoración precisa de los hechos.

§5. Las noticias también pueden obtenerse *ex officio*.

#### **Art. 4- Protección de la persona que presenta el informe**

§1. El hecho de presentar un informe en conformidad con el artículo 3 no constituye una violación del secreto de oficio.

§2. A excepción de lo establecido en el canon 1390 CIC y en los cánones 1452 y 1454 CCEO, los prejuicios, represalias o discriminaciones por haber presentado un informe están prohibidos y podrían incurrir en la conducta mencionada en el artículo 1, §1, letra b).

§3. Al que hace un informe no se le puede imponer alguna obligación de guardar silencio con respecto al contenido del mismo.

## Art. 5- Solicitud hacia las personas

§1. Las autoridades eclesiásticas se han de comprometer con quienes afirman haber sido afectados, junto con sus familias, para que sean tratados con dignidad y respeto, y han de ofrecerles, en particular:

a) acogida, escucha y seguimiento, incluso mediante servicios específicos;

b) atención espiritual;

c) asistencia médica, terapéutica y psicológica, según sea el caso.

§2. La imagen y la esfera privada de las personas implicadas, así como la confidencialidad de sus datos personales, han de estar protegidas.

## TÍTULO II DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS OBISPOS Y LOS EQUIPARADOS A ELLOS

### Art. 6- Ámbito subjetivo de aplicación

Las normas procesales contenidas en el presente título se refieren a las conductas recogidas en el artículo 1, cometidas por:

a) Cardenales, Patriarcas, Obispos y Legados del Romano Pontífice;

b) clérigos que están o que han estado encargados del gobierno pastoral de una Iglesia particular o de una entidad a ella asimilada, latina u oriental, incluidos los Ordinariatos personales, por los hechos cometidos *durante munere*;

c) clérigos que están o que han estado encargados del gobierno pastoral de una Prelatura personal, por los hechos cometidos *durante munere*;

d) aquellos que son o que han sido Moderadores supremos de Institutos de vida consagrada o de Sociedades de vida apostólica de derecho pontificio, así como de los Monasterios *sui iuris*, por los hechos cometidos *durante munere*.

### **Art. 7- Dicasterio competente**

§1. A los efectos de este título, por «*Dicasterio competente*» se entiende la Congregación para la Doctrina de la Fe, en relación a los delitos reservados a ella por las normas vigentes, como también en todos los demás casos y en lo que concierne a su competencia respectiva en base a la ley propia de la Curia Romana:

- la Congregación para las Iglesias Orientales;
- la Congregación para los Obispos;
- la Congregación para la Evangelización de los Pueblos;
- la Congregación para el Clero;
- la Congregación para los Institutos de vida consagrada y las Sociedades de vida apostólica.

§2. Para asegurar la mejor coordinación posible, el Dicasterio competente referirá acerca del informe y sobre el resultado de la investigación a la Secretaría de Estado y a los otros Dicasterios directamente interesados.

§3. Las comunicaciones a las que se hace referencia en este título entre el Metropolitano y la Santa Sede se realizan a través del Representante Pontificio.

**Art. 8- Procedimiento aplicable en el caso de un informe sobre un Obispo de la Iglesia Latina**

§1. La Autoridad que recibe un informe lo transmite tanto a la Santa Sede como al Metropolitano de la Provincia eclesiástica en la que está domiciliada la persona señalada.

§2. Si el informe se refiere al Metropolitano o si la Sede Metropolitana está vacante, se envía tanto a la Santa Sede, como al Obispo sufragáneo con mayor antigüedad en el cargo a quien, en este caso, se aplican las disposiciones siguientes relativas al Metropolitano.

§3. Cuando el informe se refiera a un Legado Pontificio, se transmite directamente a la Secretaría de Estado.

**Art. 9- Procedimiento aplicable a los Obispos de las Iglesias Orientales**

§1. En el caso de informes referidos a un Obispo de una Iglesia Patriarcal, Arzobispal Mayor o Metropolitana *sui iuris*, se envían al respectivo Patriarca, Arzobispo Mayor o Metropolitano de la Iglesia *sui iuris*.

§2. Si el informe se refiere a un Metropolitano de una Iglesia Patriarcal o Arzobispal Mayor, que ejerce su oficio en el territorio de esas Iglesias, se envía al respectivo Patriarca o Arzobispo Mayor.

§3. En los casos precedentes, la Autoridad que ha recibido el informe lo remite también a la Santa Sede.

§4. Si la persona señalada es un Obispo o un Metropolitano que ejerce su oficio fuera del territorio de la Iglesia Patriarcal, Arzobispal Mayor o Metropolitana *sui iuris*, el informe se envía a la Santa Sede.

§5. En el caso de que el informe se refiera a un Patriarca, un Arzobispo Mayor, un Metropolitano de una Iglesia *sui iuris* o un Obispo de otras Iglesias Orientales *sui iuris*, se remite a la Santa Sede.

§6. Las siguientes disposiciones relativas al Metropolitano se aplican a la Autoridad eclesiástica a la que se envía el informe en base al presente artículo.

### **Art. 10- Obligaciones iniciales del Metropolitano**

§1. Excepto que el informe sea manifiestamente infundado, el Metropolitano solicita de inmediato al Dicasterio competente el encargo de iniciar la investigación. Si el Metropolitano considera que el informe es manifiestamente infundado, lo comunica al Representante Pontificio.

§2. El Dicasterio procederá sin demora y, en cualquier caso, dentro de los treinta días posteriores a la recepción del primer informe por parte del Representante Pontificio o de la solicitud del encargo por parte del Metropolitano, proporcionando las instrucciones oportunas sobre cómo proceder en el caso concreto.

### **Art. 11- Encargo de la investigación a una persona distinta del Metropolitano**

§1. Si el Dicasterio competente considera oportuno encarar la investigación a una persona distinta del Metropolitano, este será informado. El Metropolitano entrega toda la información y los documentos relevantes a la persona encargada por el Dicasterio.

§2. En el caso mencionado en el párrafo precedente, las siguientes disposiciones relativas al Metropolitano se aplican a la persona encargada de realizar la investigación.

## **Art. 12- Desarrollo de la investigación**

§1. El Metropolitano, una vez que ha obtenido el encargo del Dicasterio competente y respetando las instrucciones recibidas, personalmente o por medio de una o más personas idóneas:

- a) recoge la información relevante sobre los hechos;
- b) accede a la información y a los documentos necesarios para la investigación guardados en los archivos de las oficinas eclesíásticas;
- c) obtiene la colaboración de otros Ordinarios o Jerarcas, cuando sea necesario;
- d) solicita información a las personas y a las instituciones, incluso civiles, que puedan proporcionar elementos útiles para la investigación.

§2. Si es necesario escuchar a un menor o a una persona vulnerable, el Metropolitano adopta una modalidad adecuada que tenga en cuenta su estado.

§3. En el caso de que existan motivos fundados para considerar que información o documentos relativos a la investigación puedan ser sustraídos o destruidos, el Metropolitano adoptará las medidas necesarias para su custodia.

§4. Incluso cuando se valga de otras personas, el Metropolitano sigue siendo responsable, en todo caso, de la dirección y del desarrollo de la investigación, así como de la puntual ejecución de las instrucciones mencionadas en el artículo 10, §2.

§5. El Metropolitano está asistido por un notario elegido libremente a tenor de los cánones 483, §2 CIC y 253, §2 CCEO.

§6. El Metropolitano debe actuar con imparcialidad y libre de conflictos de intereses. Si considera que se encuentra en una situación de conflicto de intereses o que no es capaz de mantener la necesaria imparcialidad para garantizar la integridad de la investigación, está obligado a abstenerse y a informar de dicha circunstancia al Dicasterio competente.

§7. A la persona investigada se le reconoce la presunción de inocencia.

§8. El Metropolitano, si así lo solicita el Dicasterio competente, ha de informar a la persona acerca de la investigación en su contra, escucharla sobre los hechos e invitarla a presentar un memorándum de defensa. En esos casos, la persona investigada puede servirse de un procurador.

§9. Cada treinta días, el Metropolitano transmite al Dicasterio competente una relación sobre el estado de la investigación.

### **Art. 13- Participación de personas cualificadas**

§1. De acuerdo con las eventuales directivas de la Conferencia Episcopal, del Sínodo de los Obispos o del Consejo de Jerarcas sobre el modo de coadyuvar al Metropolitano en las investigaciones, los Obispos de la respectiva Provincia, individual o conjuntamente, pueden establecer listas de personas cualificadas entre las que el Metropolitano pueda elegir las más idóneas para asistirlo en la investigación, según las necesidades del caso y, en particular, teniendo en cuenta la cooperación que pueden ofrecer los laicos de acuerdo con los cánones 228 CIC y 408 CCEO.

§2. En cualquier caso, el Metropolitano es libre de elegir a otras personas igualmente cualificadas.

§3. Toda persona que asista al Metropolitano en la inves-

tigación debe actuar con imparcialidad y libre de conflictos de intereses. Si considera que se encuentra en una situación de conflicto de intereses o que no es capaz de mantener la necesaria imparcialidad para garantizar la integridad de la investigación, está obligado a abstenerse y a informar sobre tales circunstancias al Metropolitano.

§4. Las personas que asisten al Metropolitano prestan juramento de cumplir el encargo conveniente y fielmente.

#### **Art. 14- Duración de la investigación**

§1. La investigación debe concluirse dentro del plazo de noventa días o en el plazo indicado en las instrucciones mencionadas en el artículo 10, §2.

§2. Por motivos justificados, el Metropolitano puede solicitar al Dicasterio competente la prórroga del plazo.

#### **Art. 15- Medidas cautelares**

Si los hechos o circunstancias lo requieren, el Metropolitano propone al Dicasterio competente la imposición al investigado de prescripciones o de medidas cautelares apropiadas.

#### **Art. 16- Establecimiento de un fondo**

§1. Las Provincias eclesiásticas, las Conferencias Episcopales, los Sínodos de los Obispos y los Consejos de los Jerarcas pueden establecer un fondo destinado a sufragar el coste de las investigaciones, instituido a tenor de los cánones 116 y 1303, §1, n. 1º CIC y 1047 CCEO, y administrado de acuerdo con las normas del derecho canónico.

§2. El administrador del fondo, a solicitud del Metropolitano encargado, pone a su disposición los fondos necesarios

para la investigación, sin perjuicio de la obligación de presentar a este último una rendición de cuentas al final de la investigación.

**Art. 17- Transmisión de las actas y del *votum***

§1. Terminada la investigación, el Metropolitano transmite las actas al Dicasterio competente junto con su propio *votum* sobre el resultado de la investigación y en respuesta a las eventuales preguntas contenidas en las instrucciones mencionadas en el artículo 10, §2.

§2. Salvo instrucciones sucesivas del Dicasterio competente, las facultades del Metropolitano cesan una vez terminada la investigación.

§3. En cumplimiento de las instrucciones del Dicasterio competente, el Metropolitano, previa solicitud, informa del resultado de la investigación a la persona que afirma haber sido ofendida o a sus representantes legales.

**Art. 18- Medidas posteriores**

El Dicasterio competente, a menos que decida la realización de una investigación complementaria, procede en conformidad con el derecho de acuerdo con lo previsto para el caso específico.

**Art. 19- Cumplimiento de las leyes estatales**

Estas normas se aplican sin perjuicio de los derechos y obligaciones establecidos en cada lugar por las leyes estatales, en particular las relativas a eventuales obligaciones de información a las autoridades civiles competentes.

### *Documentos*

Las presentes normas son aprobadas ad experimentum por un trienio.

Establezco que la presente Carta apostólica en forma de Motu Proprio sea promulgada mediante su publicación en el periódico “L’Osservatore Romano”, entrando en vigor el 1 de junio de 2019 y que sucesivamente sea publicada en “Acta Apostolicae Sedis”.

Dado en Roma, junto a San Pedro, el 7 de mayo de 2019, séptimo de Pontificado.

**Francisco**



# RECENSIONES



**MAREK ONDREJ**, *La responsabilità nella preparazione giuridico-pastorale al Matrimonio canonico* [Thesis ad Doctoratum in Iure Canonico consequendum], Lateran University Press, Città del Vaticano 2017, ISBN 978-88-465-1145-4; 414 pp.

En sintonía con la reciente alocución del Papa Francisco a los Auditores rotales, sobre el tema de la obligación de los pastores de almas –Obispos y Párrocos– en la formación de los esposos cristianos para vivir la unidad y la fidelidad, he querido realizar una breve reseña de la tesis doctoral de Marek Ondrej, que trata precisamente sobre la preparación al matrimonio analizada desde el punto de vista de la responsabilidad de la Comunidad eclesial y de la Sociedad civil, que implica aspectos jurídicos y pastorales.

El Objetivo perseguido por el autor consiste en demostrar que la responsabilidad, en cuanto concepto jurídico, tanto en el ámbito civil como en el canónico, tiene su aplicación concreta en la preparación de los fieles para celebrar un matrimonio verdadero, es decir, lícito y válido, que a la postre se confirme como tal en el cumplimiento de las obligaciones esenciales durante la vida conyugal.

El trabajo de investigación se estructura en tres capítulos: En el primero, el autor se centra en el concepto de la responsabilidad en su significado etimológico, filosófico, semántico y jurídico, traducido desde la óptica canónica en la necesidad de encontrar su eficacia en la preparación responsable al matrimonio, sustentada en la doctrina y normativa de la Iglesia latina.

En el segundo capítulo, finca la responsabilidad de todos los que intervienen en la preparación de las nup-

cias, subrayando el grado de responsabilidad concreta que tiene cada uno: Los padres de los contrayentes en el cumplimiento de su tarea de educar en los valores; la comunidad eclesial y la sociedad civil –*Estado y medios de comunicación social*– en la promoción de la familia, de la vida, de la educación; los pastores de la Iglesia –*Conferencia episcopal, Obispos, Ordinarios de lugar y párrocos*– en la organización de la preparación al matrimonio; y los propios contrayentes en la obligación de prepararse personalmente para celebrar un matrimonio válido y lícito.

En el tercer capítulo, analiza las distintas etapas de la formación humana, doctrinal, sacramental y espiritual como necesarias para la preparación del matrimonio: remota, próxima e inmediata, desarrollando los contenidos temáticos más relevantes y su incidencia positiva y negativa en la vida de los futuros esposos, e igualmente destacando las formalidades y los distintos mecanismos jurídicos y pastorales con los que la Iglesia debe continuar examinando y garantizando la idoneidad para el estado de vida matrimonial.

Luis de Jesús Hernández M.